UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LA SOCIEDAD ANONIMA

開発的です。2010年時

Jesis QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

JUAN ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ

MEXICO D, F.

1970





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A MIS PADRES

Como una pequeña muestra de mimás sincero agradecimiento y - gratitud,como un homenaje a -- quienes debo lo bueno de mi -- vida,para ellos con infinito - cariño y agradecimiento.



con cariño a mis Hermanos:

Salvador Eduardo;

Luis Manuel;

Rosa Marta;

Maria Trinidad;y

Julian.

A mis companeros y amigos en quienes he encontrado las más sinceras muestras

de amistad.

A mis maestros como una muestra de gratitud por sus enseñansas y su empeño en formar estudiantes en bien de la patria.

Al Lic. Hector Campero V.

a quien agradezco su noble
empeno y su valiosa colaboración en este trabajo.

Al Lic. Pedro Astudillo Ursua y al Lic. Ricardo Landeros S.,grandes -- maestros y amigos.

A mis maestros como una muestra de gratitud por sus ensenansas y su empeno en formar estudiantes en bien de la patria.

Al Lic. Héctor Campero V.

a quien agradezco su noble
empeño y su valiosa colabor
ración en este trabajo.

At Lic. Pedro Astudillo Ursua y at Lic. Ricardo Landeros S.,grandes — maestros y amigos.

A Dn. Salvador Lutteroth González como una prueba de la gratitud y respeto que por él siento,hombre de grandes virtudes.

Al sr. Salvador Lutteroth Jr.

Al sr. Francisco Alonso y Alonso.

Cuando no se especifique la ley de que se trata,se refiere a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Abreviaturas Principales

INDICE.

CAPITULO I

LA SOCIEDAD ANONIMA.

Antecedentes Históricos;

Evolución Histórica.

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO.

CAPITULO 111

Naturaleza Jurídica de la Sociedad Anónima;

Sistema Mexicano.

CAPITULO I

La Asamblea:

Clases de Asamblea;

Convocatoria de las Asambleas:

Organo de Vigilancia;

Naturaleza Jurídica del Organo de.Vigilancia;

Teoria del Mandato.

* Teoria Organista,

Teoria de la Prestación de Servicios Profesionales.

Organo Administrativo;

Organos Auxiliares.

CAPITULO V

LA ADMINISTRACION.

Su Estructura;

Su Funcionamiento;

Responsabilidades de los Administradores;

Proposicipon de Reformas.

Capitulo VI

CONCLUSIONES.

CAPITULOI

LA SOCIEDAD ANONIMA.

Antecedentes Historicos;

Evolución Histórica.

Haremos un estudio acerca de los principales antecedentes que se tienen -sobre la sociedad anónima mencionado los antecedentes más remotos y sobre todo -los que son más claros y aceptados por la doctrina internacional por ser considerados como los antecedentes plenamente comprobados.

Como antecedentes de la sociedad anônima tenemos las sociedades mercantiles nacidas en la época de las grandes expediciones marítimas que siguieron a los
grandes descubrimientos del nuevo mundo, tareas en las cuales estaban empeñados españoles y portugueses, primeramente y otras naciones con posterioridad.

Indicación Historica. Las sociedades mercantiles están consideradas como - personas jurídicas, son organismos autónomos desligados de las personas físicas - que la integra. Las personas jurídicas consideradas como sociedades mercantiles - nacen con sus carácterísticas actuales, con ligeras variantes, en la época me-:-- dioeyal, más concretamente dentro del Derecho italiano. (1)

Antecedentes más remotos, sin llegar a ser fundados o admitidos por la doc trina, los encontramos en el Derecho Romano que reguló los efectos del contrato legal pero sin llegar a formarse el concepto general de un patrimonio social quepudiera diferenciarse de una manera clara y precisa del patrimonio de los socios, era administrado por todos o algunos de ellos.

Dentro de la vida romana llegó a constituirse contractualmente una caja so cial a fín de no liquidar de cuando en cuando las ganancias, o en algunos casos — las pérdidas que hubiesen; aquella caja se consideró siempre como una copropiedad de los socios, y los acreedores podían tener acción contra ella como una parte — del patrimonio de los socios, éste concepto viene a diferenciar las cajas de li—quidación de la época romana a las sociedades mercantiles de la época medioeval — dentro de las cuales el patrimonio de las sociedades se encontraba desligado del-patrimonio personal de los socios. (2).

(2) Vivante César. - ob, cit, pág. 10

⁽¹⁾ Vivante César. - Doho. Mercantil. Ed. Reus Madrid, 1932, pág. 9

Más tande cuando la "Comanda de Mar " pasó a tierna se nontituyó a fin de llevar a cabo una serie de negorios que fuese duradera, con dovicilio / - capital propios y una contabilidad ordenada y estable, cuando atrededor de los socios permanentes quedahan el propio nombre a la razón sorial, se agolpaban de todas partes de litalia los proporcionadores de rapitales; entonces se forma viva en la conciencia común la convicción de que existía un ente autóremo distinto de los socios. (3).

El concepto de la personalidad juntaina de las sociedades mençantiles sungió precisamente de ésta comandita tempestre, puesto que donde la responsabilidad de los socios es limitada resulta más ungente distinguin la personali
dad del ente de la de los socios y dan a los acceedores sociales una garantía -explusiva sobre un patrimonio distinto y autónomo.

Esta meresidad fue la que indujo a obligar a los socios a que publicaran su nombre y sus propias aportaciones en los locales del Sanco, a harer registrar los libros de las comenditas por los oficiales de la comporación o del municipio, y a notificar la constitución y sucesivas modificaciones en su registro público, en garantía de los acreedores sociales; todo esto vino a contribuir para manifestar más y más a la monciencia comúnida existencia de un ente social autónomo y distinto de la conciencia de los socios. La literatura y la junisprudencia de las "Rotas" le dieron la figura junídica, extendidas desde las personas creadas para un fin de utilidad pública a los sociadades que ejercian el comparcio bajo el símbolo de una razón social. (4)

A través de las sociedades anônimas aquel concepto llegõ a un perío do ulterior y rás avenzado, y llegõ a ello no tanto por la costumbre, quanto por las medidas artificiales del legislador. Hay qu'en une sus origines con las asociaciones que se furmaben entre los suscriptures de empréatitos públicos a los r

^(3) bidem

^{(4) 15} gem

que los Estavos concedian en garant^a y pago la excesión priviligiada de los impuestos en las colonias, y que, en los consoccios creados en holanda entre armandores man^atimos, para el comercio de las Indias Orientales. Pero aún no se ha consocubiento un nexo ciento entre éstas formas termitoriales y aquella forma de caránter mundial que es la sociedad anónima. Esta se une con segura continuidad únicamente con las sociedades constituidas en el siglo XVII con patentes reales y con privilegios para promover la conquista, el ordenamiento y el comercio de reas colonias. (5). Y para fomento de la industria minera y de la industria eseguradora. Con la necesidad de grandes obras públicas y de grandes industrias el número de las sociedades por acciones se multiplicó de tal modo que el ordenamiento concedido por privilegio se convintió paulatinamente en forma general y à libre para todas las empresas.-(4)

En las sociedades anúnimas nomo en quatquier sociedad, la persona - jurídica aparece destacada por completo de la persona de los socios, prevista de un organismo ecúnomico y contable, " quietas " en medio de la multitud libremente mudable de los socios, presentan el tipo más vigoroso de las personas jurídicas dimanantes de un contrato de sociedad. El ordenamiento de las sociedades anúnimas, como quien goza del amparo de una completa personalidad, forma al tipo al que tienden, en quanto su naturaleza personal lo permita, las otras formas de sociedades todavía ligadas al nombre y a la fortuna de los socios.

Weber (7) nos dice que "considera como etapa prelimar de la -moderna sociedad anómima la constituida por las grandes sociedades coloniales,en
tre las que menciona como las más importantes a la de las Indias Orientales y -tas Holandesas y la de las Indias Orientales Inglesas ".

^{(5).-} Via.Vighi. Notizie Storiche Sugliamministratari. cit. por Vivante (6).- Vivante ob. cit. pāg. II

dades Merrantites, ed. Roque de Palma, Buenos Aires, pég. 120.

Evalurión Histórica.

Siron Tene (?) nos dice " Que esté sin género de duda, admitira con que el prigen de la artual spriedad anônima hay que situar lo en el siglo XVII.

Sin embargo la evolución histórica senala la existencia de analogías entre la organización y el carácter de la spriedad anônima con la " societas publicanorum - romana " v las " mapne " y algunos bancos italianos el igual de ciertas copperatives germanicas.

La societas publicanorum, está definida como aquel contrato sinétagmatico que se perfecciona por el simple consentimiento mediante el cual un grupo de personas aportan capital, trabajo o ambas cosas con el propósito de tomar en arciendo del Estado o de un municipio la recaudación de impuesto o la realización de obras o de suministros con el fin de obtener de ellos una ganaccia.

Existen, en este comparación argumentos poro sólidos para tumantos como anteredentes de la sociedad acómima, ques sus órganos no tienen semejanzaminan los de esta.

Los hancos italianos eran formados por agrupaciones de ácreedores e de los municipios del Estado, constituido el total del empréstito (mons) se dividia en partes (liona) que daban derecho a una participación proporcional en los ingresos del Estado o del municipio que constituían una garantía del empréstito, así mismo gozaban de participación proporcional en los ingresos mencionardos. Así, de esta forma, nació el banco de San Jorge de Génova 1407 " y el de los Ambrosio de Milán (lsiglo XVI). La semejanza se encuentra en la existencia de la trasmisibilidad de los "loca", a su incorporación documental, (lse daban certificados de las inscripciones en los libros del banco, que eran los que circulaban), limitación interna y externa de responsabilidad de la aportación interna y la participación en la administración. Un grupo de ciudadanes formó las miatos y la participación en la administración. Un grupo de ciudadanes formó las miatos y la participación en la administración. Un grupo de ciudadanes formó las miatos de la aportación la ciudadanes formó las miatos de la aportación en la administración. Un grupo de ciudadanes formó las miatos de la aportación en la administración. Un grupo de ciudadanes formó las miatos de la aportación en la administración.

(°) Gi-on Tena, ob, rit, pāg. 2

" mode " con el fin de realizar una expedición navat, para lograr la conquista y administración de la colonia, obteniendo los beneficios que de ellos se decirvan y sobre todo el monopolio comercial en determinado aspecto del comercio.

Este mismo autor, una vez que analiza tos dos supuestos preredentes de la sociadad anónima nos dire que no pueden considerarse como un verdadero anteredente si admitimos que las sociadades anónimas parten de las companías coto niates del siglo XVII, queda como problema histórico el de determinar si la configuración de talas companías han dejado sentir su influencia en algunas de las companías mencionadas con anterioridad. Pero también es cierto que no constitur-yerón inicialmente una invención absoluta y que ellas repercuten datos de organización que proceden de formas de empresa de la apora medioeval, de aqui nacen con constituración que proceden de formas de empresa de la apora medioeval, de aqui nacen con constituración que proceden de formas de empresa de la apora medioeval, de aqui nacen con constituración que proceden de formas de empresa de la apora medioeval, de aqui nacen con constituración que proceden de formas de empresa de la apora medioeval, de aqui nacen con constituración que proceden de formas de empresa de la apora medioeval, de aqui nacen con constituración que proceden de formas de empresa de la apora medioeval, de aqui nacen con constituración que proceden de semplemas se fundan. (0)

Garo (10) nos habia del posíble origen y evolurión de las sociedades anómimas sin llegar aportar datos difinitivos para la confirmación de su procedan dia directa, no hay unámimidad en el origen jurídico de éstas.

En la organización del Banco de San Giorgio de Génova, que desenvoj.

vierón sus actividades durante quatro largos siglos - desde 1400 a 1900. Similar
a ellos son los " monti " y " maones ", nacidos en litalia durante la misma época.

El capital del banco era administrado por representantes de los socios y se dividian en tres partes." Joughi " " loca " " compenarum ", que podían transmitirse tanto por actos entre vivos como por herencia sin alterar la vida de la entidad. De ahí que algunos deriven la similitud con las acciones.

Giron Tena (11) nos dice que el desenvolvimiento de las companías coloniales y de aquellas otras que se formaron limitandola tiene su comienzo en — un período en que la história de las ideas y de los hechos económicos se sistemartiza bajo de la denominación de mercantilismo.

⁽ o) Girān Tena, ob, cit, pāg. 3

^(19) Fro. J. Garo. Sociedades Anonimas. Ed. Ediar. Buenos Aires, pág. 7

^(11) Ob, rit, pēg. 3

Pero realmente lo que prasione el nacimiento de las companías colo - niales, que posteriormente desemborazón en lo que hoy conocemos como sociedades - anónimas, son los descubrimientos geográficos.

Con los descubrimientos geográficos se habre una nueva era de inversiones que son de trascedental importancia puesto que el cinto de ellas es mucho más largo que el que normalmente se haría en las expediciones comerciales de la redad media. Por otra parte los poderes semi-soberanos, que se requieren para la recitorización y la explotación de los nuevos territorios y la organización administrativa correspondiente, obliga a prescindir, por inaderuadas, de las viejas formas de empresas, sin embargo su forma de organización es tomada como base y sometida a un proceso evolutivo del que saldrían los caracteres de la sociedad anónima. (12).

De esta manera entran en juego un conjunto de elementos históricos — como son las viejas organizaciones econômico-sociales, las antiguas formas de empresas y una ideología política y econômica nueva con caracteres propios. Girón — Tena (13) dice que el capital llegará a constituir el "fonds perpetuels " de — las sociedades francesas a través de un proceso de estobilización.

Nos dice el autor citado que la principal aportación técnica de lasprimeras bolsas, fué la acción, esta se inicia con un proceso de configuración del
corcapto de participe en una empresa capitalista medioval. La reglamentación ena
deficiente y daba lugar a que a veces se concediera al participe un interés fijo
eln mingún decenho político, donde encontramos la configuración de la acción moderna es con la incorporación a títulos negociables: La negociabilidad reciama —
objetivación de la posición jurídica de socios y fijeza que garantiza al adqui —
riente elementos que son, en difinitiva, los que constituyen fundamentalmente el

^(13) Girān Tena, ob. rit. māg. 5

^{(13) (}b[†]dea

fondo de la política legislativa en materia de acciones.

En lo referente a los órganos mencionados de la sociedad, inicialmente — la representación correspondia a las asociaciones profesionales y al poder estatal. La junta general no es soberana ya que a los participes no se les reconocen derechos políticos y corren peligro de que no se les paguen dividendos.

Es hasta la época del liberalismo cuando le junta general adquiere la so-.
berania dentro de la sociedad.

La responsabilidad limitada se va formando con la objetivización de la --acción. Es consecuencia de la afirmación de la personalidad jurídica, la socie--dad adquiere el compromiso de no exigir a sus miembros sino una suma fija, más -tarde vendrá la declaración legislativa.

Girón Tena (14) destaca notas jurídicas que surgen de los anteriores élementos, 1.- Las sociedades tienen personalidad jurídica porque vienen a ser unaespecie de entidad incorporada al Estado con independencia de organización. Laspalabras inglesas "incorporation" para la fundación y "corporation" para la entidad, reciben esta idea y la hacen permanecer hasta hoy.

- 2.- Inexistente prácticamente la iniciativa de fundaciones privadas de -grandes empresas predominada el régimen ecónomico social priviligiado y monopo-listico, estas entidades aparecen como fenómeno individual que en cada Estado pe
 dirá su régimen. De aquí el sistema de ley especial (octroi).
 - 3.- Consecuentemente la doctrina mercantilista las Ignora.

Garo (15) nos habla sobre la autorización e intervención del Estado privilegio. Las compañías necesitaban una autorización o concesión del Estado para -poder formarse, por medio de un documento denominado "octroi", con el que podíatenerse el derecho de ejercer la industria, lo que era entonces un verdadero pri
vilegio.

⁽¹⁴⁾ Ob, cit, pág. 7 (15) F. J. Garo, ob, cit, pág. 12

A partir del siglo XIX, la evolución de la sociedad anónima es más noto-ria y las legislaciones de diversos países empiezan ya a dictar sus normas al -respecto, por lo que consideramos conveniente hacer un análisis de las diversaslegislaciones y los adelantos que en ellas se dierón, tratando a la vez de ligar a esa evolución el cuadro génerico actual de problemas de la sociedad anónima; podemos establecer el primer período marcando los límites mediante los del libera lismo político y económico.

Características de éste período son las corrientes espírituales de la libertad y del racionalismo filósofico y metódico, juntamente con el liberalismo,que de la filósofia llevara a la democrácia política y al individualismo. Para -Girón Tena (16) durante este período se da en una forma casi definitiva, la formación de los elementos que caracterizan a la sociedad anónima, pero para otrosautores será el Código de Napoleón el que lo haga. A través de sucesivas disposi ciones legislativas (que comienza con la ley de 1825 que deroga la "Bubble act". llega a la compañía acta de 1862 llamada la carta magna del derecho de socieda-des Inglesas, la cual recogiendo el régimen hasta entonces elaborado, constitu-ye la primera de las grandes leyes in-borns de sociedades.

El Código de Napoleón de 1807, establece la primera reglamentación legalsobre la sociedad anónima, estando acorde en este aspecto la doctrina; "pues las anteriores se regian por los ordenamientos que dictaban y los estatutos se forma ban conforme a dicha autorización podía expedirse sin expresar motivo alguno" oel gobierno podía reservarse la facultad de retirar la autorización cuando según soberano criterio considerado que se había violado los estatutos para lo cual es tablecia una fiscalización y sólo él podía autorizar reformas en los estatutos .-(17)

⁽¹⁶⁾ Girôn Tena, ob, cit, pág. 9 (17) F. J. Garo, ob, cit, pág. 15

La recepción y la caracterización en el Código de Napoleón de la sociedad anónima no dejó de presentar importantes dificultades. El encuentro de las nue-vas ideas y de los viejos hechos hizo imposible con su violencia el estableci- miento de las debidas diferenciaciones. La libertad industrial (1791) impulsa-la constitución, pero al mismo tiempo la prohibición de asociaciones (que pien-sen en las del viejo régimen) las hace ilícitas.

Toman importancia las compañías públicas y hace pensar que las sociedades anónimas son un resíduo de viejos privilegios y se dictará una prohíbición absoluta. Más tarde en 1796 se autorizó la libre constitución. Para el 23 de mayo. — de 1863 se dictó la ley en la se dispenso de la autorización gubernativa a lassociedades anónimas que tuviesen menos de veinte millones de francos que denomino "societas a responsabilté limitee", pero sometiendolas en cambio a una seriede restricciones. Mantiene así la autorización para las de mayor capital (18).

En 1867 se termino por suprimir el mencionado requisito cualquiera que -fuese el monto del capital. Se mantuvo solamente la restricción para toda sociedad anónima de que sólo contrajera obligaciones que pudieran realizarse en el -lapso de duración de la vida humana. La doctrina está acorde en considerar a laley de 1867, como básica ya que la regulación de las sociedades anónimas es muycompleta.

Señala en otras consideraciones que las sociedades para constituirse deben contar por menos con siete fundadores, y pueden hacerlo por las dos formas conocidas. Simultanea o continuada, sobre la base de sus estatutos, que es una carta fundamental.

Las asambleas son de tres clases: constituyentes, ordinarias y extraor-dinarias. Se autorizan además, en su caso, las asambleas de tenedores de obligaciones, de partes de fundadores etc.

(18) Garo, ob, cit, pág. 16

La administración la realiza un consejo compuesto por mandatarios accionistas designados por la asamblea, y llamados administradores con carácter revocable. Se estableció en 1940 y 1943 que el presidente del consejo de administración asistido en caso de vacancia por un directos general adjunto, será quien -obligue a los demás.

El control está a cargo de mandatarlos especiales llamados "commissairesde surveillance".

El capital social se forma con aportes en especie y en dinero. El funda-dor puede ser remunerado con "parts" de fundateurs", que tienen derecho solamen
te a participación de beneficios.

El importe de cada acción tiene un mínimo limitado por la ley.

Las acciones pueden ser emitidas al portador a la órden y nominativas y - ser de aporte, de numerario y de goce.

Los aportes en especie deben ser valorizados por los "commissaires aurs - apports", cuyos informes son considerados por asambleas sucesivas.

Se autoriza el voto doble en ciertas condiciones y la exigencia de tenerun número de acciones que no puede pasar de veinte para intervenir en las asam-bleas.

Dentro del régimen legal ingles encontramos que las sociedades anónimas - inglesas tienen rasgos característicos que las hacen ser diferentes a las del -- continente europeo.

En un principio las compañías coloniales en especial la compañía inglesade las indias Orientales, presentaba la misma estructuta que las Holandesas, secreaban por una concesión real; la asamblea de accionistas era el órgano supremo
de su gobierno, para formar parte de ella, había que poner un determinado número
de acciones etc.

Se dictó "la bubble act" de 1720 con el objeto de evitar los fraudes quese cometían en estas sociedades anónimas. Por ella se les prohibía que se dedica ran a los juegos de bolsa haciendose responsable solidariamente a los que las contitulan si incurrian en esta prohibición.

Los accionistas responden del pasivo social hasta la concurrencia del total suscrito; la cesión de acciones para poder operar será necesario inscribirlaen el registro de accionistas, la quiebra de un socio no afecta la existencia dela compañía.

La ley de 1907 permite la limitación de la responsabilidad de los socios - "partmors", bajo ciertas condiciones.

En 1908 se dicta otra legislación fundamental para las sociedades anónimas las "Companies Act", que condensa, coordina y amplia las disposiciones de leyes - anteriores cuya supervivencia se considera más conveniente, derogando las que se-opongan.

Una diferencia que encontramos con las del derecho latino es que la sociedad, adquiere su personalidad jurídica desde que se inscribe, y desde entonces puede comensar a funcionar, haya o no suscrito integrante su capital, basta que señale el importe el acto de la fundación.

La dirección de la sociedad se ejerce por la junta general de accionistasy por los "directores", que deben ser dos por lo menos. Si son más actuan en conjunto en "Board of directrs", nombrandose entre ellos los "maging directrs" o gerentes.

Dentro de derecho alemán las antiguas sociedades anónimas se fundarón sobre el principio del "Octro!" (autorización gubernativa).

El 11 de Junio de 1870 se promulga una ley adicional en el Código de Comercio en el cual el Estado reconoce, no crea la personalidad jurídica de la sociendad anónima que cumpliendo con todos los requisitos legales solicite la inscripción de su contrato social. La personalidad jurídica es creada por los fundadores de la sociedad, que pueden exigir judicialmente se acceda a su solicitud de inscripción en las condiciones presentadas, una vez que comprueba haber cumplido con

los requisitos soña la dos.

En 1884, se dictó una ley tendiente a suplir más eficazmente la ausencia - de la vigilancia del Estado. Para ello se procura dar mayor ingerencia al accio-- nista en la vida y gobierno de la entidad, acordándole el derecho de voto con ma-yor amplitud y mediante normas tendientes a defender sus intereses individuales, nuevas y mayores atribuciones al consejo de inspección; una regulación sobre el modo de confeccionar los balances etc.

Al igual que en otras legislaciones los aportes pueden ser en metálico o - en especie. En este último caso se adoptan numerosas precauciones para asegurar - su veracidad.

El contrato social es el punto de partida, pero a diferencia del sistema - inglés la compañía no adquiere personalidad jurídica hasta no haberse inscrito. - El artículo 200 de esta misma ley señala que se debe extender una escritura notarial o en documento autorizado por un funcionario público. Debe ser firmada por - lo menos cinco miembros. Los primeros accionistas son técnicamente los fundadores de la sociedad. (19).

Con base en lo anteriormente expuesto podemos decir que las sociedades anó nimas vienen a formarse después de los descubrimientos que proporcionarón a crear un clima especialmente apto para el desarrollo de las sociedades. La sed de oro - sugirio las empresas más audacez, pues una fuerza individual de iniciativa capazde lograr tan costosas empresas no las había, por esto podemos afirmar que el - gran desarrollo de las anónimas comenzó después del descubrimiento de las tierras transoceanicas.

Los países querían lograr la supremacia de los mares, para lo cual ellos no disponian de los medios suficientas, se lanzarón las grandes compañías comer-ciales que, proponiendose la adquisición y la administración de las colonias, adquirían la forma de corporaciones investidas de prerrogativas soberanas. Entre --

⁽¹⁹⁾ A. Brunetti, "Tratado del Derecho de las Sociedades" Ed. Uthea, Argentina -- Buenos Aires, pág. 9

las más antiguas hemos de recordar:

La compañía Holandesa de las Indias Orientales del 29 de marzo de 1602 con un capital social de seis y medio millones de florines, que duró hasta 1703.

La compañía inglesa de las indias Orientales constituida en 1612 con capital social de setecientas cuarenta y cuatro mil libras esterlinas, divida en acciones de 50 libras esterlinas cada una, compañía privilegiada, disuelta por unaley de 1873.

La compañía Holandesa de las Indias Occidentales de 1621, en la que participaba el Estado con un millón de florines, con la condición de que participara - como todo otro participante en los beneficios y pérdidas apro-rata.

Con gran número de argumentos Lehmann (20) ha tratado de demos tratar que, tanto en Holanda como en Inglaterra y en Francia, las primeras grandes sociedades por acciones son una derivación directa de la institución de la "rhederi" o consorsio de copropietarios armadores de naves, alrededor del cual se reunian muchos capitalistas que fueron los futuros accionistas.

Las más antiguas compañías, la Holandesa de 1602, nació de la fusión de -ocho empresas marítimas más pequeñas, Lehmann se niega a reconocer cualquier afinidad con las grandes instituciones bancarias Italianas, diciendo que la terminología, el fín y la estructura de las compañías Holandesas no tienen nada que vercon aquellas. En lugar de "loughi" (loca) se hablaba de acciones; en lugar de -luogatario" de accionistas. El Banco de San Giorgio como ya señalamos es una corporación de acreedores del Estado, que, como consecuencia de una operación de empréstitos públicos, pasarón a ser accionistas, mientras que la compañía resulta de la fución de pequeñas haciendas dedicadas al comercio marítimo y dominadas por
un fuerte interés especulativo. Encontramos diferencia entre los "loughi" que son
representativos de un crédito de capital contra el Estado; la acción en cambio es

(20) Lehmann, cit, por Brunetti, pág. 38

un crédito para el dividendo.

Brunetti (21) nos dice que los verdaderos informadores de la sociedad anónima son la voluntad de participación en una empresa de especulación marítima, -- propia a la "rhederi", y la limitación de la responsabilidad del partícipe, ya -- garantizada al socio capitalista en la "commenda" y al asociado en la asociación- de participación (stille gesellscheft). Los mayores accionistas de las compañías-Holandesas son, al propio tiempo, los dirigentes de la empresa; junto a la ges-tión tienen la representación ante terceros; los participes permanecen en la sombra por no existir publicidad de la constitución. La organización se hizo cada -- vez más complicada, se concedió cada vez mayor importancia a la asamblea de los - socios, pero al mismo tiempo se hizo más destacada la distinción entre los sim- - ples accionistas y los "gubernatores", a pesar de que estos estaban bajo control- de aquellos; el consejo de administración se distinguiría de la asamblea.

En la Inglaterra, solamente durante algún tiempo, en el conocido período - de las empresas fraudulentas (1695 - 1720) existían compañías formadas con simple contrato escrito. Pero "Bubble act"., de 1719, venía a frenar los abusos prohi- - biendo la constitución de las sociedades no regularmente incorporadas.

Se paso rapidamente al sistema de concepción. La comparación entre las ventajas y los inconvenientes ocasionó que no dejará el libre desarrollo de la socie edad pues siguió el sistema de las concesiones y la materia fué regulada por la legislación.

De acuerdo con este sistema, tanto la creación como los estatutos de la --sociedad tienen precisión de una autorización solemne, perteneciendo al Estado es
ta facultad, y las sociedades que reciben la concesión quedan sometidas a la vigilancia del Estado.

El Código de Comercio Alemán acertó juntando los dos conceptos de "acción" (21) A. Brunetti, ob, cit. pág, 39 y sigs.

y de responsabilidad limitada, recomendado que en la anónima los socios sólo es-tán sujetos a la pérdida de su cuota en la sociedad (art. 33), que el capital de-la anónima se divide en acciones, e incluso en porciones iguales de valor (art. -34), y que cada acción puede establecerse bajo forma de un título al portador. Es te caso la cesión se efectúa con la tradición del título, (artículo 35) (22).

Pero también el régimen de las sociedades anónimas del "Code" sufrian algunas modificaciones, la autorización previa y la vigilancia gubernativa fueron abolidas. Con una primera ley del 23 de mayo de 1863 se suprimió la autorización previa para las sociedades cuyo capital no pasaban de 20,000.00 francos. Estas anónimas dispensadas de autorización se llamaban "societé" a responsabilite limité, para que el público no las confundiera con las anónimas autorizadas.

Para el año de 1867 con la ley del 24 de Julio (art. 21), la autorizacióngubernativa ya no fue necesaria para ninguna de las sociedades, cualquiera que -fuese su capital, sometiendolas solamente, en cuanto a su constitución y funciona
miento, a limitaciones análogas a las de las comanditas por acciones,, consideraBrunetti (23) que encontramos carta de libertad de la sociedad anónima, que además ha hecho posible su mayor desarrollo, en esta ley, las Leyes del 16 de noviem
bre de 1903 y 12 de noviembre de 1913 introdujerón algunas modificaciones. Con la
ley del 26 de abril de 1917 se ha introducido un nuevo tipo de anónima "a partici
pation auviére".

Observamos como tiene orígen las sociedades por acciones y las anónimas, el porque de la iniciativa de uno o varios promotores, se ha establecido que és-tos sean personalmente responsables de las obligaciones contraidas para consti-tuir la sociedad, que no pueden reservarse ningún premio, agio o beneficio particular, que para la constitución de la sociedad deba estar suscrito al menos en -sus cuatro quintas partes, el capital social y desenbolsado el numerario por cada

⁽²²⁾ Brunetti, ob, cit, pág. 12

⁽²³⁾ Ibiden.

uno de los socios al menos el décimo de lo suscrito.

También se estableció el no tolerar que un socio participante en el consejo de administración sea banquero o se haga empresario o contructor de obras - por cuenta de la sociedad que administra, razón muy lógica si se toma en cuenta- la incompatibilidad de los dos cometidos, pues puede ocasionar conflictos y antagonismos de deberas y de intereses, tomando en cuenta que no se puede ser juez - y parte, tal y como lo señala nuestra actual LGSM al regular la incompatibilidad de los dos cometidos, art, 156.

Así también se declara esencial la escritura constitutiva del acto de sociedad y las formas requeridas para la publicidad (inscripción, depósito anuen-cia del acto in extenso y no por extracto). (24).

En inglaterra por tradición del "Common Law" la corona tenía el privilegio de conceder cartas de incorporación "charters of incorporatión" con las cuales se creaba una corporación (Corporación: era una entidad a la que se le reconoce en derecho una personalidad colectiva independiente de la de cada uno de -sus miembros. Es una noción inglesa equivalente a la persona jurídica). Se citan
antecedentes que datan del siglo XIII y XIV, pero las compañías que adoptarón -las formas de Joint Stock Companies, es decir, de sociedades con acciones transmisibles se formaron en los siglos XVII y XVIII y se incorporaban mediante conce
sión especial de la corona o por la ley del parlamento.

Podemos observar además que en derecho continental las compañías creadaspor el poder público en los siglos XVII y XVIII no eran consideradas como sociedades, eran consideradas como una creación de derecho público distinto del ciási
co contrato de sociedad. Algunas de las "Guilds of Merchants", que ya existian en la edad media, obtuvieron de la corona cartas de incorporación.

(24) A. Brunetti, ob, cit, pág 10 y sig. hasta 21.

Con el nuevo sistema de la incorporación se obtenía ventajas tales como -la perpetuidad de la compañía independientemente de la vida de sus miembros lo -que facilita la distinción entre los actos de éstos y los de aquella, y también la división del capital en acciones que podían transferirse, si esta circunstan-cia constaba en la carta de incorporación.

A diferencia de las compañías continentales la limitación de la responsabilidad del accionista, no se caracterizó en inglaterra como elemento esencial de - las primeras compañías incorporadas. Sino que éste privilegio fué reconocido has ta la "Joint Stock Companies Act". de 1856.

En Estados Unidos de Norte América el derecho de sociedades es una de lasmaterias privativas de cada Estado en la época en que cada uno de ellos gozaba -de su autonomía. La incorporación era, como en inglaterra, un acto unilateral -del poder público, pero en 1811, en el Estado de New York se promulgó la ley liamada "New York Laws of 1811 C. 67 Act." admitiendo la libre incorporación para -diversos géneros de industría, aunque limitandose el capital a cien mil dolares -de suerte que en la constitución de la sociedad por acciones sin autorización --previa del gobierno, los Estados Unidos precedieron tanto a inglaterra como a ---los países del continente Europeo.

En lo que respecta a la América Latina debemos señalar que se promulgaroncódigos de comercio reglamentado la sociedad anónima con gran similitud al Códi-go Napoleón, pero la reglamentación particular de cada país difiere notablementesegún los países de que se trate, ya que la sociedad anónima va evolucionando encasi todos los países, motivo por el cual se tiene que formular nuevos códigos -o realizar reformas en los antiguos y en algunos casos se promulgan leyes espe--ciales para modificar el sistema antiguo. (25).

(25) Brunetti, ob, cit, pág, 28

La sociedad anónima la encontramos reglamentada por primera vezen los siguientes países de la America Latina::

ARGENTINA.-Código de Comercio de 1889;

CUBA. - Código de Comercio Español de 1885;

ECUADOR. - Código de Comercia de 1906;

EL SALVADOR. - Código de Comercio de 1904;

GUATEMALA.-Codigo de Comercio de 1942;

HAITI.- Côdigo de Comercia de 1826;

HONDURAS .- Codigo de Comercio de 1950;

NICARAGUA.-Codigo de Comercio de 1916;

PARAGUAY. - Codigo de Comercio Argentino de 1889;

REPUBLICA DOMINICANA, -Codigo de Comercio de 1884;

PERU. - Codigo de Comercio de 1902;

VENEZUELA.-Cădigo de Corencio de 1919.

En México actualmente rige la Ley de Sociedades Mercatiles del 28 de julio de 1934. Todas las legislaciones Latinas nombradas aqui podemos decir que se encuentran influídas por los derechos europees continetales de la época, especialmente el Francés, el Italiano y el Español, sin desconocer la influencia que han tenido del Derecho Alemán en las notas más modernas, también debemos—— reconocer la influencia del Derecho Angloamericano (26).

9runetti (27) dice que podemos intentar agrupar las leyes la--tinpamericaras en tres clasificaciones diferentes que son:

- a).-Lagislaciones que mantiene un régimen de libertad;
- b).—Legislaciones con intervención administrativa en la constitución y,generalmente en el funcionamiento de la sociedad anônima.
- (26) A. Brunetti, ob. cit. pag. 20

c).~ Legisfaciones con reglamentación más o renos finuciosa de la sociedad anúnima pero sin intervención administrativa.

Dentro de los países socialistas como la U.R.S.S., y otras Repúblicas populares debe considerarse ésta institución aparte pues no han seguido la evolución que han tenido los países Europeos de Civilización Occidental. Pode os decir que en estos países la sociedad anónima no existe, de hecho, colo instruetanto de la empresa privada; pero sin embargo en la U.R.S.S., continúan vigentes los preceptos sobre la sociedad anónima del Código Civil del lo. de enero de refuncionamiento sociedades anónimas. A fines del siglo XIX la doctrina observa uma evolución de la sociedad anónima en algunos países.

La doctrina observa que a fines del siglo XIX se inicia una evolu—
ción de la sociedad anónima en algunos países que después se generaliza y culni—
na en la época de la primera guerra muncial y en la de la postrguerra. Observa —
nos que el principio democrático de la sociedad anónima existe sólo en los tex —
tos legales pero sin embargo en la realidad ese principio se pierde y se acentúa
más el carácter oligárquico al populalisanse las acciones ya que la oligárquica
es la que de hecho domina en las sociedades anónimas que se forman.

A partir de 1929, después de la primera guerra mundial, se inicia - las grandes reformas en la reglamentación de la sociedad anônima de una manera - más amplia aumentando las disposiciones imperativas mencionandose expresamente - múltiples prohibiciones, una de las cuales, en diversos países, se reflere al $v_{\underline{\nu}}$ to plural, creando sanciones penales, estableciendo numerosas reglas para proteger a las minorías, y de una manera general, regulando con detalle la constitu - ción y funcionamiento de las sociedades.

A la fecha podemos afirmar que el movimiento de reforma de la solciedad anúnima no ha terminado. Incluso en los países cuya legislación se ha reformado en fecha reciente, existen proyectos de reforma, como característica de las reglamentaciones de las sociedades anônimas es que aún se encuentran en plena evolución todavía. A pesar de las numerosas reformas, en casi todos los países las legislaciones continúan buscando las formulas que puedan ser definitivas y que adopten la reglamentación de las sociedades anônimas a las realidades sociales y económicas, que se presentan con las nuevas industrias y necesidad de desarrollo de cada país.

Para nosotros lo más importante a deducir de la evolución de las - sociedades anónimas es la distinción que acusan claramente los nechos y que ya se va infiltrando en las legislaciones, entre la pequeña y la gran empresa, los hechos han demostrado que el accionista no es un socio, sino un suministrador - de capitales que no se preocupa de asistir a las asambleas ni de los derechos - que las leyes les confieren; y que, en consecuencia el principio democrático de la sociedad anónima, aunque figure en los textos legales, se ha ido desvanecien do en la realidad.

Podemos decir que más que una evolución, ha habido una trasnformación completa de la sociedad anónima en su concepción; en su organización, en su funcionamiento, en su desenvolvimiento dentro de la econômia del país.

Mantilla molina (23) nos habla de los problemas que se presentan debido a las proporciones que puede llegar a adquirir una sociedad anónima, nos dice que se plantea un problema de política legislativa al ponerse en juego los intereses de las personas que invierten sus aborros en una empresa, pues se corre el riesgo de pender la inversión a causa de un mal manejo y afectar de esa forma la economía general. Abora existe también el caso que se presenta cuandon la empresas es usada como un instrumento de fraude;en otras ocasiones na precoguado al Estado la fuerza económica y política que puede odquirir una empresa de grandes nagnitudes que tenga un patrimonio que sea capaz de crecer ilimitada nuente.

(23) Oh. cit, pig. 322

Nos dice el mencionado autor que estos problemas se han resuelto históricamente de la siquiente manera:

Primero nos menciona el sistema liberal en el cual se opinaba que es Estado deberia permitir completa libertad a las sociedades anónimas, la finamidad de las normas jurídicas deberia resolver los conflictos que se daban entre los componentes de la sociedad, exclisvamente.

Después existio el sitema de normación imperativa en el que se — permitia que cualquier grupo de personas constituyera una sociedad anónima pero sujetando su creación y funcionamiento a una serie de normas imperativas. A este tipo legislativo pertenece nuestro antiguo Código mexicano de 1884 y así también el de 1889.

Tenemos el sistema de la autorización que se dió en los princi-plos de la sociedad anónima. Aun en el famoso código de Napoleón se establecio
este sistema, pues conforme al texto primitivo se necesitava una autorización-gubernativa (octroi).

Por ultimo senala este autor el sistema de contri permanente en el que el Estado no se limita a dar normas imperativas, pues además las somete a su inspección permanente para cersiorarse aprilinuamente de que se cumplan las normas correspondientes.

Solă Canizares (29) Hega a afirmar que la sociedad anônima ha evolucionado al grado de que se ha Hegado a una ^maustitución del contenido^m.

(29) Sola Canizares Felipe de "Tratado" de Derecho Comercial Comparado" tomo III Ed. Montano Simón,S.A. Sarcelona 1963, pág. 321

CAPITULO 11

DERECHO COMPARADO.

Car

Hemos hecho un estudio histórico arenda de la manera como fué posible la formación de la sociedad anónima, enseguida pasaremos a hacer un brevenestudio sobre la forma en que regulan las legislaciones de otros países esta institución, enumeraremos algunas de las definiciones que se presentan en los diversos códigos de cada país, veremos la semejanza y diferencia con nuestro derecho — la materia.

ALEMANIA. Encontramos en la ley de 1927 una definición de la so-cledad anónima considerada ésta, como aquella sociedad que goza de personalidad-moral y cuyos miembros participan con aportaciones al capital social que se divide en acciones, sin que por ello sean responsables de manera personal de las obligaciones de la sociedad.(30) Art. 207 del Código de Comercio.

SUIZA.—En la legislación Suiza encontramos la siguientes definición que nos da el art. 620 del Código de Comarcio Suizo,acerca de lo que es la sociedad anónima; "La sociedad anónima es aquella que se forma bajo una razón social que capital se determina previamente y está dividido en acriones y cuyas deudas están exclusivamente garantizadas por el activo social".

Los accionistas están unicamente obligados a las prestaciones -estatutarias y no responden personalmente de las deudas sociales.

"La sociedad anônima puede fundarse tamblén para una finalidad -que no sea de naturaleza econômica".(3)

digo Civil y el Código de Comercio. Messineo (32) nos dice que "la característica esencial de la sociedad por acciones, reside en el hecho de que, por la s'obligaciones sociales, responden solamente la sociedad con su patrimonio y no responde numca, ni siguiera con acrácter subsidiario, el socio."

- (30) Sólá Canizares, ob. cit. pág. 321
- (31) Ibidem
- (32) Manual de Derecho Civil y Comercial ,tomo V, påg 361

El art. 2325 del Código Civil Italiano define la sociedad por acciones de la siguiente manera: "En la sociedad por acciones, por las obligaciones sociales responde solamente la sociedad con su patrimonio".

"las cuptas de participación de los socios están representadas --por acciones".

ARGENTINA.-El Código de Comercio Argentino no da una definición de la sociedad anónima sino que más bien se concreta a senalar las característic cas de la misma y así el art. 313 nos dice que "la sociedad anónima es una sim-ple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera".

El art. 314 señala que^mlas sociedades anônimas no tienen razón --social, ni se designaran por el nombre de uno o más de los socios, sino por el --objeto u objetos para que se hibiesen formadoⁿ.

El art 316 dice que ^mios socios sólo responden de las obligaciones de la compania anónima hasta el valom de las acciones o del interés que tengan en la sociedad^m.

CReemos que en la legislación argentina se dan unos conceptos --muy vagos acerca de lo que es la sociedad anónima".

COLOMBIA.—La legislación colombiana afirma que la sociedad es un contrato y la define de la siguiente manera en el art. 550 del Código de Comer—cio: La sociedad es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo so—cial, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivas aportaciones, administrada por mandatarlos responsables y removibles en curalquier tiempo y conocida por la designación de su objeto social o por el nombre y apellido sólo de una o dos personas naturales, adicionados con las expresiones compania, hermanos e hijos, u otras análogas, seguidas en todos los casos de las — letras \$.A.*(33)

ESPAÑA.-Dentro de la ley españoja encontramos que en la sociedad anônima el capital,que estará dividido en acciones,se integrará por las aporta-ciones de los socios,quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

En la lev del 17 de julio de 1951 encontramos la siguiente defi-nición de la sociedad anónima en el art 1.-MEn la sociedad anónima,el capital que
estará dividido en acciones,se integrará por las aportaciones de los socios,quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.M

El art. 2.-de esta misma ley específica que en la denominación de la compania deberá figurar necesariamente la indicación sociedad anónima.Prohibe utilizar una denominación idéntica a la de otra sociedad pre-existente.

El art. 3. dice que la sociedad anónima, cualquiera que sea su objeto, tendrá carácter mercantil.

Garrigues (34) nos dice que se trata de una mención que comprenda todos los aspectos del concepto;se trata de una mención de los rasgos más característicos de la sociedad anónima.Destaca en este nuevo concepto legal el carácter esencialmente capital sta de la sociedad anónima.

Por útrimo dice que podemos definir la sociedad anónima como -- - aquella sociedad capitalista que, teniendo un capital propio dividido en acciones, funciona bajo el principio de responsabilidad limitada de los socios por las deudas sociales.

MEXICO.—Dentro de nuestro sistema legislativo encontramos definide la sociedad anónima en el art. 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles — de la siguiente manera:"Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Estas son las principales legislaciones que a juicio de la doc--trina reglamentan de una manera completa la sociedad anónima,sin embargo por ---

⁽³⁴⁾ Garrigues Y Uria, "Lev de Sociedades Anonimas", t. 1 .Madrid 1952, pag. 104

otra parte encontramos países en los cuales no existe una definición legal acerca de esta institución.

Francia. Dentro de la legislación francesa es necesario analizar el Código de Comercio para tratar de sacar una definición de lo que debe de entenderse por sociedad anónima del art 30 al 34 inclusive encontramos los elementos suficientes para formanala;"La S.A. es aquella sociedad que no existe ba jo una razón social ni se desigana por el nombre de ninguno de los socios y se califica por la designación de su objeto, siendo administrada por mandatarios memporales y ruyos socios responden hasta el límite de sus aportaciones, capital que está dividido en acciones. (35)

Es conveniente senatar que existe una importante reforma en el Código de Comercio Francés publicada en el Diario Oficial del 16 de Julio de 1960, que tiene por objeto instituir una comisión de reformas del Código de Comercio y del Derecho de Sociedades. (35b)

Inglaterra.-La legistación inglesa,al igual que la francesa,no nos dá una definición de lo que debemos entender por sociedad anónima,pero de los textos legales podemos deducir que el equivalente de esta institución será la "company" de carácter público y en la cual la responsabilidad de los socios está limitada a la respectiva aportación y capital representadas en aportaciones (36)

Estados Unidos de Norteamerica. En este páis el equivalente de la sociedad anónima viene siendo la "private corporation" cuando su capital está re presentado por acciones.

(35) Solă Canizares, ob. cit. păg 324

(356)Diari Oficial de Francia, 16 de Julio de 1960, pág 3

(36)Solā Canizares ,ob. cit. pāg 324

(37) Ibidem

Solá Canizares (36) saca los elementos princípales que se dan en las anteriores legislaciones y nos dice que podemos concluir que las legislaciones pueden dividirse esitém francia, y en general en los países latinos, la sociedad anónima — ha de tener una finalidad de lucro. Sin embargo en los países de derecho germá—— nico o anglo-americano, la sociedad anónima puede tener indistintamente una fi gura econômica o desinterezada. De tal manera podemos afirmar que, según los —— — países, la noción de finalidad econômica completa o no la noción de la definición respectiva.

Sigue diciendo este mismo autor que del estudio comparado de las legislaciones de los diversos países senalados, podemos notar que en todas ellas encontramos características especiales que podemos agruparlas en las siguientes: , responsabilidad limitada de los socios al importe de sus aportaciones, todo socio responde unica y exclusivamente hasta el total de sus aportaciones que asigna -- para la formación de la sociedad anónima; libre trasmisión de las acciones; tos -- spoios podrán vender o trasmitir sus acciones; y por último la separación del órgano de la administración y los accionistas, lo cual permite al primero de ellos mayor libertad para el funcionamiento y desarrollo de la administración.

De esta manera podemos observar que existen dificultades para formular una definición que abarque todos los elemtos constitutivos en las diversas legislaciones, por lo que consideramos que podemos formular una definición más o menos apegada a los diferentes sistemas legislativos; así de esta manera Solá -- Canizares nos señala los siguientes elemtos como principios generales en que se basan las definiciones de la sociedad anónima (3g).

a).-Responsabilidad limitada de los accionistas al importe de sus respectivas aportaciones.

- (34) Sola Canizares, ob. cit. påg. 326 y sigs.
- (39) +bidem.

Esta característica la encontramos muy generalizada en las diversas legislaciones y podemos decir que es casi uniforme, pero sin embargo existen salvedades en el derecho inglés y romo ejemplo de ellas mencionaremos las siguientes: En la lev de Nueva York se dispone que los accionistas responden perso — nalmente de las deudas sociales cuando se trata de salerios a empleados u obreros de la empresa; sobre esta disposición es de suponerse que sólo llega a darse en aquellos casos en que el capital de la empresa llega a ser tan infimo que no se alcanzarán a cubrir los salarios que corresponden a los trabajadores, por lo que es de dudarse que pueda llegar a presentarse dicha situación.

Canada.—En la ley canadiense, los administradores, que según la ley deben ser necesariamente accionistas, responden personalmente y de modo solida rio ante los empleados y obreros de la compañía por las deudas de esta hasta el total de seis meses de salarios por servicios prestados durante los períodos — que los administradores han estado en funciones; En Francia en donde los administradores también deben ser accionistas, en raso de quiebra de la sociedad, el trimbunal puede hacer responsable al presidem#e del consejo de administración o a — los administradores de las deudas sociales hasta la concurrencia de una suma dem terminadac

De lo anteriormente expuesto podemos entender que la responsabilidad de los accionistas que llegan a ser administradores de la sociedad,no es limitada,sino que va más allá de la aportación de sus acciones,por lo que aqui podemos afirmar que para aquellos casos en que exista quiebra que sea imputable a
los socios administradores,tienen como penalidad la de responder con su acervo personal de las deudas sociales de la empresa. Esto tal vez pueda ser una responsabilidad de tipo civil para el caso de que los administradores incurran en responsabilidad al realizar sus funciones dentro de la sociedad, por lo que consideramos
que se debe de harer notar.

A pesar de las excepciones sanatadas en los párrafos prenedentes podemos decir que la responsabilidad de los accionistas es limitada al acervo de sus aportaciones, en casi la generalidad de las legislaciones.

b).-Libre trasmisión de las acciones.-En la generalidad de las legislaciones se pueden tramitir libremente las acciones; pero sin embargo es conveniente hacer notar que también axisten algunas excepciones que a continua ción señalaremos así como también determinados requisitos para efectuar las --- mencionadas trasmisiones.Dentro de nuestro derecho encontramos diferentes tipos de acciones y son primeramente las llamadas acciones nominativas y tenemos también las acciones al portador, para efectuar la trasmisión de las primeras, podemos decir que se requiere de tres requisitos para poderla llevar a cabo:

la-Comprobación de una causa de trasmisión para pedir la anotación de aquella en el texto del documento o bien la mera anotación de endoso;

2.-La entrega del título;

3.-La incripción en el Registro de Accionistas. Así la sociedad reconoce como titular legitimo al que aparesca inscrito en el registro.

Podemos decir que estos requisitos son meros procedimientos técnicos de trasmisión, pero no restricciones por lo que consideramos que la libertad en las trasmisiones de acciones, es el elemento esencial para una definición de la sociedad anónima.

c).-Organización distinguiendo el conjunto de los accionistas.ad ministración y fiscalización.

En la sociedad anônima no puede haber confusión entre el accionista y la administración.En los diversos países el conjunto de accionistas forma la asamblea con unas determinadas facultades y unas determinadas personas.Accionistas o no,según los países y las disposiciones estatutarias forman la administración con otras determinadas facultades.(40).

(40)Sõiā Canizares .ob. cit. pāg. 330

Las leyes reglamentan la asamblea y además la administración y casi todas ellas también la fiscalización.

Podemos dar una definición de la sociedad anónima, pretendiendo abarcar la casi generalidad de las legislaciones pero no de todas ellas, de la si quiente manera:

"La sociedad anônima es una persona jurídica formada por miembros que hacen aportaciones para un fondo común y representan el límite de su responsabilidad personal. Y que tales aportaciones forman el capital social representado por acciones libremente trasmisibles, estructurandose la persona jurídica a base de una organización que distingue y reglamenta con funciones propias el --conjunto de los socios, la administración y la fiscalización." (41)

Esta definición debenos entenderta atendiendo a los elementos característicos que se dan en los países que han legislado más ampliamente sobre la sociedad anónima, pero sin comprendertos a todos ellos. En el derecho mexicano encontramos en el art. 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y podemos decir que es muy sencilla y accesible, se define como aquella que existe bajo una denominación y se compone de socios cuya obligación se limita al pago de sus aportaciones.

⁽⁴¹⁾ Solā Canizares, ob. cit. pāg. 331

CAPITULO II

Naturaleza, Jurídica de la Sociedad Anônima;

Sistema Mexicano.

MATURALETA JURILLICA DE LA SOCIEDAD ANUMANA

Respecto a la naturaleza junidica de la sociedad anônima podemos m afirman que ha sido una de las cuestiones não discutidas con la doctrina debido tal vaz a su complejidad y a la evolución que ha sufrido a través de los anos m en los diversos países donue existe.

Para la doctrina clásica francesa la sociedad anônima as un con retrato, at tratar de deficirla hubo necesidad de hacer un análisis y deducir la difinición de los códigos civil y de comercio. El Código de Comercio al hacer referencia a la sociedad anônima la considera como uno de los contratos de so reledad a los quales, por ese notivo, se la tiene que aplicar las reglas con retractuales. Surgió así el problema de la modificación de los estatutos ya que resto implice la modificación del contrato sin consentimiento de todos los con retratantes. La doctrina francesa superó el problema, teóricamente insuperable, recudiendo a la noción de persona jurídica y diciendo que el contrato crea una persona jurídica y qué modificar los estatutos no es infringir el contrato, siño perfeccionar el organismo creado por el contrato.

La doctrina moderna, tanto de Francia como de otros países, han revisto las dificultades para sostener la concepción contractual de la sociedad renómina en especial y de una manera general para la sociedad.

Además de la crítica anterior, los autores modernos ven la inexactitud, o por lo menos la insuficiencia de la teoria contractual de la sociedad anônima, por lo que afirma que la sociedad anônima a dejado de ser un simple recontrato de derecho privado, dependiendo exclusivamente de la voluntad de las repartes para convertirse en un organismo en el cual se convinan las reglas de redarecho privado y de derecho público. Los autores franceses que todavía se mues tran partidarios de la concepción contractual, afirman que tal concepción no es falsa, pero si inauficiente, pero sin llegar a explicar y suplir setisfactoria-

rente esa insuficiencia.

Destro de la risma abotrina francesa, surge la concepción institur cional de la suciedad por acciones elaboradas por mauriou y desarrollada por --Ranan y otros autores.

La palabra " institución " ha tenido en Hauriou dentro de la técnica jurídica, la expresión de una idea de obra o de empresa que se realiza y perdura jurídica ente en el medio social. Esta teoría causa interés y críticas senha dicho acerca de élla que abre al progreso de la filosofía y de la sociología perspectivas indefinidas, que está llamada a aplicanse a las diversas ramas del derecho, se le ha llegado incluso a considerar como la más brillante y reciente aportación de francia a la ciencia del derecho. (42)

Podemos afirmar que cada vez las legislaciones tienden a reglamentar las sociedades desde el punto de vista institucional y la noción contractual de la constitución de las sociedades tienden a desaparecer.

La doctrina Alemana. - Dentro de esta doctrina ha sido muy discutida la naturaleza jurídica de la sociedad anônima, en el derecho antiguo se le consideró una sociedad, una asociación, una incorporación, una fundación, una forma intermedia entre sociedad y persona jurídica y algunos desistieron de unintento de construcción y la declararon un monstruo jurídico, por lo complejo de su estructura. Tradicionalmente la doctrina alemana se ha dividido entre a quellos autores que consideran a la sociedad anônima como una sociedad y, aquellos que afirman que es una asociación.

Considerar a la sociedad anônima como una asociación puede resultar absurdo para un jurista latino, pero debe tomarse en cuenta que en el derecho aleman una sociedad puede tener finalidades desinteresadas y una asociación de finalidades de lucro. Lo que distingue la sociedad de la asociación en el de

(42) Hauriou, cit, por Canizares, ob, cit, pag, 334

racho garmanico no es la finalidad, sino la estructura. La sociedad es un vinn-culo entre los miembros. La asociación es un vinculo entre los miembros y el -organismo que se forma. La sociedad es algo entre los sucios; la asociación es -algo por encima de los socios. La asociación tiene una estructura comporativa -de la que carece la sociadad. (43)

Sola Canizares (44) nos dice que en " Italia se ha realizado un gran esfuerzo para adaptar la nuciún de contrato a la sociedad, incluso a la sociedad anónima, realizando magñíficos estudios que encuentran a la sociedad como un contrato " sui generia " el contrato plunilateral de organización. Esta teoría ha sido blen recipida tanto en Italia como en otros países. Nos di cen que aunque la sociedad se considera un contrato, se opone al contrato de recambio, considerándo la como un contrato plunilateral de partes sin contrapresta ción típica de prestacionas, pero con un interés común y siendo un contrato a bierto a nuevas adhesiones, por lo que no está sometida a todas las reglas de los contratos y según esta teoría, la noción de contrato plunilateral puede a plicarse a las sociedades por acciones en la qual habrá una seria de contratos entre cada suscriptor y los promotores, que anteriormente serán unificados por la asamplea de accionistas. (45)

Directo del derecho anglosagón podemos hacer las siguientes observa ciones: mace una división de las asociaciones, opera la " partnership " (equivatente de la sociedad colectiva) o la " company " (private comporation según la terminología en los Estados Unidos) y al examinar la naturaleza jurídica de las primeras respecto de las company en que la " partnership " supone una relación contractual entre las partes y los autores incluyen siempre la "partnership

^(43) Sula Canizares, pa, cit, pag. 335. rosso III

^(44) Vo, cit, Låg, 335, tu o III

^{(45) \$31}a Canizares, 20, sit, pay, 335, toma <u>111</u>

en el estudio de los contratos,En la company no se trata de una relación purramente contractual entre las partes,sino de una comporation,creada por la incomporación que teóricamente significa un acto del ESTADO y que en todo caso representa la voluntad de los fundadores a someter a la company creada a nuas leyes imperativas que las reglamentan.(46)

Podemos resumir las teorias anteriores,en las siguientes consideraciones a fin de deteminar la naturaleza jurídica de la sociedad anónima, considerando que actualmente es evidente que la sociedad anónima no es un contrato, lo que se demuestra en el hecho de que aún las leyes y los autores que la considerán un contrato, no pueden aplicar siempre los principlos contractuales y los autores se ven obligados a reconecer que se trata de un contrato—sul generis, que en realidad, sólo le queda el nombre de contrato por lo que se le llama así a una fórmula jurídica que en realidad no lo es.(47)

Dentro de nuestro sistema el derecho mexicano atopata la doctrina francesa,que considera a esta clase de sociedades como un contrato,pero dentro de los autores mexicanos tenemos opiniones diferentes,podemos citar dos de ellas que consideramos importantes:

En primer lugar tenemos la opinión del maestro Mantilla Molina (48) que nos dice que la sociedad anónima se crea en virtud de un acto colectivo complejo, alude en forma general a la sociedad mercatil y nos dice que^Mes un acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a coordinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que sensia la ley mercantil.

(46) Sola Canizares, ob. cit. pag 336

(371 Ihidem

(48) ob. cit. pāg. 174

una persona juntulos excesa en mucho a los efectos que produce un contrato, nome ilhustran su opinión dita los antículos 1772 y 1773 del Código Civil; el contrato as un adrendo de voluntades que produce o trasfiere obligaciones, sin que de la diferencia legal resulte su eficacia para crear personas juntulos ". En los recontratos unas personas asumen el papel de acreedon y deudon en cambio en la so ciedad un socio no es acreedon de la portaciones y la acreedona es la sociedad que se forma y adquiere personalidad juntulos.

... Rodríguez Rodríguez (50) nos dice que la sociedad es un contra tro, pero no un contrato profinario, sino que por la posición de los socios, la modificabilidad del contrato, la posibilidad de adhesión de nuevo socios y de sug titución de los actuales, entre otros motivos, son suficientes para que tenganos que admitir la necesidad de configurar el contrato de sociedad como una catago más distinte de los contratos ordinarios de cambio.

C) .- SISTERA EXICARD

Según Radríguez Radríguez (51) podemos decir que la sociedad deprinte es una sociedad mercantif, de estructura colectiva capitalista con denomina ción, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen au resiponsabilidad limitada el importe de sus aportaciones.

En esta definición Rocriguez Rocriguez trata de abancar una idea general respecto a la secieuad anómina dentro de la legislación maxicana. Va nás alla de la definición que los pá el anticulo 87 de la ley de sociadades vencanti les pues es considerada pur esta maestro como incompleta porque sólo se destacon

^{1 45)} Ot, aif, ašj. 323

^{(50) 34,} a11, .8j. 235

^{(31} i oc. cit, -5g, 235

dos elecentos uentro de ellos: La denominación y la respunsabilidad libitado do los socios.

dice que la generaticad de las sociedades anônimas estan sometidas a las normas casi todas de caracter imperativo, que contiene la ley general de sociedades que cantiles. Nos esboza diferentes requisitos que se dan en diferentes aspectos de la sociedad anônima y así nos menciona que en el sistema de autorización nouniamos encontrar un principio en la exigencia de la aprobación judicial para la minscripción en el registro público del comercio de todas las sociedades y entre ellas, de la sociedad anônima, pero la autorización está supeditada al cumplimalento de ciertas normas, de carácter predominantemente formal, y una vez cumplimas, necesariamente habrá de concederta el juez, sin que pueda examinar la con receión o la buena organización técnica y económica.

Como ya dijimos anteriormente, el sistema mexicanao se apoya en la doctrina francesa que considera a la sociedad como un contrato, uno de los principlaes defensores de esta doctrina, dentro del Derecho Mexicano, es el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez.

Pina Vara (53) también nos habia de la sociedad como un contratollegando a afirmar que la sociedad es un contrato dentro del sistema mexicano, m
nos dice que se discute por la doctrina sobre la naturaleza del negocio constit<u>u</u>
tivo de la sociedad mercantil. "Consideramos que de acuerdo con nuestra legislamición, la sociedad mercantil nace o surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato. Es decir, la sociedad mercatil es el resultado de una declaración de voluntad contractual". " Pues nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles hace referencia constante a los conceptos de "Contrato de sociedad" o" contrato social."

^{(52) 03,} cit, pag, 323

^(53) Rafael de Pina Vara "Elemento de Doho Merc. Mexicano " edición, Ed. Porrua S.A., 1667, pág. 47

Fer. Sin arrango dentro de meestro Jerocho Jercontil no electiva-mos una callulció, del curditate de sociedas, por lo que dehemas accoir al untrocho conún ucha encontrar un cumos, he sobre él. Ade és de lo antenior Pina Jora (54) nos mencione el arrículo 2008 del código de corarcio que establece que rm por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a cambier sua ren
corsos o sus estrenzos para la realización de un fin común". Esta definición, nos dice el meestro, prede aplicarse al contrato de sociedades mercantiles.

La sociadad mencantil en el estado actual de nuestra legislación en cuentra su priger en un contrato, nace en un contrato, al que algunos autures por sus especiales características, denominan contrato plunilateral o de organización

El codotrato de sociedad, como contrato asociativo o de organiza — ción no coloca a unos partícipes contra utros, sino que al ser colocidentes y no contrapuestos tos intereses de todos, sus respectivas declaraciones de voluntad — ofrecen contentos amátogo y siguen la misma dirección, al propio tiempo que sus prestaciones, aún pudiendo tener valor económico distinto, son qualitativamente iguales y no van dirigidas a proporcionar a madie el goce inmediato de las mismas, sino a fundirse entre si para proporcionar a todos los socios las ventajas que resulten de la buena utilización del fondo común. (55)

El contrato de sociedad puede considerarse como facilmente modifica bia en un principio e inclusive puede admitirse la separación de algunas de sus partes (socios) y la adhesión de nuevas partes, sin que por eso,como regia <u>se</u> neral, termina o se disuelva el vínculo jurídico, el contrato.

Las características enurcradus y atras diferencias entre al régiman jurídica del contrata de sociedad y de los contratos andinarios de cambio explican que una gran parte de la dustrina niegue la naturaleza contractual al negunido constitutivo escial.

(54) 35, 6'4, \$3, 40

; 55 ° 6°, clt, ;\$9, 4:

debends también fusor en quenta que una de los principales electos m que produce el lla ado contrato da sociedad, es el nacidiento de una nueva per-m sona gurísica, completamente distinta de los individous que lo integran.

La teoria del contrato de un_aenización se debe principalmente a - -Ascarelli. Para este autor existe una categoria de contratos que deben contraporderse a la clásica de los contratos de cambio.

Rodrīguez Rodrīguez (56) nos habia de tras carácteristicas rele en vantes del coutrato esociativo o de organización.

- endo ser as de dos las partes contratantes, cada una de ellas no tiene contra -parte, sino una serie de contrapartes. Cada socio se sitúa jurídicamente frente a
 todos y cada uno de los socios.
- 2.- En el contrato de organización, las prestaciones son atípicas, la prestación de cada uno de los socios pueden ser totalmente distinta entre sí y variable en su contenido tanto como lo permite la gama infinita de los bienes jurídicos. Un socio puede aportar capital, otro puede aportar bienes inmuebles o- tro su personal actividad, otro una patente de invención etc.
- 3.— En el contrato de cambio, cada parte está obligada a realizar sus presteciones pero no tiene derecho a ello, mientras que en los contratos de organización las partes tienen derecho a realizar la propia prestación, puesto que ésta no es requisito indispensable para la realización del fin común.

Estas son las ideas que privan en el sistema mexicano acerca de las sociedades, mismos ideas que se pueden aplicar a la sociedad anónima, por lo que debemos considerar que dentro del sistema mexicano la sociedad anónima se forma por un contrato plunilateral, de organización o contrato social.

(56) 05. cit. pay. 19

Al decir que la sociedad anónima es una sociedad queremos indicar que implica,por esencia,un conjunto de personas,una pluralidad de las mismas,--- pero así como para los demás tipos de sociedades el número de socios son dos, en la anónima la ley fija un número superior al exigir que se conponga por lo menos de cinco.

En el derecho mexicano se exije como mínimo indispensable de socios cinco en el momento de iniciación de las operaciones sociales y fundación de la sociedad, así como durante el funcionamiento de la misma(artículos 87 y 39 fracc.1) ya que la ley dispone que será motivo de disolución de la sociedad si el número de los socios llega a ser menor de cinco.Cualquier clase de persona moral puede ser socio de la anônima.

La sociedad anónima es una sociedad mercatil,al adoptar esta forma automaticamente queda comprendida dentro de las disposiciones especiales proplas de las sociedades mercatiles y recibe la calificación jurídica de comerciante.

El art. 38 de la L.G.S.M.nos dice que la denominación se formará libremente; pero esta amplia libertad se traduce en la práctica en una serie de supuestos perfectamente definidos.

Creemos aportuna hacer una breve crítica al hecho de que algunas sociedades anánimas usan como denominación una razón social, para esto hacemos antes referencia a lo que se entiende por razón social y por denominación.

La razon social es aquella que se forma con el nombre de uno o varios de los socias; cuando el nombre de la sociedad se forma libremente entronces se le llama denominación, deducción que se saca del análisis del art.-59 de la ley.

En algunas sociedades se exije el empleo de la razón social y en otras, como la anómima, el de la denominación. El Art.87 de la ley nos dice que la sociedad anómima es la que existe bajo una denominación.

Mantilla Molina (57) nos dice que tal vez por aplicación análógica de los artículos 25 al 25 de la ley,podría imponerse al socio duya nombre-figure en la supuesta denomonación,la responsabilidad ilimitada por las deudas sociales;señala así mismo que debe negarse la inscripción en el Registro Público del Comercio a toda S.A. que no quente con una vergadera denominación.

Consideramos que en este aspecto sería conveniente reglamentar - en el sentido de obligar al socio quyo nombre figu**e**re en el de la sociedad,a - la obligación ilimitada y subsidiaria del pago de las deudas sociales para el caso de que permita que la sociedad lleve su nombre.

En la ley de Instituciones de Crédito, es positiva la exigenciade que en la denominación de las sociedades anónimas que sean instituciones decrédito, figuren menciones que hagan referencia a la actividad principal de la empresa.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS;

Los accionistas de la sociedad anónima responden de las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones,art. 67 de la L.G.SM.,su obligación se limita al pago de sus acciones.

De aqui concluimos que el capital social, constituido mediante las aportaciones de los socios, constituyen la garantía de los acreedores, sociales-respecto del cumplimiento de las obligaciones de la sociedado.

Requisitos de constitución.

El ant. 69 de la L.G.S.M. dispone que para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

a).-Que haya cinco socios como minimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción;

(57)0b. cit. päg. 325,

- p).roue el capital sucial no sea inferior a la suma de \$25,000.00 (vertic nob mil pesos 00/100 m.n.) y que esté integramente suscrito;
- a). എയും se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el 20% delvator de capa acción pagadera en númeranio;
- d). Que se exhiba integramente el valor de cada acción que haya de pagarse,en todo o en parte,con bienes distintos del númerario.

Consideramos oportuno hacer notar la existencia del abuso de la rinstitución de la sociedad anónima, existen en México cantidad de dichas instituciones que perteren a rapitales unicos y por lo tanto dichas sociedades encuadran dentro de las que la doctrina ha llamado unmenbres, a pesar de que aparesman como sociedades anónimas con cinco o más socios, estos son hombres o socios de paja que para conseguir el empleo o conservanto prestan su nombre para que rigure como accionistas dentro de la supuesta S.A.

De esta manera en dichas instituciones deseparece el aspecto que presenta toda sociedad anónima y que es el de los conflictos entre socios, pues estos de hecho no existen.

- b). noue el capital sucial no sea inferior a la suma de \$25,000.00 (vertic nob mul pesos 00/100 m.n.) y que esté integramente suscrito;
- o).—Que se exhica en dimero en efectivo,cuando menos el 20≸ delvalor de capa acción pagadera en númerario;
- d). Que se exhiba integramente el valor de cada acción que haya de paganse,en todo o en parte,con bienes distintos del númeracio.

La sociedad anônima puede constituirse de pus maneras: en un sólo acto que será la fundación simultanea,o mediante comparescencia voluntaria de los socios,ante el notario que otorge la escritura constitutiva; o en forma sucesuva,esto es,mediante el procedimiento de suscripción pública.(art.90 de --la L.G.S.M.).

Consideramos oportuno hacer notar la existencia del abuso de la institución de la sociedad anónima, existen en México cantidad de dichas instituciones que pertecen a capitales unicos y por lo tanto dichas sociedades encuadran dentro de las que la doctrina ha Hamado unmenbres, a pesar de que apares—
can como sociedades anónimas con cinco o más socios, estos son hombres o socios
de paja que para conseguir el empleo o conservarlo prestan su nombre para que figure como accionistas dentro de la supuesta S.A.

De esta manera en dichas instituciones desaparece el aspecto que presenta toda sociedad anónima y que es el de los conflictos entre socios, pues estos de hecho no existen.

CAPITULO IV

La Asamblea.

Clases de asamblea;

Convocatoria de las Asambleas;

Organo de Vigilancia;

Naturaleza Jurídica del Organo de Vigilancia;

Teoria del Mandato,

Teoria Organista,

Teoria de la prestación de Servicios Profesionales.

Organo Administrativo;

Organos Aux: Hares.

LA ASAMBLEA.

lo savihtea está constuendua comu el órgado de layon i cunto, de en la sociadad ambiri a, es el órgado signemo cun facilitad exclisiva de ordisión y calonización nobre fucus ital de Salóngados.

La 1.5.5.... tos us una definición de la asamblea de accionistes en el art. 170 que nos dice: la asamblea de accionistas es el Singano supremo de la sociedad, pudiendo, por tanto, acordar y natificar todos los actos y operariaciones de la misma."

Sigue diciendo el mencionado art, que las resoluciones de la asamblea general de accionistas serán ejecutadas por las personas que la misma designa y a falta de designación por los administradores.

Antes de entrar al estudiosde lo que es en si,dentro del cerecho rexicano, la asamblea general de accionistas, haremos un estudio de las diversas doctrinas que nos habían sobre lo que es la asamblea, de sus principales funciones y la manera de operar dentro de la sociedad anônima.

Brunetti (58) nos da una explicación sobre lo que detemos entender por un órgano de la sociedad y nos dice que puede darse una definición del órrgano teniendo en cuenta los conceptos elaborados por el derecho público y la renatutaleza de las asociaciones reconocidas.Organos de un ente social de propia personalidad son aquellas personas,o aquellos grupos de personas físicas que,ro por disposición de la ley,están autorizadas a menifestar la voluntad del ente y a desarrollar la actividad jurídica para la ejecución de sus tines.

Entendemos, pues, que si la asamblea es un órgano, debe estar formada por personas físicas que desarrollarán este cargo de acuerdo con la competencia que le corresponde al órgano.

(55) ob. cit. pág. 100

Este dismo autor nos señala que existe diterencia entre órgano, campo y competencia, porque órgano es siempre una persona, cargo y competencia se refiere siempre a la función de órgano que está llamado a ejercer.

La capacidad de los órganos, cuando se consideren en sus diversas calificaciones, se asume como poder. Así tenemos que se habla de los poderes de la asamplea, de los administradores, etc. El poder del órgano, en estos casos, rempresenta una autónimita especial del propio órgano determinada por las disposiciones legales que la establecen.

La asamblea es el órgano primario de manifestación de la voluntad de la sociedad anónima, considerada persona jurídica. Es órgano corporativo en el sentido de que los acuerdos de los accionistas, reunidos del modo y, en la forma exijida, sirven para las manifestaciones de la voluntad de la sociedad.

La asamblea está llamada a deliberar no sólo sobre los derechos y las obligaciones de los accionistas respecto a la sociedad,sino también sobre los intereses eventualmente contrapuestos del órgano administrativo y de los mismos accionistas,por ejemplo,en materia de responsabilidad de los administradores y de los comisarios.

La asamblea no es un organo permanete.Los accionistas han de reunirse para acordar en los casos las formas exijidas por la ley o por los estambutos de la sociedad.No puede convocarse asi misma de la manera que más le convenga, sino que tiene que ser a requerimiento del organo administrativo o, excepcionalmente por una determinada minoria.

Es un organo considerado con una autonámia límitada porque sus -- accerdos no depen salir de su natural competencia fijada por la ley,por el acto constitutivo y por los estatutos.

Brunetti(51)mas dice que debemas estar de acuerdo con Primker -reconociendo que es el Singano que sirve,en primer lugar para vencer la diversi(51)Primker,cit.par Brunetti.pa.cit. pág. 170

uad de opiniones e impedir que la diferencia y el alejamiento de los interesacos pueda ser un costaculo para la marcha de los negocios y el desarrollo de --la empresa.

Se acostumbra deci- que la asamplea general, como 5-gano insustituible de manifestación de la voluntad social, formada por la reunión de todos los accionistas es la expresión de una perfecta democrácia. Pero la participación de los accionistas se refiere al ordenamiento constitucional de la persona jurídica que sugiere las directrices de la política económica de la actividad jurídica de la empresa, pero no es el gobierno de la sociedad, como órgano no permanente, la asamblea es un pequeño parlamento investido de poderes bastísimos para acordar, para obligar al colegio de administradores, pero que, por su estructura no puede dirigir ni controlar la marcha de los negocios. El gobierno de la sociedad está en manos de los administradores, órgano gestión y al propio tiempo de manifestación externa de la voluntad de la sociedad.

Rodrígues Rodrígues (60) nos senata que cuando la L.G.S.M., afirma que "la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad" (art. 178) no hace más que senatar lo que la doctrina dice de un modo unánime.

Las diveras doctrinas en el mundo consideran de una menera general a la asamblea como el órgano más importante, el órgano supremo de la voluntad de la sociedad anónima, por lo que la afirmación del maestro Rodrigues es acertada.

Ahora podemos afirmar que la asamblea general,como organo de expresión de la voluntad social corresponde a la estructura corporativa de la misma, que requiere que los derechos de los socios en las materias sociales se ejerzan colectivamente, es decir, por los socios reunidos. Ello no significa que la -asamblea general requiera de la reunión de la totalidad de los socios, ya que, -

(60)ob. cit. tit. II pag. 1.

como es natural,es un organismo colegiado regido por el principio mayoritario, basta con la prescencia y el voto de las mayorías que la ley o los estatutosle fijen.

Nos senata Rodriguex Rodríguex (60) que desde el punto de vista del derecho positivo mexicano la asamblea de accionistas en un órgano esencial, y otro tanto puede decirse de los sistemas legislativos en vigor, pero no lo es desde el punto de vista lógico, ya que podría concebirse la organización de una sociedad anónima en la que la asamblea general fuese constituida por cualquier otro medio de expresión de la voluntad de los socios.

Pero dentro de la ley mexicana se califica la asamblea de organo supremo, al igual que en diversas legislaciones de otros países y en general de la doctrina, lo que debemos entender en el sentido de que, desde el punto de vista jerárquico e interno, es quien dice la última palabra en lo concerniente a --la marcha de la sociedad senalando las normas sobre las cuales debe de actuar-se e indica a los demás organos la ejecución de sus acuerdos.

Por ese mativo se ha dicho que la asamblea es el organo central que persigue toda la vida de la sociedad. Sus poderes terminan ahi donde comienzan las normas de carácter imperativo a los derechos crediticios de los accironistas destindando los poderes de la corporación y ahi donde termina la capacidad de obrar de la sociedad anónima como sujeto creado para un determinado fin. Es decir; la asamblea general de accionistas tiene competencia sobre todos los asuntos que se refieren a la sociedad, con la sola excepción de aquellas reque por disposición de la ley o de los estatutos hayan sido atribuidos a otros organos.

Para que naya asamblea general es indispendable la prescencia de los subjus sin que sea pusible sustituirla por una conformidad por escrito σ -

(10) po. cit. pāg. 3

por cualquier otro medio semejante.De aqui podemos afirmar que es medesaria la prescencia de los sucios que en número sea por lo menos la que los estatutos de la sociedad o la ley establescanjes decir que una asamblea gandral puede ser aquella formada por determinado número de los socios, pero no necesariamente todos ellos.Esto es debido a que la asamblea general como órgano legal de la sociedad anónima requiere peterminados requisitos y formalidades,que son las que aseguran la reunión de los socios en las condiciones exijidas por la ley o por los estatutos y que al mismo tiempo aseguren o garantizen que la asamblea esta" en condiciones de manifestar lo que podemos flamar la voluntad social del ente. Por lo que debe ser una reunión que se ajuste a los requisitos legales para ser considerada como convocada, esto es, con los requisitos legales y formales que la ley o los estatutos senajan de tal manera que si falta la convocatoria o no se realiza la reunión no hay asambles.Al respecto el art. 188 de la L.G.S.M. senala que los accionistas legalmete reunidos pueden integrar la voluntad social,sólo en tanto que ésta se exprese en relación con materia de su competencia.Es un problema complicado el de las funciones de la asamblea general, por tanto la doctrina como muy variadas legistaciones coinciden en que es el órgano de formación de la voluntad colectiva.

El art. 178 dice que "podră acordar y ratificar todos los actos y operaciones de esta, y esta es precisamente la sociedad lo que supone que si acuerda o ratifica, es porque expresa la voluntad colectiva: de un modo directo quando acuerda; de modo indirecto, cuando ratifica los actos realizados por sus representantes.

De lo expuesto anteriormente podemos concluir que la asamblea general viene a ser el órgano de expresión de la voluntad colectiva, pero como
ya dijimos esta voluntad no puede versar sobre cualquier acto jurídico, unica--ente sobre aquellos que son de la competencia de la sociedad de suerte que -cuando la asamblea general se ocupa de asuntos ajenos a su competencia no tiene?

De la anterior podemos decir que la asamblea general es la reunion de accionistas legalmente convocados y reunidos, para expresar la voluntad -social en materias de su competencia (61)

Existen diversas opiniones sobre el concepto de la asamblea y asi tenemos la de Garo (62) que nos dice que se pueden exponer dos conceptos;uno abstracto, en el que se considera a la asamblea como una reunión de accionistas para tratar de responder sin formalidades, asuntos que interesan a la sociedad. Un segundo concepto restringido que considera a la asamblea como una reunión de accionistas convocada conforme a la ley y a los estatutos para tratar de resolver las cuestiones previstas por las mismas o asuntos indicados por quien reace formalmente la convocatoria.

Por lo que se refiere al primero de los criterios enunciados, la asamblea puede ser una reunión de todos o algunos accionistas para tratar problemas que interesan a la sociedad, aun sin necesidad de cumplir con ninguno o alguno de los requisitos que marca la ley o los estatutos, es decir que no sema da ninguna de las formalidades que se requieren para la reunión de la asamblea. Tratandose natulamente asuntos de interes para la sociedad pero que de ninguna manera podrán afectar en forma radical la estructura ni la buena marcha de los negocios de la sociedad.Referente al segundo criterio en el cual se reunen los accionistas cumplinedo con todos los requisitos legales y estatutarios, por lo que las decisiones aduptadas serán validas y obligatorias para todos los sociedas.

Rivarbla (63) define la asamblea como "la reunión de los socios convocados,es el órgano que expresa la voluntad social,que ejercita el poder -- supremo.

^(6) Radrígues Radrígues ub. cit. t. H. pág. 3

^(62) ob. c-t. t. [1 păj. 9

⁽⁶³⁾ Rivarbla Mar b,Spciedades Anômi mas;Ed. Aţeneo,B. Aimas.1941,f.H.,pâg.2₅₄

Requisitos. Para la delebración de las asambleas as necesario neunir una serie de requisitos y tornalidades que las enduntranas en la L.G.S.A.

y en los estatutos de manera especifica, de acuerdo con estos requisitos las -asambleas y los acuerdos tratados por ellas poprán ser considerados o no como
validos.

Como primer requisito tenemos que la asamblea, deberá realizarse por lo menos una vez al ano dentro de los cuatro meses siguientes al término del ejercicio social, art. Tul de la tey que a la tetra dice¹¹ la asamblea ordinaria se reunirá por lo menos un vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social, esto se retiere unicamente a las asambleas ordinarias.

Un segundo requisito consiste en que la asamblea deberá ser precedida de determinada publicidad para efecto de que todos los socios,o cuando menos la mayoria de ellos esen informados de su celebración, para tal caso senará publicación, según del país de que se trate, de la convocatoria en el periódicos de objeto otical de la localidad en que se encuentre, en uno de los periódicos de mayor circulación dentro de la entidad. Tal obligación se desprende del contenido del art, los de la Ley General de Sociedades Mercantiles, además se debe de senalar el tiempo anticipado conque tiene que ser efectuada la convocatoria cumentos dias o más según senalen la ley o los estatutos,) los libros y los documentos relacionados con el objeto de la sociedad, deberán estar a disposición de los socios para que puedan entererse de ellos.

Sin embargo podemos afirmar que este medio para hacer llegar la convocatoría a los socios,no es muy eficaz principalmete porque el diario oficial no siempre es leido por los socios y además porque a pesar de los progresos de las vias de comunicación,no siempre són efectivos,por esos y otros motivos consideramos que existen socios que muchas veces no llegan a percatarse de la celebración de las asambleas;por lo que se refiere a la publicación de la --

conventarente en los periódicos de mayor cinquiación, pueden considerarse con <u>ma</u> yon efectividad que el requisito exijido por la **L.G.S.M.**

En lo due se refiere a la convocatoria que debe de hacerse en el períodico oficial se presenta el problema de que en algunos Estados el diario oficial no circula con la normalidad debida, bues aunque oficialmente se diga que su publicación es cada determinado período de tiempo, no siempre se cumple sino que en realidad sale con una irregularidad muy marcada y creemos que ese o es un problema que debe de preever el administrador y suplir esa falla haciendo la publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad donde la concoratoria debe de publicarse.

Creemos conveniente que este especto se regule en la ley para que así, el administrador haga la convocatoría por el medio más efectivo y logren los resultados que se persiguen al hacer la convocatoria.

En relación con el art. 181 de la L.G.S.M., en el cual se dice que la asamblea ordinaria se reunira una vez al ano, tenemos el art., 184 que nos dice "los accionistas que representen por lo meños el 33% del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o al consejo de administración o a los nomisacios, la convocatoria para una asamblea general de accionistas para tratar asuntos que indiquen en su metición".

Dentro de este art. encontramos que los accionistas que répresenten un mínimo del 33% del capital social, tiene, además de todos 1 s derechos — correspondientes a los accionistas, la facultad o el privilegio de convocar a — una asamplea general lo qual los situa en un orden superior al consejo de adminis tración va que pueden convocar la asamblea cuando lo consideren necesario, según su propio criterio sin tomar en ruenta el del administrador o consejo de adminis tración. Además de la anterior facultad quentan con la de pedinto a la autoridad qualitat del domicilio de la sociedad para que haga la convocatoria en el sucues to de que el órgano administrativo se nieque ha hacenta; aspecto que consi ——

deramos viene a darte un carácter de obligatoria a la asamblea convocada por autorida judicial cuando es hecha por quienes representen el 33% del capital social.

El art. 199 senala que a solicitud de los accionistas, se aplazara por tres días, y sin necesidad de nueva convocatoria , ta votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren sificientemnte informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino solamente una vez y para el mísmo asunto.

Representación y asistencia a la asamblea.-Los accionistas una vez que hubieren acreditado su personalidad, podrán asistir persobalmente o por medio de representante, que entodo caso debera acreditar debidamente su persodinalidad, después del depósito de las acciones se redactará una lista de asistencia para que los socios que hayan concurrido a la asamblea la firmen confirmando su asistencia.

Una vez constituida la asamblea y llenados los requisitos de ley, ésta será precidida por el administrador o por el consejo de administración y a falta de ellos por quien fuera nombrado por los accionistas presentes.Art.—
193.

Brunetti (64) senala al respecto que la votación en las asambleas cada acción vale un voto y por lo tanto cada accionistas tendrá tantos votos como acciones tenga.

En relación con el parrafo anterior tenemos que mencionar el --quorum como requisito indispensable para considerar válidos los acuerdos tomados por las asambleas, entendiendo por quorum el mínimo de socios necesario para integrar la asamblea y poder considerar válida su votación. En el primer caso se denomina quorum de presencia que será fijado en las disposiciones estatutarias o de la ley salvo el caso de segunda convocatoria en la asamblea ordinaria que se celebrará con el número de accionistas presentes.

(64) ob. cit. pag. 175.

Quorum de votación viene a sernel número mínimo de acciones que se requiere para la votación de asuntos y que estos se pueden considerar legalmente vátidos, al respecto el art. 169 nos dice que "para que una asamblea ordinaria se considere legalmete neunida, deperá estar representada por lo menos, la mitad del capital social y las resoluciones sólo serán validas cuando se toden por mayoria de los votos presentes."

El art. 194 menciona que las actas de las asambleas generales de accionistas se asentaran en el libró respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea,asi como por los comisarios que concurran. Se agregaran a las actas los documentos respectivos que justifiquen que las convocatorias se hicierón en los términos que la ley establece.

de la celebración de las asambleas para que los acuerdos abi tomados no puedan objetarse con posterioridad,Rodrígues Rodrígues (65)nos dice que no es un documento necesario sino sólo una constancia de la celebración o sea un documento ad-probationem.

La asamblea general de accionistas está considerada como un órgano permanente de la sociedad,sin embargo no lo consideramos así pues ésta sólo existe cada vez que se constituye cosa que generalmente sucede una vez al ano.

Los límites de la asamblea es otro punto muy discutido en la doctrina tanto mexicana como extranjera,Rodríguez Rodríguez (66) nos habla de dos clases de límites:"los límites frente a terceros o sea aquellos que no pueden ser afectados por las decisiones de la asamblea,que serán ineficaces frente a ellos.Límites frente a los socios o sea aquellas decisiones que no podrán aceptar los derechos de los socios considerados individualmente o como minorias.

^(65) ob. cit. pag. 13

^(66) ob. cit. pag. 14

Clases de Asambleas

La doctrina y casi la totalidad de las legislaciones han unificado su criterio en lo que se refiere a las clases de asambleas, estando de acuerdo en que existen dos clases que son: generales y especiales, dividiendose las rprimeras en ordinarias y extraordinarias, la diferencia entre estas dos clases
de asambleas se puede tomar desde dos puntos de vista. El primero en relación
con el tiempo en que son efectuadas y desde el punto de vista de los asuntos
que trata. Tenemos después las asambleas totalitarias, constitutivas y especiales
las dos primeras están consideradas centro de las ordinarias.

Asambleas Constitutivas.—La asamblea constitutiva se encuentra formada por todos aquellos que han firmado el bóletin de suscripción de la sociedad, esta asamblea sólo se realiza una vez en la vida de la sociedad, o al comienzo de su existencia.

La lanera como están regla entadas este tipo de asambleas se encuentra señalada en la fracc. V del art. 93,artículos 99,100,101 y 102 de la L.G.S.M.

La competencia de la asemblea constitutiva la regula el art.100 de la mencionada ley y nos dice: la asamblea general constitutiva se ocupara: l.-de comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos:

II.-De examinar,y en su caso,aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubieren obligado a aportar.Los -suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie;

III.-Deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades;

IV.—De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios con la desiganación de quienes serán los primeros en mader uso de la fir.a social.

A partir del art. IOZ de la misma ley se senalar las prerrogantivas de los fundadores.

Asambleas Ordinarias.

El art. 100 de la L.G.S.A., nos derine estas asambleas diciendo que son las que se reunen para tratar qualquier asunto que no sea de los enumerados en el art. 182,o sea que por exclusión se define las asambleas ordinarias según se deduce dela lectura de este artículo, esta asamblea generalmente se reune una vez al ano.

eloreno Cora (67) distingie entre asamblea anual y extraordinaria con lo qual le da predominancia a la perioricidad,para tratar los asuntos ententidos como ordinarios,dentro del funcionamiento de la sociedad como sontbalance, situación de los administradores y su retribución,además de los asuntos que no sean de la competencia de la asamblea extraordinaria.

El art. loi de la L.G.S.M., reglamenta la competencia de esta asamblea y nos dice:"la asamblea ordinaria se reunirá una vez al ano y se ocupará...fracc.l.-De discutir, aprobar o modificar el balance, después de oir el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzgue oportunas;

ll.-En su caso nombar al administrador o consejo de administraci-ón y a los comisacios:

III.-Determinar los emplumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

La fracción segunda es duramente criticada por algunos autores en lo que se refiere a la duración del cargo de los administradores.

Asambleas extraordinarias.

Nuestra legislación las define en el art. lu2 de la L.G.S.M.,co~
vo aquellas que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

(67) Moreno Cora,cit. por Mantilla Molina,ob. cit. päg. 386

Fracc. I.- Prorroga de la duración de la sociedad;

- " II.-Disolución anticipada de la sociedad;
- " III.-Aumento o reducción del capital:
- " IV.-Cambio del objeto de la sociedad;
- " V.-Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI.-Transformación de la sociedad:
- VII.-Fusión con otra sociedad;
- VIII.-Emisión de acciones privilegiadas;
- 1X.-Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- * X.-Emisión de bonos:
- " XI.-Cualquier otra modificación del contrato social; y
- XII.-Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

A través de las doce fracciones del art. anterior podemos darnos cuenta que la competencia de las asambleas extraordinarias es más importante — que la de las asambleas ordinarias.

Las asambleas extraordinarias se celebran en todo tiempo que sea necesario.El art. 190 nos habla del quorum necesario en las asambleas extraordinarias y nos dice: salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas, por lorrenos, las tres cuartas partes del capital social y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social!

Rodríguez Rodríguez (63) cita a Bosviex y Houdin y nos dice que todos los casos enumerados en el art. 182 podemos reducirlos o sintetisarlos en dos aspectos fundamentales: "acuerdos de modificación de estatutos y acuerdos para el caso de que la ley o los estatutos exijan quórum especial."

(-68) ob. cit. pág. 12

BIBLIOTECA GENTRAL

Fracc. I.- Prórraga de la duración de la sociedad;

- * 11.-Disolución anticipada de la sociedad;
- " IV.-Cambio del objeto de la sociedad:
- V.-Cambio de nacionatidad de la sociedad;
- VI.-Transformación de la sociedad:
- VII.-Fusión con otra sociedad:
- VIII.—Emisión de acciones privilegiadas;
- " IX.-Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- " X.-Emisión de bonos:
- XI.-Cualquier otra modificación del contrato social;
- XII.-Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

A través de las doce fracciones del art. anterior podemos darnos cuenta que la competencia de las asambleas extraordinarias es más importante - que la de las asambleas ordinarias.

Las assembleas extraordinarias se celebran en todo tiempo que sea necesario. El art. 190 nos habla del quorum necesario en las asambleas extraordinarias y nos dice: asambleas extraordinarias deberán estar representadas, por lomenos, las tres cuartas partes del capital social y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social!

Rodríguez Rodríguez (6%) cita a Bosviex y Houdin y nos dice que todos los casos enumerados en el art. 182 podemos reducirlos o sintetisarlos en dos aspectos fundamentales:"acuerdos de modificación de estatutos y acuerdos para el caso de que la ley o los estatutos exijan quórum especial."

(-68) ob. cit. pág. 12

BIBLIOTECA CENTRAL

Asambleas Especiales.

"A estas asambleas se les designa asi por las discusiones en ellas de asuntos correspondientes a grupos de accionistas con derechos particulares,— que se reúne para adoptar acuerdos en relación con las mismas" (6.9). Sus discu-- siones son obligatorias para el grupo de socios que se encuentran dentro de determinada categoria en la sociedad, estas asambleas estan reglamentas por el art. 195 de la ley.

Asambleas Totalitarias.

La doctrina Italiana suele Hamar como asamblea totalitaria a la que concurren la fotalidad de los accionistas,al respecto se dicen que son vátidas las asambleas no presididas de las formas de convocatoria prescritas por la ley siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- a).-Validez cuando se hallen presentes todos los socios,administradores y comisarios;
- obnesses color estando se haya advertido a todos los socios estando presentes;
- c). Validez siempre que a la presencia de la totalidad de los accionistas se una la unantimidad en las deliberaciones (70).

Vázques del Mercado (71) nos dice que para él existen una clase más de asambleas que denomina mixtas y son aquellas que tiene características—tanto de las ordinarias como de las extraordinarias. También nos habla de las—asambleas catebradas durante el estado de liquidación, que se dedican única y exclusivamente a discutir asuntos relativos a las operaciones de tiquidación de la sociedad.

- (69) Rodrīguez Rodrīguez, ob. cit. pāg. 45
- (70)De Gregorio Alfredo,De las Sociedades de las Asociaciones Comerciales,Ed Ediar,Suenos Aires,Argentina,pag. 591.
- (71) ob. cit. Pág. 23

Validez de los acuerdos de la asamblea. - Rodrígue**x** Rodrígue**x**-4-(72) nos menciona que los acuerdos de la asamblea general de accionistas son
negocios jurídicos mediante los cuales se manifiesta la voluntad social.

En la asamblea general de accionistas todos los socios tienen - derecho de voto, generalmente, y las votaciones de acuerdo con el principio ge neral que priva en esta clase de instituciones son tomadas en cuenta por mayo ría.

Según Rodrígues Rodrígues (73) la impugnación de los acuerdos tomados por la asamblea se reducen a dos categorias:"la nulidad e impugnación sea que se considere ineficaz un acuerdo por carecer de uno de los elementos básicos o es impugnable cuando nace en torma imperfecta y es susceptible de — corregirse."

Mantilla Molina (74) nos dice que si los acuerdos de las asambleas adolecen de nulidad (Código Civil-Nulidad absoluta) se rige por el derecho común,si el acuerdo es simplemente impugnable (Código Civil-nulidad relativa) la acción no puede ser ejecutada en los términos del derecho común,e a autor en comentario sostiene que no hay nada en el art. 201 que permita sostener que es aplicable solamente a los casos de nilidad relativa o impugnabilidad.

El derecho de impugnación de los acuerdos tomados en las asambleas corresponden, como es lógico, a los socios, sin embargo dentro del art. 201 en
contramos cierta confusión pues se niega el derecho a impugnar los acuerdos cuando el núemro de socios que lo intenta es menor del 33% del capital social, a
excepción de la tesión de los derechos especiales de los socios individualmen
te considerados.

^(72) ob. cit. pag. 70

^(73) Ibidem.

^(74) ob. cit. pag. 397

Sin embargo encontramos autores que nos dicen que el derecho de impugnación corresponde en determinados casos, no sólo a los socios, - sino tambien a toda persona que pueda tener algún interés enla sociedad como un ejemplo se nos cita a los administradores que aunque no son socios si pueden llegar a impugnar determinados acuerdos que consideren pueden afec tar a los fines de la sociedad o sus funciones mismas, basado, esto en la obligación que tienen en el órgano ejecutivo de la sociedad de obrar exclusivamente en favor del ente y de vigilar que las actividades de la persona moral se ajusten a las normas legales y a los estatutos que sean fijado para su funcionamiento y lagro de sus fines.

Vamos a mencionar el art. 201, en el cual podemos observar que ese derecho se limita exclusivamente a los tenedores de las acciones que representan el 33% del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

Fraccioni.- Que la demanda se presente dentro de los quince di as siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea;

11.- Que los reclamantes no hayan asistido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resoluci\u00f3n;

III.- Que la demanda senale la clausula del contrato social oel precepto legal infringido y el concepto de la violación.

A mayor abundamiento tenemos lo dispuesto en el art. 205 de la ley que nos dice que "para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refleren los artículos 185 y 201.Los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompanarse a la demanda y lo demás que sea necesario para hacer efctivos los derechos sociales.

Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio.

En este art. no cabe duda sobre el hecho de que tendrán que sersocios necesariamente los que hagan la impugnación, y tomando en consideración que si la impugnación la hace el consejo de administración o el administrador, en su caso, será siempre como socio, pero no como administrador de la sociedad-pues asi lo específica el art. 205 de la ley.

Siguiendo a Rodrígues Rodrígues (75) podemos resumir lo anterior en lo siguiente: "la ineficacia está entendida en este caso como nulidad y, anutabilidad como impugnabilidad, para esto se han formado dos grupos, el de los casos afectados de nulidad y los casos de impugnabilidad". Comprendidos entre los primeros los acuerdos que no puede acoptar la sociedad por falta de recapacidad, en función de la finalidad que persigue según su propia escritura; como notamos en esta causa se encuentran entrelazados conceptos que según la teoria de la validez de los actos jurídicos, un caso seria la faltá de convocatoria o de reunión como requisito de existencia de la asamblea, al igual que los acuerdos tomados por ella.

"Los acuerdos con objetos imposibles o ilícitos son nulos también al igual que los acuerdos contrarios a normas impérativas establecidas en favor de terceros o contrarios a las normas básicas de la estructura de la sociedad".

(76),

De los casos de impugnabilidad citaremos tan sólo unos cuantos como aquellos que son impugnables los acuerdos adoptados, cuando haya defecto en la convocatoria o reunión de la asamblea.

Dentro del proyecto de 1947 encontramos una modificación radical

(75) ob. cit. pag. 83

(76) Rodrígues Rodrígues, ob. cit. pág. 84.

en el sistema de nulidades de asambleas, suprimiendose el vocablo de "derecho de oposición" por el de"derecho de retiro", se habla de nulidad relativa y de nulidad absoluta.

Las resoluciones que pretenden ser aplazadas por los socios que representan el 33% del capital social, podrán hacerse por un término de tres-días después de la clausura de la asamblea o de que haya sido tomado el acu-erdo.

Convocatotia de las asambleas. En este aspecto debemos senalarque. La convocatoria de una asamblea debe de hacerse conforme a determinados requisitos esenciales para la constitución de la misma, diremos que son pocos los autores que dan una definición acerca de ella, Rodrígues Rodrígues (77)—nos dice que "la convocatoria es un aviso adecuado a los accionistas para advertiles la fecha, el lugar y el motivo de la reunión".

Respecto a la forma de hacer la convocatoria, Vázquez del Mercado (7.) nos habla de los sistemas adoptados,el individual y el colectivo,el primero es aquel en el cual los accionistas son citados mediante notificación personal, por correo con acuse de recibo;el segundo, mediante publicación de avimpo en un periódico oficial de la entidad de que se trate y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de los socios.

La ley mexicana nos habla del segundo de los sistemas señalados.

Dentro de la asamblea pueden participar todos los socios,en cambio no pueden ser participes los extraños a la sociedad,ningún socio podrá ser excluido del derecho de votar,esto después de haber votado y legitimado las --acciones de su propiedad.

(77) ob. cit. pag. 24

(7;) ob. cit. pág. 52

ORGANO DE VIGILANCIA

Un gran número de autores colciden en apuntar que el fundamento de la necesidad del órgano de vigilancia, "Síndico, Comisario de Cuentas, Etc"., estriba en el hecho de la existencia de accionistas sin la suficiente competen cia como para poder protegerse por si mismo y en la necesidad de mantener un mínimo de secretos de los negocios, pues dado el número y variedad de accionistas animados por própositos diversos y con frecuencia no ligados a la sociedad, como no sea por intereses pasa jeros, sería umprudente confiar a cada acionista el control completo de la sociedad, con la posibilidad de que cualquier particular llegase a conocer la organización de la empresa.

Girán Tena (7º) nos habla de que los accionistas pueden ser incompetentes en los ordenes jurídico, financiero y econômico. La intervención de expertos permite una mayor seguridad de obtener fines favorables: Aseguramiento de los intereses de los accionistas incompetentes, seguridad para los acreedores sociales, información para los propios administradores que pueden a su vez valerse de este control, protección general del público, etc.

Las sociedades de acuerdo com lo establecido en el art. 27 del Código de Comercío, puede obrar y se obliga por medio de los órganos que las representan, requiriendo la existencia de personas físicas para la ejecución material de los actos propios de sus funciones.

Las personas físicas se constituyen en los titulares de los ór ganos para realizar y ejecutar los actos correspondientes a sus funciones, asumiendo así el ejercicio de las facultades que se encuentran dentro de la esferte de la competencia de cada uno de los órganos que integran.

Vivante (50)hace una división de los órganos sociales en ordimarios y extraordinarios.Considera dentro de los primeros a los representados por las esambleas.los administradores y los comisarios.

⁽⁴⁰⁾ pr. cit. pag. 231

Dentro de los extraordinarios nos menciona a aquello de diveren la misión de subsanar, la actuación deficiente de los promeros y de encaminar as por las vías legales y son la minoria y cada uno de los socios.

Sobre esto último encontramos la opinión de Rodríguez Rodríguez (81)semejante pues clásifica a la minoria y cada uno de los socios,como 5mm-ganos de vigilancia y control al expresar que :"los socios individualmente — considerados son órganos de vigilancia y control, ya que el demecho individual de cada accionista para pedir la convocatoria de la asamblea ordinaria quando ésta deja de reunirse durante más de tres anos consecutivos (art. 105),el que tienen de denunciar anomatias e irregularidades a los comisarios (art. 167), el de examinar los documentos,el balance y la aprobación de este (art. 175), entre otros de los que podemos citar,son típicos derechos de vigilancia y — control".

Según considera este mismo autor los accionistas considerados como minoria también son órganos de vigilancia,asi tenemos el denecho que tienne la minoria que represente el 25 \$ del capital sócial para nombrar un administrador (art. 144),el que tiene los que representen el 33% del capital social de pedir al consejo o a los comisarios, la convocatoria de una asamplea general de accionistas (art. 164),el de exijir reponsabilidad a los administradores y comisarios (art.163 y 169)y de impuganar los acuerdos sociales de los accionistas que representan el 33% del apital social.

Sobre este aspecto consideramos que son acertadas las opiniones de estos autores, pues los socios no pueden cenunciar anticipadamente al ejerclicio de estas funciones (o facultades), pues no las poseen en beneficio propio o individual sino del ente social.

Respecto a los actos de los organos podemos decir que se confunden con los actos de la propia sociedad,es decir,el ente social actúa jurídica-

(81) ab. cít, pág. 177

mente por conducto de los titulares de sus órganos.

Los titulares de los órganos al actuar dentro de la estera de su competencia pierden, por asi decorlo, su propia personalidad y actuan como parte de un todo, llegando a identificarse los actos que realizan como órgano de la --propia sucledad.

Respecto al consejo de vigilacia consideramos acertados los razonamientos de Girón Tena ($\frac{1}{12}$) ,hace una clasificación sobre las nociones de vigilancia, control y simple revisión.

Distingue una intervención que persigue descubrir. los defectos, y otra que trata de prevenirlos.

Por la amplitud de la actuación del interventor, se puede separar una intervención que colabora con los administradores y otra que meramente informa de los actos de aquellos.

Por el momento de ejercerse cabe que sea concomitante o poste-rior a los hechos o actos a que se refieren, y además pude ser ocasional, períardica y permanete.

For la materia puede versar sobre la actuación administrativa en general,o sobre una faceta en especial y en uno y otro caso sobre la legalí--dad,exactitud y oportunidad.

Brunetti (83) llama metafóricamente al colegio de "sindaci", el ojo de la asamblea porque los accionistas sin facultad de inspeccionar la --contabilidad social, no tendía ninguna manera para conocer como se desarrolla la administración, y formarse un concepto adecuado sobre la vida de la sociedad en el aspecto económico, sino fuera por la intervención de este órgano de vigitancia.

(52)Ob. cit. pāg. 3x4

(83)0b. cit. păg. 211

Wieland(34) nos da una definición muy completa del comisario al decir que "es el órgano encargado de vigilar permanetemente la gestión social con independencia de la administración y el interés exclusivo de la sociedad".

La asamblea general de accionistas, organo supremo de la sociemdad, es el principal organo de vigilancia y control, ante ella responden los -comisarlos y los administradores, tiene el más amplio derecho de información, -puede dar instrucciones a los administradores, vetarles ciertas actividades y ejercer sobre ellas la más amplia y estricta actividad de control y de dirección.

Concepto y características.-Los comisarios son los órganos encargados de vigitar permanetemente la gestión social con independencia de la ad-ministración y en interés exclusivo de la sociedad.

Debemos de considerar que la ley al establecer los comisarios — ha querido crear un órgano con la importancia del propio consejo de adminis— tración con el proposito de situar a este bajo la, vigilancia general de aque— llos y en caso necesario, permitir que ambos tengan freno. Dentro de la vida real se a podido apreciar que esta institución está muy lejos del ideal legislativo, según lo senala Rodrígues Rodrígues cosa que debemos atribuir a factores muy complejos dentro de la vida diaria de las sociedades anónimas.

La actividad de los comisarios es permanete, en la fracción IX del art. 166 de la L.G.S.M., se emplea la frase ^Nen cualquier tiempo^{lin}para referir que la actividad de vigilar debe ser constante. es decir que la función del comisario se realiza momento a momento de la vida social de la sociedad.

Respecto a la naturaleza jurídica del órgano de vigilancia en la sociedad, existen diveras teorias para determinar si es un mandato ,una representación o un contrato, para lo cual haremos un estudio breve sobre las teorias más importantes para determinar a cual de ellas pertenece, a nuestro juicio, el órgano de vigilancia.

(54) Cit. por Rodrīguez Rodrīguez, ob. cit. pāg. 13

Teoria del Mandato. Existe casi unanimidad de criterios en las tegislaciones extranjeras,al considerar al órgano de vigilancia como una especie-de mandato.

En este aspecto econtramos diferencia en la legislación espanola ya que los autores al hablar de los censotes de cuentas, insisten en referirse a ellos como un órgano sicial, aunque apartandose de lo que es el mandato con su reglamentación especial.

En Francia la ley de 1867 en su art. 43 enúncia que la extensión y los efectos de la responsabilidad de los comisarios hacia la sociedad, son determinados de acuerdo con las reglas generates del mandato.

COOPER ROYER (85) considera que los comisarlos son semejantes a -los administradores, con la diferencia de que el objeto de su mandato, es mucho --más limitado que el conferido a los administradores. Así pues, de acuerdo con éste autor el mandato del comisario es un mandato social.

Brunetti (86) considera a los comisarios,al igual que los administradores,como mandatarios de la asemblea diferenciandose de los mandatarios,en que,en el caso de los comisarios la finalidad es vigilar el procedimiento administrativo de la sociedad y la conducta de los administradores como tales.

Garo (87) opina que no le parece acertado afirmar que los comisarios sean mandatarios de la sociedad o de los accionistas.En circuntancias especiales pueden serio, por ejemplo, cuando por los estatutos se les atribuyen funciones especiales o ampliatorias de las que les asigna la ley.

Serian entonces mandatarios de la sociedad al objeto de su cumplimiento; y de los accionistas cuando, estos, reunidos en la asamblea general, hiciesen otro tanto dentro de lo que les es permitido por la ley. Concluye indicando que el comisario es un funcionario impúesto por la ley, y como tal, ella le fija y lo----

⁽⁸⁵⁾ Traité des Societes Anonymes, ed. Paris 1931, pag. 274

⁽⁸⁶⁾ ob. cita. pag. 211

⁽⁸⁷⁾ ob. cit. pag. 490

inviste con poderes indelegables con carăcter de orden público que no pueden ser desconocidas ni disminuidas por los estatutos y menos aún por la asamblea.

Nuestra legislación ha sustentado un criterio muy semejante a los enunciados por los autores que sostienen la teoria del mandato, pero podemos commentar que la ey no atribuye a los comisarios el carácter de mandatarios de la sociedad ni de la asamblea.

El Código Civil para el D. y T. F.,en el art. 2546 define el contrato de mandato de la siguiente manera; "El mandato es un contrato por el que— el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que este le encarga."

Observamos en la definición que nos da el Código Civil que el elemento esencial y diferenciador es el de la realización de los actos jurídicos, y
tas funciones de los comisarios, no siempre, ni de manera fundamental implica la
realización de actos de esa naturaleza.

Rodrīgues Rodrīgues (88) en férma breve pero clara,opina de esta manera y dice que esta razón no es definitiva porque tal vez podrián reducirse todas las actividades de los comisarios a diversas for as de negocios jurídicos.

Otra razón que este mismo autor hace notar,es la de que el manadato,implica una relación voluntaria,mientras que la existencia de los mandatarios
es el resultado de una exigencia legal,que los socios no pueden desconocer o suprimir.Asi pues,recordamos que el cargo de órgano de vigilancia es necesario para su funcionamiento no siendo por ningún motivo de carácter potestativo.

Amezcua Barbachano (89) aduce una razón por la que considera que debe negarse este carácter a los comisarios: en todo mandato la persona mandante

(88) ob. cit. pag. 191

(8º) Funciones del Comisario en la Sociedad Anónima, México 1943, pág. 17

encargo al candatario la ejecución de determinados actos.Ahora bien, la personacandante puede en cualquier momento revocar el candato conferido al candatarioy lo que es más, puede llevar a cabo por si cisma los actos que le habián encocendado.En cambio en las sociedades anónimas la asa blea de accionistas no, puede
en ningún nomento realizar por si los actos encomendados a los comisarios, por-lo que no pode os considerar a estos como mandatarios de los accionistas comu-nes."

De aqui pode os concluir que la naturaleza jurídica del órgano de vigilancia no corresponde al Gandato,analizaremos seguidamente otras teorias respecto al misco problema.

Teoria de la Representación y del Organo.— Fre (90) defiende y estudia con ahinco la teoria de la representación y de la "organizitia".Nos dice que la voluntad y el interés,es decir,los dos elementos que integran el derecho subjetivo, pueden no coicidir en el mismo sujeto, puede ser que la persona a la que pertenece el interés de lograr un determinado bien, no sea la misma personaque cumple el acto de voluntad necesario para alcanzario.

En esta afirmación reside el fundamento de la representación, quees el caso típico en el que falta la colcidencia del portador de la voluntad con el destinatario del interés.

Este mismo autor se refiere a la naturaleza de la relación entre la persona jurídica y las personas físicas (que tienen voluntad y actúan por -- cuenta y en nombre de la disma), comenta las dos teorias de la ficción y de la-realidad.

t.—Para los que partiendo de la afirmación de Savigny, de que solarmente el hombre provisto de razón y de voluntad es capaz de derechos y de deberes, consideran que las personas que no son hombre, son una mera creación de la ley, - la solución del problema puede ser sólo una:Las personas jurídicas y las personas (ng) Giancarlo Fre, L'Organo A administrativo nella Societá Anonima.Ed. Foro

Italia, 193e, păg. 5

2.-Para quienes,en cambio,las personas jurídicas no son una ficación,sino una realidad,los individuos que actúan por ellas no pueden consideares como órganos de la misma.

La afinidad entre persona física y persona jurídica es llevada de esta manera a su expresión extrama:"Los que actúan por la persona jurídica tienen la misma relación, de acuerdo con la expresión de REGELSBERGER (o), que los órganos del cuerpo humano y la persona física".

La antitesis funda ental entre la teoria de la ficción y la teoria de la realidad, determina de esta manera el vivo contrasta entre las de la representación y del órgano.

Nosotros consideramos que es a esta teoria a la que pertenece la naturaleza jurídica del órgano de vigilancia ya que es un elemento de la sociedad es un órgano que forma parte de un todo, por lo tanto no debemos confundir el órgano con la persona física que lo representa, es decir, que la naturaleza jurídica de la persona física que desempena ese cargo es diferente a la del órgano de la empresa, por lo que no debemos confundirlos.

Debemos de tomar en cuenta la tesis de Gregorio (72) que nos expresa que la representación es dobte;órganica y contactual.

La primera elana directamente de la ley o a través del juez o deotro organo invediato de la voluntad de un ente organizado.

La segunda emaña de un sujeto obstoutou propia de la composición de la composición vominativada e la contra de un ente organizado y consiste en la delegación vominativa que se nace a otro de la facultad de obrar y declara la voluntad pro-

(a)) cit. por Fre. Ob. cit. påg. 7

(72) ob. cit. pag. 313

pia o del ente representado frente a los terceros.La ralación contractual, aun-que esta delegación se efectua es lo que se llama mandato y por su naturaleza será siempre revocable.

Esta nota de la contractualidad,es la característica esencial del mandato y la que distingue al .angatario del órgano.

Mantilla Molina (03)nos dice que el comisario es un representante permanente de la asamblea,a efecto de vigilar la marcha del consejo de adminisatración.

Sin embargo encontramos el caso que senala ley en que el comisario si puede fungir como representante, el art. 155 de la ley nos dice "que en los trasos de la revocación de nombramiento de los administradores, se observaran las siguientes reglas:

Fracc. II.-Cuando se revoque el nombramiento del administrador único o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reunan el quórum estatutario, los comisarios desiganarán con carácter provisional a los administradores faltantes".

iguales reglas se observarán en los casos en que la faita de los administradores sea ocasionada por muerte,impedimento u otra causa.

Rodrīgues Rodrīgues (94) niega el carăter de representante de los accionistas a los comisarios y afirma que la "representación implica forzosamentela posibilidad de vincular a la sociedad con terceros, esta facultad no incumbe jamás a los comisarios".

Teoria del Contrato de Prestación de servicios profesionales.-Consideramos que es precisamente a esta teoria a la que pertenera la naturaleza jurídica de la persona tísica que ocupa el cargo de comisario, más no es asi la naturaleza jurídica del órgano de vigilancia.

^(93) ob. clt. pag. 229

[&]quot;(04) ob. cit. pag. 191

Ya díjimos anteriormente que muestro criterio se inc: na por considerar dentro del la teoria organizta la naturaleza jurídica del órgano de vigitancia y abora analizaremos el porque consideramos que el representante de eseórgano encuadra dentro de la teoría que a continuación senalaremos.

Criterio de suma importancia es el sustentado por el Maestro --Octavio A. Hernández (º5) en el que toma en consideración diferentes puntos -en lo que respecta a la legislación laboral y su aplicación en el caso especi-fico de los comisarios.

Pânalifin de hacer una diferenciación más clara tomaremos como base las ideas expuestas por el Dr. Mario de la Cueva.

Haremos primeramente una distinción entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios profesionales.

Et art. 30. de la Ley Federal del Trabajo dice que "trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos generos en virtud de un contrato de trabajo".

El atr. 17 establece que "contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cuál una persona se obliga a prestar a otra bajo su dirección y dependencia ,un servicio personal mediante una retribución convenida".

El Dr. Mario de la Cueva (96) lo define como el contrato de trabajo por el cual una persona ,mediante el pago de la retribución correspondiente sibordina su fuerza de trabajo al servicio de los fines de otra persona (empresario).

Del concepto definitorio propuesto, podemos entresacar tres ele---mentos:

- (95)Compativillidad de los cargos de Comisario y de Auditor Externo, octubre de 1960, revista Dirección y Control, pag. 14
- (°6) Derecho Mexicano del Trabajo,Ed. Porrua, México 1954.tit.1 pág. 482

- 1.-La prestación de un servicio profesional;
- 2.-El pago de una retribución;
- 3.-La fuerza de trabajo del trabajador puesta al servicio de la empresa, y la subordinación de su persona a los fines de ésta, por lo que concierne al desarrollo de su fuerza de trabajo.

El autor mencionado agrega que la relación de trabajo no nace sino a partir del momento en que la subordinación del trabajador al empresario deja de ser un simple poder de hecho para transformarse en un poder jurídico...Donde existe subordinación como poder jurídico,esto es, como principio de autoridad, habrá relación de trabajo y faltando este elemento estaremos en presencia de un — contrato de Derecho Civil...Los términos dirección y dependencia constituyen una fórmula general que traduce el concepto de subordinación.

Octavio H. Hernández (o7) llega a la conclusión de que sólo desconociendo el significado de los términos y negando la esencia de los conceptos
puede afirmarse que el comisario sea un trabajador, un empleado, como dice la ley,
de la sociedad a la que presta sus servicios, pues ningún precepto de la L.G.S.M.
constituye el reglamento del comisario, afirma o deja de preever que la sociedad
sea patrón a que el cimisario subordine su fuerza de trabajo.

El contrato de prestación de servicios protesionales,esencialmente civil,es un contrato por virtuo del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo que requiere conocimientos técnicos o artísticos, y en ocasiones requiere también un título profesional.

De esta definición tomamos los siguientes postulados: a).-Es uncontrato intubte-personae que se celebra en atención a las calidades del profesionista; b)._No es requisto que se pacte remaneración, pues basta el acuerdode voluntades reletivo a la prestación del servicio, para que el profesionista
tenga derecho al cobro de los honorarios.

Aunque nuestra Suprema Corte en una ocasión decidio que "cuando el servicio profesional se preste en relación de subordinación debe estimarse como un verdadero contrato de trabajo", el comisario conserva siempre su independencia económica y percibe honorarios que se determinan intuite-personae, por su valor subjetivo. Su labor dentro de la sociedad es eminetemente personal, no existe ni puede existir la menor subordinación de él hacia la empresa.

Por los tanto,el comisario celebra con la sociedad un contrato de prestación de servicios profesionales instituido y reglamentado por nuestra legislación civil.

El art 2606 del Código Civil de 1923 en el capitulo II que se refiere a la prestación de servicios profesionales,establecia que "el que presta
y el que recibe los servicios profesionales,pueden fijar de común acuerdo la -retribución debida por ellos".

Podemos concluir diciendo que es a esta teoria a la que consideramos se apega más a la naturaleza jurídica de la relación existente entre el comisario (persona física) y la sociedad.

Respecto a la permanencia del comisario encontramos estipulado en el art. 164 de la ley, que la vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios temporales irrevocables; el carácter de permanencia del comisario se refiere a su función exclusivamente y no a la posibilidad de duracción en el cargo.

Capacidad y condiciones para el desempeno del cargo.-La ley señala algunas condiciosnes para el desempeno del cargo de comisario,el art. 165 ,de -- acuerdo con Rodríguez Rodríguez (08) podemos resumirlo en los siguientes postulados:

t.-No estar inhabilitado para el ejerciclo del comercio,lo que debe de entenderse en el sentido de que precisa tener capacidad para el ejerciclo
de dicha actividad profesional y no estar comprendido en alguna de la prohibicines que el código o las leyes especiales senalen. (art. 165 fracc. 1).

(93) ob. cit. pag. 149

2.-Debed ser independientes de los administradores.Por ello la ley prohibe que sean empleaca de la sociedad y senala como caso de impedimento, para el cargo de comisario, el parantesco consanguineo en linea directa sin límite alguno, en linea conateral hasta el cuarto grado y el parentesco por afinidad hasta el segundo grado, (fracc. 11, art. 165).

3.-Los comisarios pueder ser socios o extraños.Esto último es una posibilidad que se concede a los accior stas para que pueden nombrar a personas que reunan las competencias necesarias para el desempeño del cargo, que a veces dificilmente se encuentran en el circula, interno de los socios, (art. 164).

4.-Deben otorgan Worantia a resultas del desempeno de su misión.La garantia puede consistir en una fienza como la que otorgan los administradores, en depósito de dinero, de acciones de la sociedad u otro equivalente. Todo depende de lo que hayan previsto los estatutos y,en su defecto de disposición de los mismos, de lo que haya acordado la asamblea. Debe llamarse la atención de que ni el nombramiento de comisario ni la constitución de garantía son inscribibles en el Registro del Comercio, porque sons de carácter interno que no afectan a los refereeros que se relacionan con la sociedad.

5.-Pueden ser personas físicas o sociedades.No existe respecto a los comisarios la limitación de la ley,como en el caso de los administradores y gerentes,para que el cargo sea desempenado personalmente y no a través de fla representación.

Respecto al número de comisarios encontramos en el art. 164 de la ley, la disposición de que la vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno e varios comisarios. Esta limitación consideramos que es en los estatures donde -- debe de establecerse si el cargo será desempenado por uno o varios comisarios.

Sobre este purto debemos hacer notar que a diferencia de lo que suced4e en el caso de que los administradores sean dos o más deben de funcionar en consejo de administración,en lo que se refiere a los comisarios no encontramos esta situación pues cus do los comisarios sean dos o más,no por ello conse-

tituiran un consejo de vigitancia o un consejo de comisarios en el que los carcisiones deban tomarse por mayoría de votos. La ley quiere que los comisarios sean órganos individuales cualquiera que sea su número.

Los comisarios son de carácter temporal, por esto deben de ser nombrados por un tiempo fijo que deberá expresarse en los estatutos.

C) ._ ORGANO ADMINSTRATIVO

Hemos senalado dos de los órganos mas importantes de la sociadad anónima, la asamblea general de accionistas y el organo de vigilancia nos resta por analizar EL ORGANO DE ADMINSTRACION pero éste será analizado minuciosamente en el capítulo siguiente dada la importancia que representa en la elaboración de este trabajo.

D) ._ ORGANOS AUXILIARES.

Existen dentro de la sociedad anónima organos secundarios que vienena auxiliar a los principales organos en el desarrollo de las funciones y dela actividad interna de la sociedad, mencionaremos los que ha nuestro julcio - son los que integran estos organismos auxiliares.

No hay una declaración expresa dentro de la L.G.S.M., que nos -

mencione cuales son los actos de carácter inationable que deben de ser decididos por el organismo máximo que es la asamblea, sin embargo podemos llegar a dedurcir cuales son esos actos analizando cuidadosamente los art. 181 y 182 de la mencionada ley, pues la asamblea no podrá delegar sus facultades de resolución sobre las materias que dichos artículos mencionan, ni sobre lo que, según los estatutos o la ley sea ella la que debe de decidir.

Reficiendonos al funcionamiento de las asambleas debemos hacer - notar que la asamblea precisa de algülen que dirija los debates, haga que el - orden prevalezca dentro de ella y que su funcionamiento se realize normalmente Generalmente es el presidente del consejo de administración por expresa indica ción de los estatutos es quien desempena ese cargo.

El artículo 194 de la Ley General de Sociedades menciona al secretario de la asamblea pero no dá mayores datos sobre este cargo. En la práctica los estatutos precisan que será el secretario de la asamblea el que actue como tat en el consejo de administración. En el supuesto de que no exista esta estipulación, será la propia asamblea quien nombre al secretario, cargo que puede es en desempenado por un no socio.

La presidencia de la asamblea queda integrada por el presidente y un secretario y por aquellas personas que específiquen en los estatutos, les <u>c</u>o rresponden una serie de gestiones como; redactar la lista de asistencia, compr<u>o</u> bar la convocatoria y la calidad de los asistentes, dirigir la discusión, gar<u>a</u>n tizar el órden en la_asamblea, poner a votacion las cuestiones y hacer levantarel acta correspondiente; estas decisiones son provisionales pues el accionista quese estime lesionado tiene el derecho de reunir a la^asamblea que de^cidirá soberanamente.

Dentro del órgano de administración encontramos una serie de representantes voluntarios que tiene una esfera de atribuciones que es muy vari<u>á</u>
ble y comprendo simultaneamente facultades administrativas y representativas.

El artículo 145 de la ley permite al consejo designar un CONSEJERO DELEGADO que será elegido de los componentes del consejo y tendrá como función - la ejecución de actos concretos. Pero en la práctica el consejero delegado asume una estructura distinta pues realmente actúa con toda la competencia del consejo.

En la practica Maxicana los estatutos preveen con frecuencia la possibilidad de una delegación general y menciona expresamente que facultades puero den delegarse, pero en realidad esa delegación de funciones debe de moverse de acuerdo a los siguientes principios; la delegación no exime al consejo del deber general de vigilancia y control, y el consejero delegado debe atenerse a las indicaciones que el consejo le dá.

GERENTES

Los gerentes están considerados administradores y representantes de la sociedad subordinados al consejo.

Esta figura es de carácter forzoso dentro de la seguridad pues el consejo de administración actúa descontinuadamente, sus periodos de actividad - van seguidos de épocas de descanso, ya que es imposible que un órgano colegiado esté reunido permanentemente, por este motivo es necesario que exista alguien - que pueda atender las necesidades cotidianas para que el funcionamiento normal de la sociedad pueda realizarse, dichos actos pueden ser decisiones administrativas y actos jurídicos que sean necesarlos para el funcionamiento de la empresa Las personas encargadas de atender los negocios sociales de modo permanente, ba jo la vigilancia y dirección de los órganos administrativos ordinarios, son los gerentes, estos reciben diferentes nombres en las diversas legislaciones.

El gerente tiene facultades según los terminos de la escritura con titutiva o del contrato de gerencia y apoderamiento, los gerentes pues, sólo refienen las facultades que expresamente se les confieren, viene siendo un adminis trador o representante secundario que auxitia a los órganos principales en aquenllas funciones que le son encomendadas expresamente.

La relación jurídica que liga al gerente con la sociedad ha sido configurada da muy diversas maneras. Se menciona que es un contrato de frabajo, otros nos dicen que más bien debemos considerarlo como un contrato de mandato y unos más lo consideran como una prestación de servicios.

La Suprema Corte na sostenido através de diversas ejecutorias que el gerente tiene una relación jurídica con la sociedad por medio de un contrato de trabajo. (00)

Sin embargo debemos hacer notar que en la práctica existen los - llamados gerentes generales yn los gerentes especiales, habiendo una gran diterrencia entre uno y otro pues por lo regular los geentes especiales se encuentran bajo la esfera de acciones del gerente general.

Ahora creo que también debe de tomarse en cuenta que el gerente - general siempre ejerce funciones de patrono y no realiza una función de subordinación como la realiza un trabajador por lo que considero que las tésis que al - respecto ha sustentado La Suprema Corte de Justicia son erronéas en lo que aún - gerente general se refiere, pero sin embargo un gerente especial sí podría considerarse como un trabajador ya que sus funciones encuadran máa dentro de las carracterísticas que senala la doctrina para que un trabajador sea considerado como tal.

Pueden existir uno o varios gerentes de acuerdo con lo senalado en el art. 145 de la L.G.S.M., que nos dice que la samblea general de accionistas, el consejo de adminstración, o el administrador podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales sean o no accionistas.

El nombramiento hecho por la asamblea ordinaria se hará en virtud de una deliberación mayoritaria de la misma. Pero sí en los estatutos establece el nombramiento o revocación debe hacerse pocalas mayorias especiales, entonces sera competencia de la Samblea extraordinaria.

(90) Rodrigues Rodrigues ob. cit. pag. 107

En los casos en que sea el consejo de administración quien lo nombre, tendrá que ser por Payoría, pero si el administrador es único, a él le corresponde hacer el nombramiento como un acto de voluntad personal.

El nombramiento de gerente puede constar en escritura pública y - hacer la inscripción en el Registro Público del Comercio en los términos de la--fracc. VII del art. 21 del Gódigo de Comercio, y también para que produsca los e--fectos correspondientes previstos en el art. 26 del Código de Comercio.

Los requisitos para desempenar el cargo los encontramos senalados en los siguientes artículos:

Art. 145 de la L.G.\$M. senala quienes tienen facultades para nombrarlos,según senalamos anteriormente.

El art. 147 de la misma ley establece que el cargo es personal y no podrá desempeñarse a través de representante.

El art. 151 prohibe que ejerzan el cargo de administradoras o ge-rentes los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.

En el art. 153 se exige que para ejercer el puesto es necesario comprobar que la garantía para asegurar las responsabilidades en que puedan in-currir,se haya otorgado.

Podemos observar que la ley exige que el gerente sea persona autorizada para ejercer el comercio,pero sin embargo no es él quien va a realizar --los actos de comercio,sino que es la sociedad,en nombre de quien actúa, la que resulta títular y sujeta a esos actos de comercio,pero con arreglo a la teoria general de la representación,el representante debora tener la capacidad necesaria para ejercer el comercio.(100)

(100) Radrīguez Radrīguez ,ob. cit. pāg. 108

La retribución de un gerente puede ser fljada en la escritura o bien confiarse a la decisión del consejo o de la asamblea ordinaria.La asamblea o el consejo no pueden fljar arbitrariamente la retribución a un gerente,sino-que tiene que decidir de acuerdo a los usos y la costumbre.

La duración del cargo es muy variable, debemos senalar que el gerente puede ser revocado en cualquier momento;asi también debemos saber que su duración puede ser por tiempo indefinido o en algunos casos por tiempo definido, que es lo que regularmente sucede.

Si un gerente es revocado de su cargo debe de dejarto inmediata—mente sin espera a que legue su sustituto, pues su cargo no es indispensable por lo que sus atribuciones las puede sustituir el consejo o la asamblea a través de una persona que se designe mientras que se nombre a un gerente definitivo para — suplir al anterior.

Los gerentes que son nombrados por la asamblea no pueden ser removidos por el consejo de administración, pero en el caso inverso si puede sucerder, es decir que los gerentes nombrados por el consejo de administración o por el administrador si pueden ser removidos por la asamblea.

El Factor.-Consideramos oportuno hacer mención a este elemento que se encuentra reglamentado en el Cap. Il del título tercero del libro segundo del Código de Comercio.

Mantilla Mollina (101) lo define comoⁿ la persona que dirige una negociación o un establecimiento mercatil por cuenta de su propietario,o que repre÷ senta a este en todos los asuntos concernientes a la negociación o establecimien ÷ tos respectivosⁿ.

EN la práctica al factor se le denomina gerente o administrador.

puede suceder que su tarea consista en manejar toda la negociación,caso en el -
que podría ser un administrador o un gerente general,o bien que sólo se encar-
ge de un aspecto determinado de la misma,en este supuesto podrá ser un gerente especial.

El art. 309 del Código de Comercio nos dice que "se reputarán--factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabrilo comercial,o esten autorizados para contratar respecto a todos los negocios---concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los
propietarios de los mismos".

El Prof. José María Abàscal (102)senala que con la palabra fabril no se expresa una nota jurídica; .

El art. 310 del Código de Comercio exige que tengan capacidad -necesaria para obligarse y poder o autorización por escrito de la persona por -cuya cuenta hagan el tráfico; relacionado este art. con el anteriormente citado-conviulmos que ese poder no necesariamente debe constar por escrito, porque se considera factor tanto al que está autorizado para contratar como al que tiene la dirección de una empresa, siendo esto último un poder tácito que resulta del hecho
de dirigir la empresa.

(101) ob. cit. pāg. 158

(102) cit. por Mantilla Molina,ob. cit. pág. 156

Más adelante encontraros en el art. 315 del Código de Comercio las facultades que se otorgan al poder y nos dice: "Siempre que los contratos celebrados por los factores recalgan sobre objetos comprendidos en el giro o trático de que están encargados, se entencerán hechos por el principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya transgredido sus facultades o comertido abuso de confianza".

Rodrīguez Rodrīguez (103) con base en el precepto citado sostiene que "el apoderamiento del factor es ilimitable". Creemos que con base en los artículos 300 y 315 del Código de Comercio dicha afirmación cuenta con fundamento jurídico, por lo tanto el factor puede obligar con sus actos a la negociación, --- frente a terceros, todo ellos sin perjuicio de las responsabilidades que pueda ocasinarle en el desempeno de sus funciones.

Los consejeros suplentes. Se dan para aqueltos casos que es necer sario cubrir una vacante de un consejero faltante, hasta que la asamblea ordinaria tome la oportuna resolución.

Los consejeros suptentes no están previstos en la ley mexicana --aunque su los encontramos en la práctica,es decir en la vida de las sociedades
existen estos consejeros.

A veces existen consejeros supjentes nombrados con anterioridad expresamente para que sea necesario que cubran una vacante dentro del consejo, no podrán, en ese supuesto, los comisarios proceder al nombramiento de consejeros suplentes, a no ser que se haga necesario para cubrir el quórum requerido, es decir cuando ni aun con los consejeros suplentes puede integrarse el quórum necesario para que las funciones del consejo de administación puedan llevarse a cabo.

Los consejeros suptentes son organos de la sociedad, expresamente designados para aquellos casos en que sea necesario cubrir una vacante y no solamente representantes de aquel a quien suplen.

(103) ob. cit. pág. 224

La manera de llevar a capo la sustitución puede ser de dos meneras; ya sea que expresamente se haya nombrado un mínimo determinado de consejeros sumplentes, para tal caso será por orden de lista la forma como vayan entrando en municipales; o bien puede suceder que a cada consejero se le designe un sustitutompara es caso necesario.

Consejeros Delegados. La designación de uno o varios consejeros delegados, es para coadyuvar la actuación del consejo de administración, teniendo como facultades expresas aquellas que él mismo les haya conferido.

Garrigues (104) nos dice que "la posición del consejero delegado se asemeja a da de un administrador único".Pero considera que el consejo de administración tiene facultad para revocar el cargo.

El administrador delegado no gpza más que de los poderes que le han sido conferidos y que deben estar limitados a una parte determinada de las opropias del consego de administración. Por lo general esos poderes consisten en dirigir y vigilar los servicios de la sociedad, efectuar ingresos y gastos, comprar y vender las materis primas y mercancias, etc.

Esta delegación de facultades en la práctica comercial es muy usual debido a que la sociedad anónima requiere de una atención esmerada de --- multiples y variables casos, preferentemente de personas que están especialisa--- das y en atención a la evolución económica y at deseso de simplificar las acti--- vidades.

Apoderados Especiales.-Los apoderados especiales son personas que se les asigna la ejecución de actos concretos y pueden ær nombrados por la asamblea, por el consejo de adm inistarción o por los gerentes; estos órganos auxiliares llamados apoderados especiales se encuentran previstos en el art.149 de la L.G.S.N.

(104)0b. cit. pag. 109

Rodríguez Rodríguez (105) los define como representantes de la sociedad, no personales de sus poderdantes (en nombre de la sociedad) y sus poderes son esencialmente revocables.

(105) ob. cit. pag. 110

CAPITULO

La Administración;

Se Estructura;

Su Funcionamiento;

Responsabilidades de los Administradores;

Proposición de Refor as.

LA ADMINISTRACION

Concepto.- "La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporates y revocables, quienes pueden ser socios o personas extranas a la sociedad ". (art. 142 LGSM).

Vivante (106) nos dice que " los administradores constituyen el ör gano permanente, al que está confiada la administración social ".

Pera Wieland, (107) los órganos de administración son los que tienen confladas exclusivamente la gestión de los negocios corrientes y la representación legal.

La legislación mexicana específica que los administradores podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

Por lo tanto el administrador tiene a su cargo el desempeno de losactos administrativos para el funcionamiento de la sociedad y a su vez el de la
representación de la misma. Pero sin embargo no es al administrador a quien serle confiere exclusivamente el poder de representación de la sociedad. Quien debe representar a la sociedad no es necesariamente, pues, el administrador, sino
también aquellos que se designan en la escritura constitutiva para que usen lafirma social o bien que posteriormente la asamblea de accionistas designa o nom
bra. También dehemos señalar que todo administrador no siempre tiene facultades
para representar a la empresa pues son facultades que difieren y por lo tanto pueden estar a cargo de personas diferentes: Fracc. IX del art. 6 de la LGSM,se
nale: "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: F.IX el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social".

La administración se refiere casi exclusivamente al funcionamiento(106) Cit. por Rodríguez y Rodríguez, ob. cit. pág. 85
(107) Cit. por Rodríguez y Rodríguez, ob. cit. pág. 85

LA ADMINISTRACION

Concepto.- "La administración de la sociedad anónima estará a nargo de uno o varios mandetarios temporales y revocables, quienes pueden ser somcios o personas extranas a la sociedad ". (art. 142 LGSM).

Vivante (106) nos dice que " los administradores constituyen el قرر gano permanente, al que está confiaga la administración social ".

Para Wieland, (197) los órganos de administración son los que tienen confladas exclusivamente la gestión de los negocios corrientes y la representación legal.

La legislación mexicana específica que los administradores podrán,dentro de sus respectivas facultadas, conferir poderes en nombre de la sociedad
fos cuales serán revocables en cualquier tiempo.

Por lo tanto el administrador tiene a su cargo el desempeno de losactos administrativos para el funcionamiento de la sociedad y a su vez el de la
representación de la misma. Pero sin embargo no es al administrador a quien ser
le confiere exclusivamente el pouer de representación de la sociedad. Quien debe representar a la sociedad no es necesariamente, pues, el administrador, sino
también equellos que se designan en la escritura constitutiva para que usen lafirma social o bien que posteriormente la asamblea de accionistas designa o nom
bra. También debemos senalar que todo administrador no siempre tiene facultades
para representar a la empresa pues son facultades que difieren y por lo tanto r
pueden estar a cargo de personas diferentes: Fracc. IX del art. 6 de la LGSM,se
nala: "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: F.IX el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma socia!".

La administración se refiere casi exclusivamente al funcionamiento-

(106) Cit. por Rodríguez y Rodríguez, ob. cit. pãg. 85

~(107) Cit. par Rodrīguez y Rodrīguez, ob. cit. pēg. 85

 externo de la sociedad, y la representación casí siempre se refiere a la actuación de la sociedad frente a tenceros.

Quien utiliza la firma de la sociedad obliga a ésta, puesto que los acuerdos internos de la sociedad anónima no podrán opponerse a terceros.

Surge aqui el caso del flamado abuso de firma de la sociedad, perola responsabilidad de quien se extralimitó en sus atribuciones, es ante la socledad, es decir entre representante y representada (sociedad), sin que éstapueda excusarse frente a terceros.

Pero sin embargo es diferente para aquellos casos en que el resconsable tiene poderes concretos y limitados, pues on coto caso la sociedad no aparene como obligada.

En ruanio el número de consejeros o administradores, encontramos se natado en el articulo 142 que pueden ser uno o más en los estatutos de la socie dad donde se determina el número y la manera de lleverse a cabo la administration, apegandose a los requisitos senatados en la ley.

Cuando no son más que dos los administradores, entonces la sociedad funciona bajo el sistema de administración o administrador único.

Mantilla Mollna (108) al hablarnos de la administración nos dice - " que la administración de la sociedad anónima puede conflarse a una persona, - que la ley denomina administrador, o a un grupo llamado consejo de administra-- ción".

a) .- Su Estructura.

Anatizaremos la estructura que tiene el órgano de administración - dentro de la sociedad anónima, en primer lugar anatizaremos el nombramiento para ejercer el cargo de administrador.

Nombramiento.~ Existen requisitos esenciales que señala la ley para que el nombramiento del administrador único o de los miembros del consejo de --- (108) Ob, cit, påg. 300

administración, y de quienes han de usar la firma de la sociedad, tengan vál'dez. Dichos requisitos los encontramos en la fracc. IX del art. b, en el art.-91 de la LGSM, art. 6: " la escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: fracc. IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social". El art. 91 senata otros requisitos que debe contener la escritura constitutiva, además de los sehalados er el art. é; estos requisitos están señalados para la constitución de la soriegad, por 15 que debemos entender que para in constituirse la sociedad es requisito eseccial el nombramiento del administrador o de los miembros del consejo de administra--cion.

En el caso de que la fundación de la sociedad sea sucesiva, enton-ces corresponde a la asamblea el nombramiento del administrador, esta estipulación se enquentra fijada en la fracc. IV del art. 100 de la LGSM.

Los nombramientos pueden ser revocados porque así lo fijen los esta tutos o bien porque el administrador ha sido revocado en su cargo o el voluntariamente lo ha dejedo, por lo que debemos senatar que ademés del nombremiento 🚉 micial, pueden existir, y casi siempre se dan de hecho nombramientos posterio-res, durante su funcionamiento.

El nombramiento inicial debe constar necesariamente en la escriturra constitutiva e indicar el nombre del administrador o de los consejeros y en este caso la determinación de los que usen la firma social.Generalmente enron-tramos en la práctica mexicana que los socios decidran haberse ceunido en assarblea general ordinaria y haber hecho estas designaciones, de lo que el notacion do fé en la misma escritura constitutiva.

En el caso de la fundación sucesiva, en el programa de fundación se determinară el sistema administrativo de la sociedad, y en la asamblea general constitutiva se procederà al nombramiento del administrador o de los consejeros y a la peterminación de los que usarán de la firma social.

Generalmente el nombramiento del administrador y de los consejeros se hace en clausulas transitorias, pues los nombramientos están sujetos a cambios posteriores, por lo que las escrituras forzosamente tendrán que cambiar en las clăusulas correspondientes, sin que esto signifique la modificación de 🗝 los estatutos. Por lo tanto el cargo de administrador no es permanente, pues es tan sujetos a ser removidos en cualquier momento por la asamblea.

El acuerdo referente al nombramiento debe hacerse por mayoria (de la asamblea de accionistas); la ley ha concedido una concesión importante al grupo que ha quedado en minoria, siempre y cuando alcanzen el 25% del capital social, y que los administradores designados sean tres comás, caso en el cual el art. 144 de la LGSM. les otorga el derecho de poder nombrar un consejero.

Requisitos para ser administrador

Unicamente las personas físicas pueden ser administradores, ya sea que sean socios o personas extranas a la sociedad (art. 142 LGSM).

Toda persona que ejerza el cargo de administrador debe de estar habilitada para ejercer el comercio, el art. 151 de la ley citada nos dice; " no pueden ser administradores ni gerentes los que conforme a la ley esten inhabili tados para ejercer el comercio ". Este requisito no se pide porque el adminis--trador adquiera la calidad de comerciante, sino porque su intervención continúa en actos de comercio, su presencia al frente de la sociedad y la acción de asumir determinadas funciones que le son propias,es conveniente que se les exija la capacidad para el ejercicio del comercio pues aunque no son comerciantes actuan como tales.

Esto es lo que conforme a derecho está exigido, pero sin embargo en los estatutos puede senatarse implicitamente determinados requisitos como el de la nacionalidad, el poseer determinado número de acciones como minimo, que un determinado rúmero de los administradores sean mexicanos, etc.

Además los puestos de administrador deben de ejercitarse personal--

mente y no pouran desempenarse a través de un representante. Esta disposición — la encontramos en el art. 147 de la LGSM.Esto da lugar a interpretar que otra — sociedad no puede ser administradora porque el cargo debe de ser personal y nome puede ejercer a través de un representante por lo que debemos entenderlo como incapacidad para que ejerza ese puesto cualquier persona jurídica.

Los administradores para poder desempenar su cargo necesitan depositar la garantía que determinen los estatutos o, en su defecto la asamblea general de accionistas, para asegurar las responsabilidades que pudieran contréer en el desempeno del cargo (art. 152). El nombramiento no puede inscribirsé en el registro público del comercio mientras no se compruebe que se ha prestado la garantía correspondiente a que hace referencia el artículo anterior.

Con frecuencia ésta garantía se otorga mediante la constitución deprenda sobre acciones de la misma sociedad. En la práctica ésta garantía es infilma en comparación con la responsabilidad en que pueden incurrir, pues lo que se pretende no es cubrir toda la responsabilidad, sino que haya un minimo de solvencia.

La garantia puede consistir en bienes de la más diferente significación. Podrá consistir en dinero en efectivo, en la entrega de rertificados de depósito de dinero, en fianzas, en prenda de valores o en hipoteca o bien merodiante el depósito de acciones de la sociedad, en este último caso las acciones de la sociedad, en este último caso las acciones de la sociedad, adquieren el carácter de intramisibles durante el tiempo que cumbran la función de garantia prendaria.

Temporalidad. Tanto el cargo de administrador único como de los consejeros son temporales. Así lo previene el art. 142 de la LGSM; pero únicamente ese requisito senala la tey sin específicar un máximo de duración por lo
que es posible que un administrador dure en la sociedad durante toda la vida de ésta. La que puede llegar a fijar el requisito de temporalidad, es la asamblea, pues es a ella a quien compete el nombramiento; razón por la que conside-

ro que es también a ella a la que podría correspondente la fijación de la dunación del puesto de administrador o consejero.

Debemos recordar que el administrador puede ser revocado en cual—
quier momento de su cargo y ser sustituido a través de la designación provisio_
nat de una persona que lo supla en sus funciones a fin da que la actividad del
órgano administrativo no se vea paralizada, esta designación puede ser hecha —
por el comisario o hien que de antemano se haya nombrado un consejero suplente
para el caso de ser necesario, pase a ocupar la vacante.

La asamblea general ordinaria es la que debe, de una manera definitiva, senatar la persona que ocupará el puesto, la asamblea puede reunirse expresamente para ese fin, o bien lo puede hacer la asamblea general ordinaria -que celebre romúnmente.

La ley alemana de sociedades anónimas dice que " el consejo de vig<u>i</u>llancia nombra a los miembros del consejo de administración por un periodo no ma<u>l</u>yor de cinco años, pudiendo ser reelegidos". (109)

La ley brasilena de 1940 también fija un plazo máximo que es de --seis anos pudiendo llegar a haber reelección, igual disposición se encuentra es_
tablecida en el código francés y en el suizo. (110)

Podemos afirmar que en la mayoria de las legislaciones se senala un plazo máximo legal como duración del cargo de administrador o consejero.

Dentro de la legislación mexicana no encontramos nada acerca de los medios de renovación por lo que debemos acudir a los estatutos.

Causas de terminación del puesto de administrador o consejero.

Las causas de terminación del cargo de administrador o consejero -las encontramos en el art. 155 y nos indica principalmente la revocación y da -reglas at respecto. En su parrafo final indica que iguales reglas se observara.

⁽¹⁰⁰⁾ Rodríguez y Rodríguez, ob, cit, pág. 94

^(110) Rodrīguez y Rodrīguez, ob, cit, pāg. 94

en los casos de que la falta de administradores sea ocasionada por muente impedimiento u otra causa.

La revocación .- Es una característica esencial del puesto de administrador, la encontramos reglamentada en el art. 142 de la LGSM al decir que la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios administratidores temporales y revocables.

No encontramos ninguna disposición respecto a quien debe de revocar a un administrador, fuera de aquellos casos en que un administrador puede ser revocado por responsabilidad, caso que puede proceder por acuerdo de la asamblea, revando la acción correspondiente es ejercida por una minoria determinada, pero sin embargo considero que así como la asamblea ordinaria o extraordinaria; tiene facultades para nombrar al administrador o al consejero de administración según lo estipula la frace. Il del ant. Tol de la LGSM, también puede revocarlo en una de sus reuniones, competencia que debe considerarse exclusiva, salvo el caso ser nalado, por ser el órganos máximo y el único autorizado para nombrarlos.

El puesto de administrador o consejero confiado a una persona que ma la asamblea considera es de confianza y a la hora que esta confianza desaparecaobviamente que puede ser revocado de su puesto sin que esten sujetos a determina, dos requisitos para hacerlo.

Salvo aquellos casos en que la asamblea tiene restricciones para remover un administrador, como el caso en que el Estado se reserva el derecho de nombrar a uno o varios consejeros, la asamblea slempre estará en posibilidad de revocar un nombramiento de administrador. Otra excepción la podemos encontrar ren el caso del consejero nombrado por una minoria autorizada por la ley para tener un representante en el consejo. Este aspecto lo encontramos reglamentado. En el art. 30., de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal que nos dice, para los fines de esta Ley se consideran empresas de participación estatal aquellas -

que satisfagan algunos de los siguientes requisitos:

fracc. III .- Que al gobierno federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoria de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano equivalente, o de designar al presidente, al director, o al gerente, o tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accio nistas del consejo de administración o de la junta directiva u órgano equivalente.

En los mismos términos se expresa el parrafo segundo inciso 3 del art. 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio físcal de 1970, Diario Oficial de la Federación, martes 30 Diciembre de 70. (| | |)

Otra causa por la que puede finalizar el período de un administra - dor es por la terminación del período fljado en los estatutos. Puede suceder que en la escritura constitutiva se senale el plazo de duración del puesto de admi - nistrador; en el art. 154 encontramos previsto el supuesto de que al terminar el plazo fijado, la asamblea no haya hecho el nombramiento del administrador que de berá entrar en funciones en el nuevo período, este art., establece que "Los administradores continuarán en el desempeno de sus funciones aún cuando hubiere - concluido el plazo para el cual hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de su cargo ".

Esto se explica en razon de que la vida de la sociedad no puede paralizarse y es de suponerse que para el caso de que el administrador que termina sus funciones por esta causa, y tenga que dejar el puesto, puede ser sustituido provisionalmente por uno de los consejeros suplentes o bien por el que el comisa rio, para el caso de que asi se requiera, nombre para que desempene las funciones necesarias para que la marcha de la sociedad no se interrumpa.

Denotrie. I Un administrator puede car por terminado su función remounciando voluntariamente a su cargo, sin embargo en esta subvesto la remounciand debe estar sujeta a la aprobación de la acambias pues el administrator puede en llegar a indumnir en responsabilitades por los efectos de su renuncia. ¿a que podrían ocasionan daños a la sociedad por dejar asuntos pendientes de resolver. Para esto considero que la remuncia dabe suntir que efectos una vez que la asago blee ha tumado la medida necesaria y nombre de un administrador que supla en el mango al remunciante debe ser analizada para examinan si existe alguna responsabilidad en su contra derivada del desempeño de su función y entre tanto la garrantía otongada, así como el derecho que la sociedad pueda llegar a tener contra el, debe de permenener intácta hasta en tanto no se apruebe el tuen funcion namiento de sus gestiones como administrador de la sociedad. En este aspecto de de de figarse un plazo por la tey a fin de que en ceterminado tiempo se estarra biezca la posible responsabilidad que en contra del administrador puede surgir.

Otras razones, por las que pueda terminar la gestión dal administrador es por muerte, o por elguna razón de saluq que implica que el funcionario u<u>e</u> sempeñe su cargo.

Dentro de los estatutos podemos llegar a encontrar requisitos nereserios para que el administrador desempene su rango o bien los requisitos establecidos por la ley. Al perder una de esas calidades que la ley señala o en suraso los estatutos, puede ser motivo para que la función del administrador concluya.

b) Funcionamiento.

El Consejo de Administración es un órgano ejecutivo, tiene a su racgo cumplir y hacer cumplir los acuercos de la asamblea general de accionistas.~ La política a seguir consiste en ajustar su conducta y manera de proceder a los lineamientos trasados en el objeto social del ente colectivo. Gay de Montella (112) nomento al respecto, "La norresponde al --consejo de administración... el complimiento de los aquerdos y de Moaranioresque hayan sigo adoptados por los accionistas reunidos en junta general". El aytor mencionado hace alusión, " Por regla general, los actos pruinarios del consejo son los de gestión amplia, dejando para la junta general los de gestión -excepcional que puede comprometer el patrimonio de la sociedad".

todo lo que se refiere a los aspertos orgánico o jerárquico, financiero, industrial y comercial; por gestión excepcional se entienden los empréstitos aperturas de créditos extraordinarios enajenación de inquebles sociales, constitución de hipotecas, compra de cargamento, propiedades, edificación de fábricas y tantilleres.

El funcionamiento del órgano de administración dentro de la socierdad anónima comprende todas aquellas funciones que son inherentes a su competagoria y son las que trataremos de anatizar en este inciso, así como también los repoderes que la son conferidos, las atribuciones concretas, los casos de representación, la representación subordinada a través de un gerente general o esperial o bien por megio de un apoderado que también puede ser especial o general.

Vivante (113) nos expone el siguiente concepto, "Es el consejo el forgano permanente de la empresa, el cual, salvo las restricciones expresadas en los estatutos, puede ejecutar todas las operaciones sociales." Además hace la observación de que puede ser el mismo consejo quien lleve a cabo todos los negorios que constituyen el objeto de la hacianda social.

(112) Gay de Montella, Tratado práctico de Sociedades Anônimas, Estudio y commenterios de la ley del 17 de Julio de 1951. Sosch Casa, Ed. Barcelona -1952, pág. 303.

(113) Vivante ob. cit, påg. 300

Say de Montalla (112) comenta al respecto, "Le corresponde al --corsejo de administración... el complimiento de los acuerdos y de liceracionesque bayan sido adoptados por los accionistas reunidos en junta general". El altor mencionado bare alusión, " Por regla general, los actos ordinarios del consejo son los de gestión amplia, dejando para la junta general los de gestión -excepcional que puede componenter el patrimonio de la sociedad".

De acuerdo con el autor senataco por gestión amplia debe entenderse todo lo que se refiere a los aspertos orgánico o jerárquico, financiero, industrial y nomencial; por gestión excepcional se entienden los empréstitos apertura de cráditos extreordinarios enajenación de inmuebles sociales, constitución de hipotecas, comora de cangamento, propiedades, edificación de fábricas y talleres.

El funcionamiento del Sirgano de administración dentro de la sociendad anónima comprende todas aquellas funciones que son inherentes a su competego de y son las que trataremos de analizar en este inciso, así como también los repoderes que le son conferidos, las atribuciones concretas, los casos de representación, la representación subordinada a través de un gerente general o esperial o bien por megio de un apoderado que también puede ser especial o general.

Vivente (113) nos expone el siguiente concepto, "Es el consejo el forgano permanente de la empresa, el cual, salvo las restrinciones expresadas en los estatutos, puede ejecutar todas las operaciones sociales." Además hace la observación de que puede ser el mismo consejo quien lleve a cabo todos los negoracios que constituyen el objeto de la hacienda social.

(112) Gay de Montella. Tratado Práctico de Sociedades Anónimas. Estudio y commentarios de la ley del 17 de Julio de 1951. Sosch Casa. Ed. Barcelona m 1952. pág. 303.

(113) Vivante ob. cit, påg. 300

Por ser el consejo de administración de la sociedad anónima un ófragano nolegiado, toma sus aruendos por mayoria, siendo requisito indispensable a para poder dictantos la presencia de la mitad de los socios. Las pecisiones, camo lo señala Ropriguez y Rodríguez (114) deben de adoptarse por la mayoria del los presentes. Las deliberaciones del consejo de administración se registran en un libro especial de acuerdo con lo establecido en el ant. 33 del Código de Commencio.

Garrigues (115) nos comenta que la deliberación supone que por elhecho de ser miembro del consejo se tiene el derecho a pedir noticias a informes de la marcha de los asuntos sociales, y que el presidente en su función dedirigir las discusiones, tiene la obligación de permitir la palabra al miembrodel consejo que la solicite para exponer su punto de vista, en virtud del ejercirio del derecho de voto.

El administrador único.- Como ya dijimos anteriormente los estatutos de la sociedad pueden preveer que el ente social sea administrado por un aguministrador o por un consejo administrativo. Gay de Montella (116) nos señala que es raro encontrar en los estatutos de las sociedades el otorgamiento del repuesto administrativo a una sola persona y menciona que esto llega a crurrir en aquellas anônimas familiares o de escaso capital.

Nuestra tey general de sociedades mercantiles hace la reglamentación del administración de la sociedad enónima estará a cargo de uno o varios mandatarios.

- (114) Rodrīguez y Rodrīguez, ob, cīt, Tit. 🗓 , pāg. 128
- (115) Garrigues, ob. rit. pāg. 110
- (116.) Gay de Montella, ob, cit, pág. 290

Genrigu€s (117) tiene una exposición de trascental importancia al decirnos que en la reclidad la administración de la sociedad anónima tiende a conventirse ec una sóla persona, que en este caso por lo regular viere a ser el presidente del consejo, o bien en un grupo reducido de personas cuando el número de consejeros es muy elevado. Dice que un consejo numeroso no es aconsejable por no desempenar eficasmente la administración, Lo único que puede hacer es aconsejer el verdadero administrador y fiscalizar sus actividades.

En nuestra opinión diferimos con la de este autor va que en la -práctica a venido a corregirse a virtud de que las empresas, por la importancia
que han alcanzado los intereses que representan la influencia económica que puer
den tener en un país, han optado por escoger administadores profesionales en las
ramas de la economía, en la administración de empresas, en relaciones industriales etc.

El art. 10 de la Léy DE Sociedades Mercantiles dice que la representación; de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establesca la ley y el contrato social. Por lo tanto el administrador debe realizar todas los funciones que juzque necesarias para que el fin de la sociedad (objeto social) pueda realizarse siempre y cuando no están en contra-posición de la ley o de lo que expresamente señala - los estatutos.

Dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en - contramos la disposición en la cual se estipula que los administradores o generates de sociedades se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esta autorizacion son - los que senela los estatutos o poderes respectivos (art. 85). Este precepto confirma que los límites de un administrador no son más que aquellos que los estatu

^{(117} Garrigues, ob. cit, pag. 57

100

le fijen por lo que podemos decir que un administrador o un gerente puede obligar cambiariamente a la sociedad sin más limitación que la que expresamente se indiquen en los estatutos. Pero para comprender los alcances del precepto citado
debemos hacer mención a lo que disponen la fracc. I y 11 del art. 9 de la mismaley que nos indica que la representación para otorgar o suscribir títulos de cré
dito se confiera;

- 1. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro del Comercio y
- II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

Por lo tanto lo dispuesto en el artículo 85 debemos interpretarlo como una presunción "luris tantu", debe comprobarse el nombramiento y los límites del poder de representación conferido.

Sin embargo existen atribuciones concretas seña ladas en la ley general de sociedades mercantiles, y que son las que a continuación mencionaremos, como funciones específicas conferidas por la ley al órgano administrativo.

Existen atribuciones propias de los administradores expresamente señala-das por la LGSM.

El administrador o el consejo de administración deben de hacerse cargo de la documentación inicial, es decir los documentos relativos a la fundación de la sociedad, así como también de aquella documentación que se refiera a las operaciones practicadas por los fundadores que hayan sido aprobadas por la asamblea regeneral. (118).

Tiene también la obligación de dar cumplimiento a aquellos acuerdos tomados por la asamblea y que se encuentran apegados a la ley y a los estatutos.

Los administradores tienen la obligación de supervisar la regulación de - la sociedad, cerciorarse de que se haga la inscripción en el registro público.

(118) Rodríguez y Rodríguez, ob, cit, pág, 101

del comencio o bien que se otorge la escritura constitutiva para el supuesto de que los fundadores no hayan atendido este requisito.

Los administradores estão también obligados a bacer la inscripción a de su numbramiento en el Registro Público del Comercio.

Deben, además, vigitor que los libros sociales se lleven con toda regularidad, de los libros generales de todos los comerciantes y de los especiales de los sociadades en general y de los anônimos en especial.

Tiene la obligación de familitar a los socios, y a aquellos terceros que lo solicitan, la inspección del libro de socios.

Tiene también la obligación de convocar a las asambleas generales, - así como hacer la solicitud de quiebra quando la compañía se enquentre en ese estado.

Otras de las obligaciones establecidas por la ley es la de presentar coorteramente el balance en un plazo máximo de tres meses después de la terminación del ejencicio social para que el comisario, lo reciba cuando menos un mes mantes de la asamblea general de accionistas que lo vayan a discutir, deberá adhedir los ucromentes justificativos y un informe general sobre el deserrollo de mana los negocios de la sociedad.

dunto con las obligaciones tegeles concernientes a los administradores, encontramos una serie de prohibiciones tegales de las cuales se puede establecer una responsabilidad para el o los administradores en caso de incurrir en ellas, analizando la LGSM, encontramos las siguientes:

Los consejeros o directores no pueden autorizar la adquisición de macciones en contravención de to dispuesto en el art.134 que señala que la socie_
dad anónima no puede adquirir sus propias acciones, salvo que se haga adjudica-nión judicial, en este caso están obligados a vendentas en un plazo máximo de -tres meses, por incurrir en esta prohibición serán personal y solidariamente regi
ponsables de los casos y perjuicios que con ello se ocasione a la suciedad o a --

los acreedores.

Tienen prohibido hacer préstamos o anticipos sobre sus propias - - - acciones de la sociedad anônima, esta prohibición desde Juego que incluye a los-representantes de la sociedad.

Les esté prohibido intervenir en las deliberaciones y en la resolución de asuntos en los quates tengan un interés opuesto a la sociedad, estando además obligado a hacerlo saber a los demás miembros del consejo ruando exista conflicto de intereses entre él y la sociedad.

Tienen prohibido, al igual que el romisario, de votar en delibera — ciones relativas a la aprobación del balance o de intervenir en aquellas deliberaciones concernientes a su responsabilidad.

Tienen prohibido los administradores hacer repartición de utilidades entes de que las arroje el balance y en caso de que anticipadamente las paguen - los administradores, estarán obligados a reembolsarlos quando así se les exija.

Tienen ademés prohibido emitir acriones el portador si su importe -no está integramente desembolsado.

Dentro del art. 233 encontramos una limitación más al órgano de administración al prohibir que inicia nuevas operaciones con posterioridad al reconquiamiento del piazo de duración de la sociadad, al acuardo de disolución o a la recomprobación de una causa de disolución. Sí contravienen esta disposición, los readministradores serán solidariamente responsables por las operaciones efertuadas.

Todas las enteriores prohibiciones las encontramos estableciaes en mala ley y en el supuesto de que el o tos administradores incurran en cualquiera ma de las fimitaciones senaladas por la ley, serán responsables de los danos y permitulcios que con ellos se ocasionen a la sociedad o a térceros, pero la ley se limita a cenatar que se les hace responsable por lo que podemos deducir que esa, responsabilidad dependerá del dano rausado y la culpabilidad del responsable, por lo que dehemos atender exclusivamente al anto concreto para poder califican el mala que dehemos atender exclusivamente al anto concreto para poder califican el mala que dehemos atender exclusivamente al anto concreto para poder califican el mala que dehemos atender exclusivamente al anto concreto para poder califican el mala que del mal

grado en que puede ser culpable el administrador que ha incurrido en una de las prohibíriones que la ley tiene senaladas para el desempeno de las funciones del administrador.

Dentro de la representación de la sociedad es conveniente senatar que aquet administrador al rual le corresponde el uso de la firma social, no pue de obligar a la sociedad sino de conformidad con una decisión tomada por la mayoria del consejo de administración.

Bajo el administrador o el consejo de administración se encuentran - una serie de representantes voluntarios de la sociedad que tiene una esfera de - atribución muy diversa y limitada a realizar determinados actos concretos que -- tes han sido encomendados. Estos por lo general son los que ya he senalado en el inciso "C" del capítulo segundo de este trabajo y es lo que llamamos órganos auxiliares de la sociedad anónima.

El consejo es quien determina casi siempre que facultades puede delegar para que se lleven a cabo a través de esos representantes. Esto no significa que el administrador no tenga esa responsabilidad, por el contrario está obligado do a vigitar y controlar a esas personas para que los actos o función que les ha encomendado la realiza correctamente, pues al delegar determinadas facultades no queda eximido de la responsabilidad que como órgano administrativo o de represegutación tiene ante la sociedad.

Existen también los gerentes, de los cuales ya he hecho mención en el inciso "O" del capítulo segundo y que se encuentran previstos en el ert. 145de la ley general de sociedades mercantiles. Este órgano está considerado como un auxiliar de la función administrativa y de los cuales hemos hecho mención en
el párcado precedente.

Por último senalaremos que la función administrativa puede ser dese<u>n</u> penada a través del administrador único o bien por medio del llamado nonsejo de administración. En el art. 143 de la mencionada ley se establere, " Cuando los r

administradores sean dos o más, constituiran el consejo de administración ". - - Dentro del art. 191 de ésta misma ley encontramos la disposición que determina - a quien corresponde la designación del órgano administrativo y nos dice, " La -- asamblea ordinaria se reunira por lo menos una vez al ano dentro de los cuatro - meses que sigan a la claúsura del ejercicio social y se orupará, además de los - asuntos mencionados en la órden del día, de los siguientes: []] .- En su caso nom para al administrador o consejo de administración y a los comisarios.

En atros sistemas el llamado consejo de administración se le reconore nomo órgano nolegial y por estar considerado como tal se le deben atribuir to
des las funciones propias de éste tipo de organismo. Cada consejero tiene un voto y los acuerdos son tomados por mayoría, y en raso de existir empate el presidente del consejo será quien decida con voto de calidad. La ley exige, para que
un acuerdo pueda ser nonsiderado como válido, debe ser aprobado por la mayoría de los miembros reunidos, y para que el consejo funcione se requiere un quórum por lo menos de la mitad de sus miembros.

La convocatoria para que el consejo de administración se reúna debe ser lanzada por el presidente o por el secretacio.

De las reuniones que se retebran deben levantarse un acta que debe - acentarse en el libro de actas y debe ser levantada por el secretario, firmada - por el presidente y el secretario y muchas veces son también firmadas por los - asistentes a élla.

Todas las anteriores son una serie de disposiciones legales à las ruales debe sujetarse a las disposiciones de la sociedad para realizar el funcio namie, to de su Organo.

En seguida mencionaremos a tos órganos auxitiares que intervienen en la reatización de la función administrativa, destacando el objeto y utilidad de su cargo.

Cuando el conselo de agministración es numeroso pueden presentarse -

las siguientes hipótesis: a) .- El nombramiento de uno o varios gerentes. h).-Nombramiento de apoderados especiales, c).- Nombramiento de uno o varios consejeros delegados con poderes separados o con poderes conjuntos.

El Gerente.- De Esta figura hemos hablado en el capítulo segundo de este trabajo como un Organo auxiliar de la sociedad anónima, por lo que aquí sólio harêmos referencia a su intervención en la función administrativa, reserventedonos para el siguiente inciso el senalamiento de las responsabilidades a que puede hacerse acreedor.

Rodriguez, Rodriguez (119) nos dice "El gerente, en cuanto tal, no realiza antos de comencio, puesto que es la sociedad, en nombre de quien actri túa la que resulta titular y sujeta a actos de comencio". Señala que en la práctica las facultades de los gerentes tienen limites amplisimos, hay gerentes gennerales a los que se le dan facultades para administran la sociedad sin limitealguno, en cambio existen gerentes especiales que tienen funciones limitadisimas por lo tanto la orbita de las facultades de los gerentes es fundamentalmente convencional.

Vivante (120) la califica como el primero de los empleados que enta subordinado aun mendato de vigitancia del consejo.

La distinción que podemos hacer entre administrador, comisario, y m gerente está en funciones de sus facultades. El administrador es un órgano ejem cutivo representativo de la sociedad. El comisario es un órgano de vigitancia.— El gerente participa de ciertas carácteristicas del órgano de administración en un nivel inferior, viene a ser un, en mi personal opinión, un administrador de mecho con facultades que varian en sus límites de acuerdo con las funciones que te son encomendadas por el consejo, pero sin poder llegar a precisar la naturale, za y atrance de los poderes que le puede conferir la sociedad anónima, pueden — (119) Ob. čit. pág. 134

(120) Ob. cit. pag. 307

ser muy amplios o bien restringidos.

En muchas ocasiones viene a ser una medida tendiente a suplir deficiencias y permite, en el caso de no contarse en el consejo de administración - con ningún técnico, llamar a los competentes en el ramo para asegurar el mayor - exito de la negociación, o en el caso que a nosotros nos interesa cuando se de-signa a una persona como gerente precisamente para otorgarle facultades de administración, en este caso es cuando se confunde al administrador con la figura - del gerente dependiendo ello de lo que convengan en los estatutos, la asam -- blea general de accionistas o el consejo de administración.

Los apoderados especiales. Es frecuente, sobre todo en aquellas so ciedades de importancia, que el consejo de administración designe, de su propio seno, una comisión ejecutiva que tiene como misión dirigir más de cerca e immediatamente los negocios sociales.

Messineo (121) considera que el consejo de administración * Puede delegar las propias atribuciones, en un comité ejecutivo ... determinando los - timites de la delegación.

Los consejeros delegados.- Garrigues (122) nos dice que " La posición del consejero delegado se asemeja a la de un administrador único ".

El administrador delegado no goza más que de los poderes que le han sido conferidos y que deben estar limitados a una parte determinada de los prompios del consejo de la administración. Tales poderes comprenden ordinariamente mel dirigir y vigilar los servícios de la sociedad, efectuar ingresos y gastos, momentar y vender las materias.primas y mercancias, etc.

La Representación y Administración.

(121) Ob, cit, påg, 361

(122) Ob, cit, pag, 109

Dentro de este inciso referente al funcionamiento del órgano administrativo consideramos oportuno tratar el tema de la representación ya que el administrador está considerado precisamente como representante de la sociedad.

Beneralidades.-Barrera Graff (123) nos dice que debemos entender por representación la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otros;es decir,el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o de la celebración de un negocio jurídico.

Los elemtos personales son: A).-Representante es quien obra a nombre de otro;B).-Representado,es aquel a cuyo nombre se obra.

El representante a virtud de la representación recibe una autorización del principal que le confiere facultades para adquirir derechos y
asumir obligaciones. Representar a una persona es actuar a nombre de ella. Tener poder de representación significa estar investido para representar a otro.

El representante forma y emite una voluntad suya aunque lo hariga a nombre y por cuenta del representado. Realiza por si el negocio. Es declarante en esta . Su labor comienza antes de que la voluntad se derlare.

En virtud de la autorización que el representante recibe del --
principal, adquiere la facultad de adquirir derechos y de asumir obligaciones

sin que él devenga parteo, interesado directo en tales obligaciones y derechos,

según la expresión expresada por el maestro Barrera Graff (124).

Obrar a nombre o por cuenta de otro, se llama CONTEMPLATIO-DOMINI sencillamente se qu'ere el negocio no para si, sino para el representado.

Concluido el negocio jurídico por un representante el efecto jurídico en su totalidad viene a recaer sobre los derechos de este último.Podemos decir que es el representante y representado a la vez los que concluyeyper-

⁽¹²³⁾ Barrera Graff Jorge.-Tratdo de Derecho Mercantil. Ed. Porrüa,T.(México 1957,påg.):

⁽¹²⁴⁾ Ibldem

feccionan el contrato.

Lo anteriormente expresado lo podemos confirmar con la afirmación — de Messineo (125) al decir que " El contrato concluido por el representante en nombre y en interés del representado, dentro de los límites de las facultades — que se le hayan conferido, produce efectos directamente respecto del representado ".

Los administradores de la sociedad anónima tienen la función de regitizar una representación social, pues se hayan ordinariamente provistos de la representación, y por tanto, tendrán el uso de la firma social. Sí el contratode la sociedad no hace referencia sobre este punto, se entiende que tienen isquiltades de usarla, porque el poder de administrar lleva consigo generalmente el de realizar los negocios acordados.

Sin embargo puede estar previsto que se confie la representación exclusivamente a alguno de los administradores. Esto podemos entenderto que se realiza non el propósito de hacer más sencitto y prudente el ejercicio social. Por lo general el uso de la firma social queda ronfiado al presidente del consejo de administración o en algunos casos al consejero delegado. Si el administrador es único, es lógico pensar que la representación recae exclusivamente en él, sin perjutcio de los apoderamientos especiales que puedan establecerse.

Garo (126) al referirse a la representación social hare la siguiente exposición al decir que invistiendo la representación de la sociedad, el presidente del directorio o cualquier otra persona que él designa puede presentarse a las autoridades públicas, y particularmente, asumir dicha representación por siguiente de la justicia para demandar querellas contestar demandas o acua saciónes, y realizar todos los demás trámites relativos a los juicias o procesos

(125) Ob, ~it, pag. 281

(126) Ob, cit. pag. 371

en que sea parte la sociedad,sin necesidad de mencionarbel nombre de todos los demás directores en el mandato.Basta que lo sea a nombre de la sociedad.

Por lo tanto podemos afirmar que por lo regular los administradores tiene la representación de la sociedad y por lo tanto la obligación de ejecutar todos los actos inherentes a su mandato, al objeto social, teniendo en cumenta las limitariones que resulten del acto constitutivo o del poder otorgado.

El o los administradores o representantes a los cuales les ha sido conferido el uso de la firma social deben proceder en ejecución de los acuerdos del consejo de administración dentro de los límites que la ley o las estatutos senatan.

La actuación del representante tiene el mismo valor que si lo hubiere hecho el representado quando ha sido realizada de acuerdo a las facultades otorgadas por este.Por otra parte debemos señalar que las consecuencias y los efectos se producen en su patrimonio y no en el de el representante.

Ascarelli (127) nos hace el siguiente comentario relacionado con el parrafo precedente al decir, "puesto que los efectos verificados por el representante trascienden directamente al representado, es este último quien debe estar legalmente en aptitud de realizarios. Por esta razón el arto es nulo si el representante no podia concluirlo".

En la prăntina el consejo de administración no actua en las relaciones con los tercetos como órgano notegiado, esto lo podemos entender en razón de los incovenientes que resultan al realizar una actuación conjunta, por lo que regularmente esta misión se confia a uno o dos miembros del consejo para realizar la ejecución de los acuerdos del consejo, frente a tenceros.

Es necesario hacer resaltar lo siguiente, que frente a terceros no cabe tal limitación. Es decir que quien usa la firma social obliga a la sociedad toda vez que los acuerdos internas de la sociedad anônima no podrán oponerse.

(127) Ob. Cit. pag. 328

a tenceros.En cambio, los tenceros deben diriginse al representado y no al representante por lo que mina a sus créditos denivados de actos realizados por el segundo.

En conclusión el administrador de la sociedad anônima es un representante social. Tiene a su rargo una representación, necesaria. Su misión consiste en atender la gestión de los intereses sociales, es decir, se encarga del cumplimiento del objeto social.

Otra postura que tiene bastantes adeptos es la de considerar a c - los administradores nomo órganos legales.Nos dice Brunetti (128) que la tendene cia moderna "es en el sentido de abandonar la noción de un mandato y de reempla - zanta por la noción de órgano legal".Por lo tanto los administradores tienen poderes propios,tiene el carácter de funcionarios más que de mandatarios, y final-mante son órganos legales sin delegación de poderes por tener poderes propios.

En el caso del administrador unico,es est quien usa la firma so-cial y desde luego tiene la representación de la sociedad.

Diferencia entre administración y representación.

Las facultades de administración implican obligaciones frente a la sociedad.La representación es un poder representativo par actuar en nombre de lasociedad.El consejo de administración o el administrador unico es el ór mano, permanete a quien se confian la administración y la representación de la sociedad.

Garrigues (128a) nos había sobre este aspecto y nos dice que Men el caso de haber una persona que administre y otra que represente a la sociedad, esta última no deberá hacer nada sin haber recibido instrucciones de aquella.**

Posteriormente este mismo tratadista hace la siguiente explicación, "si vulnerando esás instrucciones lo hawen y lo que hacen está dentro del ambito tégal la representación, la sociedad quedará obligada por la sencilla razón de que

⁽¹²⁸⁾ ob. nit. pag 404

tiznat of cit. pag. 94

el representante podia hacer lo que ha hecho, aunque no debia hacerlo. Por esta ultima razón el representante responderá de los dahos y perjuicios causados a la sociedada.

Creemos importante senator los conceptos de Barrera Graff (12%b) acerca de lo que es la administración y lo que es la representación en las so cledades, este jurista ha realizado un intenso estudio acerca de esos dos elementos de la sociedad.

Nos dice que la representación social típica que la ley otorga a el administrador o administradores de la sociedad, se distinguen de otras figuras representativas en cuanto que el órgano a que se atribuyen tien otras facultades tan importantes como son la dirección y gestión de la sociedad. Por lo tanto ese conjunto de actividades vienen a formar lo que es en si la administración.

Por otra parte debe hacerse notar que la administración de las sociedades comprende aspectos internos y externos; los primeros de ellos respecto a los socios, al personal y a losbienes de la misma; los segundos comprenden la representación ante terceros. Así vemos que la administración se forma por la representación ante terceros, por la actividad de organización y por la explotación de los elemnetos de la empresa, tanto personales como reales.

Después senaja este mismo autor que una diferencia entre lo que es el órgano de administración y las personas que lo integran. Nos dire que la administración tiene un carácter necesario con funciones complejas que necesitan de una figura típica, aunque no exclusivamente social; "es decir propia de las personas colectivas (privadas y publicas) que es el órgano" el cual se forma de personas y de fines, actividades o funciones y sólo constituye una parte del ente (123c).

(1286) Barrera Graff Jorge. La Representación Voluntaria en el Derecho Privado. Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México 1967, pág. 152 (128c) Ibidem. De lo anterior podemos deducir que el órgano es uno y la persona que ejecuta sus funciones es otra. Es decir las personas físicas son los titulares de los órganos.

Más adetante dice el mencionado jurista que en su opinión, "la figura jurídica de la representación no basta para explicar toda la actividad que comprende al órgano administrativo de la sociedad". (128 d) Por lo tanto la representación forma parte de la administración y creemos que no siempre, es decir que la representación de la sociedad muchas veces recae en apoderados (especiales o generales) o en lo que es muy común que se dem en directores, generates y apoderados con facultades de gestión y representación que son nombrados muchas veces por el órgano de administración o por la asamblea de accionis tas; por último diremos que esta figura puede a su vez delegar facultades a ortros apoderados, dependiendo ello de las facultades que se les otorgen.

Hemos senalado, en forma breve, la diferencia que señala Barrera Graff para separar la administración y la representación dentro de las socieda des, enseguida senalaremos la conceptos que dá este mismo autor sobre la representación.

Hace un anălisis del narăcter de la representación en las sociedades y menciona los principales casos en que esa representación se ejerce, así nos dire que "la representación de sociedades es de carácter necesario ya que esólo a través de un representante pueden obrar; la representación de la socie dad es permanente, desde que la sociedad nace hasta que se muere, ella se manificata, obra y se reslaciona a virtud y por medio de los representantes. Nace y adquiere personalidad propia de sociedad, en función de los actos de sus administradores que hacen que ella se exteriorise ante terceros, o que obtenga su inscripción en el registro; y muere y se extingue jurídicamente cuando el último e acto de liquidación es ejercitado por su representante (liquidador) que sera — la cancelación de la inscripción del contrato social.

(128d) Barrera Graff. pb. cit. pag. 152

Observamos a través de todos estos actos de representación que es ta figura no corresponde completamente y de manera exclusiva al administrador, sino que también ejerce artos de representación otros órganos de la sociedad.

Por último senataremos la diferencia específica entre administración y representación. La administración es la dirección y ejecución eficaz de las actividades de la sociedad y la colaboración de otras personas para obtener determinados resultados. Representación es la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro.

C) .- RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES.

wantilla Malina (120) "Los administradores son responsables frem . te a la sociedad del fiel desempeño de su cargo".

Consideramos que éste tema es de suma importanció por ser muy nom plejo y diversas las responsabilidades en las cuales puede incurrir un administrador pues su función abarra un campo muy amplio dentro del derecho en general.

El artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos de ja un campo enorme para su interpretación al decirnos lo siguiente, " Los admirmistradores tendrán las responsabilidades inherente a su mandato." Por lo tanto podemos afirmar que las responsabilidades inherentes a un mandato de admilistración pueden considerarse como todas aquellas que por la natúraleza del objerto social así como de la manera personal de proceder en cada individuo que desempena éste rango, pueden ser múltiples y diversas. Creo por lo tanto que sólo en determinados casos que la ley prevee de una manera general y algunos otros rade pueden flegar a enquadrarse dentro de ella son las responsabilidades que repueden senalarse, pero sin llegar a desconocer que son múltiples los subuestos que forcas en los que se pueden incurnir; también dehe hacerne notar que en munhas anasiones el administrador está colorado ante una situación de irresponsar silidad coal frente a los socios y arreedures que la sociedad, pues se supona n

que sin llegar à danar aparentemente à la sociedad o a terceros pueda actuar, en su propio beneficio.

Los administradores adquieren compromisos que implican responsaciilidades ante la sociedad, en atención a su gestión y a la exacta observancia de tos deberes que les imponen las disposiciones legales, los estatutos o los a - - querdos de la asamblea.

De la observancia y cumplimiento de tales deberes dependerá el éxito de la gestión administrativa. La inobservancia e incumplimiento de tales deberes fomándose en consideración las circuntacias de cada caso, tanto de la persona del administrador como la índole del negocio, determinará su responsabilidad y en su caso las sanciones.

Garrigues (130) senata que "La responsabilidad del administradorno empleza atti donde termina su diligencia, sino atti donde comienza su matirnia o negligencia grave o su abuso de facultades ".

Este mismo autor senate que debemos entender por maticia la voluntad conciente de causar un dano previsto y querido en la mente del autor. Sena la que la negligencia grave es la faita de diligencia que emplear en sus osuntos incluso las personas menos cuidadosas. Por abuso de facultitades dice que material de debemos entender el ejercicio excedido o extralimitado en el ambito de funciones propias del cargo conferido.

Para fincar responsabilidades a los auministradores, debe pensarse en tres situaciones de no aplicar la exacta observancia de los deberes que les mignanen, a).- La ley, b).- Los estatutos c).- La asamblea.

ta ley no establece ninguna graduación de responsabilidades entrelos administradores - nos comentan Messineo ([3]) por tanto, la responsabil<u>i</u>

comentan de se agravada por el hecho de ocupar un cargo especial; del mismo de ocupar un cargo especial;

^{&#}x27; (130) Ob, cit. pēg. 131

⁽¹³¹⁾ Ob. cit, pag. 474

que no queba: "garada por el hecho de ser un simple administración y de no ejercitar de hecho una actividad concreta y aistada de administración.

El más elemental método de interpretación nos obliga a pensar que — el administrador, es responsable por no observar ni cumplir sus deberes con ditigencia, por la no observancia de las disposiciones de los estatutos y de los acuerdos tomados por la asamblea. Sin embargo, sí el administrador está inmunede culpa habiendo constancia de ello en el libro de deliberaciones y sanciones del consejo de administración, queda liberado de toda responsabilidad.

Los Administradores no responden del éxito de su gestión, sino tansólo de haber adoptado todas aquellas medidas que, en el raso concreto, un orde
nado comerciante y un representante leal suelen adoptar en el planteamiento deejecución del negocio que se trate. Garrigues (132) hace el anterior comentanrio y continúa diciendo que donde no hay culpa no puede haber responsabilidad, más para medir esa culpa es preciso establecer el tipo de diligencia que haya de observar.

Podemos denin, según lo expuesto por Gennigues, que la diligennia - del administración de un benco no puede sen la misma que la del administración de uan compañía de transportes o de una compañía de segunos, de ahí, que la gravedad de la nulpa está en función e importancia del negocio y de la gravedad que cada caso nos presenta.

Vivante (133) senala que el dano debe de entenderse como una disminución efectiva del patrimonio consistente entre el valor actual de este y el que tendría si no se hublese producido el hecho generador del rual nace la responsabilidad.

López y Mejľa (134) nos hace una sintesis númerica pretendiendo - -

(132) Ob, cit, pag. 12(

(13%) Ob, cit, pag. 316

(134) Lõpez Borrantes y Mejía González.Sociedades Ánônimas.Gráficas Chapado.-Madrid 1953, pág. 393 abarcar en élias los casos por los cuates un administrador puede incurrir en responsabilidad y así nos dice, 1.- Por dano causado mediante a) malicia, b)ab<u>u</u> so de facultades, n) negligencia grave; 2.- Por no observar la difigencia de un ordenado comerciante; 3.- Por no observar tealtad en la representación; 4.- Responsabilidad civil; 5.- Responsabilidad penal.

Los ordenamientos legales habían o se refieren a las responsabilidad des de los administradores y de responsabilidad del consejo de administración, cuando éste exista. Por tanto, responden los miembros del consejo y no el consejo mismo como órgano colegiado. Habrá que analizar qual ha sido la intervención de cada uno en el hecho o en la omisión que engendra la responsabilidad.

Hemos senatado diversas consideraciones que nos permite distinguirta responsabilidad de los administradores en el sentido que son ellos, como pe<u>c</u> sonas físicas los agentes que se sitúan en la hipótesis, de acción o de omisión, generadora de actos antijurídicos.

drunetti (135) hace una referencia a la forma como podemos distinguir la responsabilidad de los administradores en el sentido que son ellos, lamanera como se genera o determina la responsabilidad, siendo, de un triple órruden, l. Respecto de la sociedad, 2.- Ante los acreedores sociales y 3.- Ante los socios o ante terceros.

Refiriendonos a la responsabilidad solidaria de los administradores mencionada en la ley; es menester recordar que la responsabilidad es siempre personal y que donde no hay culpa no puede haber responsabilidad ni tamporco solidaridad alguna.

La palabra solidaridad deriva del latin-in-solidum.- solidariamente, modalidad de la obligación que permite, en caso de pluralidad de acreedo-res, que cualquiera de ellos exija del deudor el pago de la totalidad de la -deuda, y en caso de pluralidad de deudores,que cualquiera de éllos esté obliga

(135) Ob, cit, pag, 485

do a pagar la totalidad de la deuda. (136)

Solidaridad significa imposibilidad de individualizar la culpa. Debe tenerse presente que el administrador es dueño de aceptar o no su cargo, y ante la solidaridad establecida por la ley su aceptación importa un consentimiento en -- ella puesto que implica también la confianza de cada administrador en todos los-demás.

Tomando en cuenta lo anterior estimanos que la solidaridad incumbe solidariamente a todos los demás administradores, salvo que se trate de la violación - de deberes impuestos exclusivamente a uno de ellos. Es de observarse además, que la solidaridad se deriva del carácter colegiado de la función administrativa, y-por tanto, cada administrador responde de lo hecho por los demás. Además podemos agregar, que la responsabilidad solidaria es la regla general aplicable a los ---administradores.

Garrigues (137) nos explica en forma muy sintetizada la distinción de lasolidaridad referida en dos actuaciones, a). - Solidaridad en culpa y b). - Solida
ridad en el resarcimiento del daño. Dice que primero hay que entenderla en el -sentido de presunción de culpa de rodos los administradores, mientras cada uno -de éllos en particular no demuestre su inocencia. La segunda, partiendo de la -existencia de una culpa colectiva, se propone favorecer al que demanda la indemnización permitiéndole que reclame indistintamente que cualquier administrador -sea culpable en la totalidad del daño sufrido.

⁽¹³⁶⁾ Vocabulario Jurídico, trad, esp. Ed. de Palma, Buenos Aires, 1961, pág.526 (137) Ob. cit, pág. 137

prestación debida.

Existen excluyentes de responsabilidad para aquellos casos en que ~ el agministrador es inocente.

En el antículo 159 de la LGSM; se establece que el consejo exento - de nulpa debe de manifestar su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

Concluimos del precepto ditado que debe tratarse, en primer lugar,de un administrador no culpable y además, que haya manifestado su inconformidad
en la forma esperíficada por la ley, para que pueda ser tomado en cuenta, en el
momento de delimitar la responsabilidad de rada uno de los miembros del consejo.

Lo que prefende la ley es que el administración haga constan clarammente su posición contraria al anuerdo causante del cano, exigiendo de él un agito positivo que sirva no sólo para quedar al margen de la responsabilidad sino mara advertir a los otros administraciónes el riesgo en que incurren induciendo—los a meditar más detenidamente la resolución que van adoptar, y creemos además, que debe de intentar a aportar hechos que demuestren la posibilidad de causar — un dado non el acuerdo, que a su juicio, se ha tomado equivoradamente. De ésta — manera podrá liberarse de la sentencia de responsabilidad pronunciada contra — los administraciones a fín de que no sunta efectos sobre él.

Garrigues (136) senata que los estatutos no pueden exponsar de la responsabilidad que la ley impone a los administradores, por lo tanto carecerá de validez el pacto que de antemano excluye o l'mite la responsabilidad de los radministradores.

Otra excluyente de la responsabilidad podemos encontrarla en el herinho de que el administrador, que pretende ser eximido de responsabilidad, no haya asistido a la reunión en que se adoptó el acuerdo causante del dano; sin embango debemos tomar en cuenta que tiene la obligación de asistir a las delibera(138) Ob. cit. pág. 133

ciones y por 15 tanto, en virtud de ésta obligación, sólo será excluído de su m responsabilidad solidaria si la ausencia tiene justificación.

Creemos que no es necesario hacer notar que la acción de responsab<u>i</u> lidad debe fundarse sobre una base y pruebas que corresponden al actor demos -- tran en el momento opontuno y establecen concretamente la gravedad del dano ca<u>u</u> sado.

Gay de Montella (139) dice que para la responsabilidad exista es mecesario que se realizen actos que hayan causado un dano material ó moral en la sociedad, a los accionistas y a tenceros; que el perjuirio haya sido realmente consumado y orasionado; que tal perjuirio sea la consecuencia directa y necesaria de los actos de negligencia e imprudencia.

Además de los supuestos legales previstos para hacer responsable de sus antos a los administradores existen las obligaciones derivadas del arta - - constitutiva y de los estatutos que rigen en cada sociedad.

De la anterior entendemas que el administrador está obligado recresponder por las responsabilidades que pueden surgir en el desafrollo de sus funriones, las que non su antuación pueda provonar, así como tambié respondené -del innumplimiento de las obligaciones que la ley o los estatutos la fijen. Es
decir se deja margen a una infinidad de posible responsabilidades que pueden -surgir a juinio del perjudicado, sea sorio o tencero afectado, sin embargo al -no noncretizar la ley,aquellos casos en que puede surgir la responsabilidad pa
re el administrador, es razón suficiente para pensar que en ocasiones se colo--ra a éste en una situación de la qual puede aprovenharse para comater una serie
de abusos contra los socios y los acreedores de la sociedad y así ocultarse -tras su cargo de consejero, es aquí precisamente donde considero más difícil --que pueda llegar a demostrarse en determinados casos la responsabilidad an que -ha incurrido el consejero; quando el órgano auministrativo se desarrolla a ----

través del consejo de administración existen menos probabilidades de harentos « directamente responsables de los daños prasionados en determinadas circunstan — cias, a diferencia del caso que presenta cuando existe un administrador único. — Por lo anteriormente expuesto estamos en la posibilidad de afirmar que es más — complejo senatar la responsabilidad individual de cada consejero, pues se pre— senta el problema de la responsabilidad solidaria que en diversos artículos de — la ley encontramos senalagas.

Para el efecto del estudio de la responsabilidad de los administrado res haremos referencia a la situación jurídica del administrador al tomarlo la ley como mandatario responsable de sus actuaciones inherentes a su mandato. Sinembargo no en todos los artículos se les encuentra con este carácter, pues en algunas phasiones las deducciones que podemos hacer de la tey, no son precisarmente las que se refiere a un mandatario.

Interés opuesto. La Ley prohibe a los administradores que tengan un interés opuesto el de la sociedad en determinada operación, es decir, que el beneficio de este y el propio del administrador estén en situación diversa ante la misma operación, deben ponento en conocimiento de los demás administradores y materiales de toda deliberación y resolución para la solución de éste caso concreto. " El administrador que contravenga esta disposición será responsable de tos daños y perjuicios que se causen a la sociedad. (140)

Puede llegar a presentarse el caso en que un administrador tenga uninterés confrario al de la sociedad por lo que es tógico pensar que su voto sería parcial en contra de la sociedad por convenir así a un interés personal, por
lo tanto es un deber er manifestarlo ante la asamblea, pues,incurriria, además r
de la responsabilidad que puede surgir, en ser a su vez juzgador y parte en la resplución de determinada operación.

Dentro del precepto senalado consideramos que se ha omitido, aparen-(140) Art. 156 de la LSGM. temante, el señalar el caso que se presenta ruando el administrador es único, pues se refiere exclusivamente e la sanción u obligación que impone a los miembros del ronsejo de hacerlo saber a los demás administradores; es aquí donde re surge la siguiente interrogante; Cómo prohibirte al administrador único toman runa decisión obligatoria de sus funciones? , ronsideramos sin embargo que el aquinio 156 encuadra la obligación para el administrador de hacerlo saber a la asemblea cuando se encuentre en el supuesto jurídico senalado en el precepto cirtado, para también crea os necesaria la reforma en este artículo para preveer específicamente el caso señalado, ya que al no señalarlo la tey, puede presentaç se el supuesto de que el administrador único tome diche decisión y su actuarión sea parcial ya que la tey no la prohibe hacerlo ni tamporo la obliga a manifestanto a la asamblea.

Otro reso que se nos presente en la ley lo encontramos en la prohimibilión senatada en et art. 107, que prohibe votan a los auministradores y los moderarios en la deliberaciones relativas a la aprobación del hatance o de su mesponsabilidad. En reso contracto a ésta disposición, la resolución tomada sen de nuta cuando sin el voto del administrador o del comisació no se habita lograda la mayorda requerida.

Los administradores deben de emplear la diligencia que acostumbranemplear en la edministración de sus propios regorios;Deben poner el mayor cuida
do para realizar attradamente el objeto social de la sociedad, Jeherán apagense
a les indicactores establecidas en la lev y en los estatutos y así también deba
rán observar las indicaciones que la esamblea les senale para el major desempenno de su cargo. Ellos tienen delinéado por estas tres partes, el marco por el cual debe girar su actuación de acuerdo con el fin de la sociedad.

Los addinistraumes no nuevan tinyar a rentizar entos de disposit, que disposit, que entos de tales accides a no ser que reciban ta aprobación de talesambl<u>e</u> o general de contonistas para que puedan disponen de determinados bienes de tales grasa, o bien, que et otjeto social conticta en la enquenación de bienes social.

bre los cuates et administrador si puede realizar actos de disposición. Es premisamente en este supuesto en el rual considero existen más probabilidades paramque et administrador incurro, voluntariamente o involuntariamente, en actos de multisposición que lleguen a presionar un perjuició a la sociedad y por lo tanto maignifique una responsabilidad de caránter complego, puesto que tendriamos que matender al caso específico para determinar el caránter y la naturaliza junidicamente acto administrativo realizado por el representante de la sociedad.

Dentro de éste precepto tegal accontramos otros supuestos junidirospor el cual un administrador puede inturnir en responsabilidad, analizándoto observamos que, af igual que el anterior, existe un interés para que la resolución
sea favorable a élios y así poder cubrir o pasar pur elto los violeciones o erro
res en que hubiesen incurrido en el desempeño de su labor social dentro de la em
presa, es decir tratarán de que con au voto no se les puede objetar el balance y así también evitar surja cualquier responsabilidad posible.

Hasta dierto punto, atendiendo a lo antes senalado, creenos poder realificarse de interés opuesto la actitud de un administrador que vota e interviene en una deliberación en la quel él es guzgado por su función administrativa por lo tento se inclinará por una resolución parcial favorable a él.

Contratación culposa o dolosa. Los administradores pueden contraer obligaciones a nombre de la sociedad, según ya hemos señalado, dentro del âmbir to que están autorizados, en esté caso no se incurre en responsabilidad elgunar y será considerado como simple representante de la sociedad en las obligaciones que se generan directamente entre los terceros con la sociedad, es decir, entre representado y aquellas personas con las cuales se adquieren las obligaciones.

Prede llegar a presentarse el caso en el cual el administrador contrate en contravención de la leyip de los estatutos, o bien que el representante contrate en forma notociamente perjudicial para la sociedad, y tenga en ello dolo o culpa. La sociedad está obligada a responder de la obligación contralda.

pero en este podrá ser responsable de ello el administrador por los daros y perjuiclos causados con la contratación dolosa que ha realizado. Puede aplicarse -análogamente los artículos 2561, 2581 del Código Civil así como el artículo 285del Código de Comercio. Creemos que puede llegar a presentarse el caso que tanto el representante como el tercero contratante con la sociedad actuen, dolosamente de común acuerdo, por lo que la conducta de ambos puede ser dolosa y por tanto existir la posibilidad de anular dicha relación jurídica perjudicial a la sociedad obligada.

Dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles encontramos disemina-das las responsabilidades que pueden surgir en el desempeño de la función administrativa. Así dentro del precepto legal encontramos cuatro supuestos por los cuales se considera a los administradores solidariamente responsable para con la -sociedad, así nos lo señala el artículo 158 de la LSGM:

- 1.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios; Los administradores responden de que efectivamente se hayan hecho las aportaciones obligatorias señaladas por la ley o los estatutos;
 - II.- De la existencia real de los dividendos pagados a los accionistas.
 - III.- De la existencia y regularidad de los libros que previene la ley; y
- IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas.

Existen otros artículos en los cuales se hacen responsables a los administradores de las obligaciones que legalmente le competen y que a continuación señalaremos por órden númerico.

En el párrafo tercero del artículo 7 de la LGSM; se hace responsable a -"Las personas que celebran operación a nombre de la sociedad, antes del registro
de la escritura constitutiva, contraeran frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Aquí no se hace referencia directamente a los administradores, pero es claro pensar que en gran parte a éllos se refieren pues son los representantes los que comunmente realizan las operaciones con terceros.

En el artículo 19 encontramos prohibición para hacer la repartición de utilidades antes del balance y además no deben de exceder del monto de las obtenidas. Si hay contravención a éste artículo de la sociedad y los acreedores podrán hacer responsable de su pago de exigir su reembolso a los administradores que los ha--yan pagado y son solidariamente responsables junto con las personas que los hayan recibido.

Tienen además la obligación de separar anualmente de las utilidades netasel 5% como mínimo para formar el fondo de reserva y en caso de no cumplirse con lo establecido en este precepto los administradores serán responsables ilimitaday solidariamente para entregar a la sociedad una cantidad igual a los que hubiere debido separarse, éstos a su vez tendrán derecho para repetir contra los socios.-Artículo 20 y 21 de la LGSM.

En el artículo 116 encontramos prohibición para liberar aquellas accionesque no estén totalmente cubiertas, por lo tanto si se liberan en contravención alo dispuesto en este precepto creemos que puede llegar a surgir la responsabili-dad para que sea cubierto el monto faltante por el que resulte responsable.

Sí durante el plazo que debe cubrir las exhibiciones y el monto de las acciones, no se hiciere, la sociedad tendrá derecho para exigirlas judicialmente -en la vía sumaria, o proceder a la venta de las acciones.

Aquí podemos señalar otra obligación de la administración con el objeto -de que los socios cumplan con sus obligaciones, y en caso de que el órgano admi-nistrativo no lleve a cabo esta función, podrá hacerlo responsable de los dañoscausados por descuido e incumplimiento de sus obligaciones. Prohibición seña--

Jada en el arm 118.

La sociedad tiene prohibido adquirir sus propias acciones, sin em -bargo esta posibilidad puede llegar a darse principalmente para aquellos craos en que les sean adjudicadas judicialmente en pago de créditos de la sociedad.Este supuesto está reglamentado por el art. 134 nos indica además que para el caso
señalado la sociedad deberá vender las acciones dentro de un plazo máximo de - tres meses y sino la hiciere se procederá a la reducción del capital y extinción
de esas acciones. El actículo 139 hace responsable a los consejeros y directores
que permitan la adquisición de acciones en contravención a lo dispuesto en el en
tículo anteriormente señalado, y serán personal y solidariamente responsables de
los danos y perjulcios que se causen a la sociedad o a los acreegores de ésta.

Los edministradores están obligados a presentar oportunamente el batance. Será motivo para que la asamblea general de accionistas lo remueva del -consejo, sin perjutcio de que se les exija las responsabilidades en que resperti
vamente hubieren incurrido, sino rempten con ésta obligación, dicha disposición
está establecida en el artículo 176.

Tienen abligación de harer la convocatoria para las ésambleas, en los términos del art. 186 salvo lo dispuesto en el art. 167 en el párrafo terre,
ro, lo dispuesto en el art. 134 y en el 135 que nos hablan de los casos en que los arcionistas con un 33% del rapital social pourán pedir por escrito al admirnistrador o el consejo de administración o a los comisarios la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de asuntos que indiquen en su petición. En los demás casos la convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador, por el consejo o por los comisarios.

Estas son las principales obligaciones legales de los administradorres de las cuales pueden surgir responsabilidades por el desacato o negligencia en el desempeno de élias.

Además de estas responsabilidades legales que pueden surgir para un

administrador, creemos que pueden derivarse otras más de los arts. 124, 125, ---- 137 y 141.

El art. 124 señala que los títulos representativos de las acciones - deberán estar expedidas dentro de un plazo que no exceda de un ano, contado à -- partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se - formalice el aumento de capital.

En el art. 125 encontramos la disposición de que los titulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar una serie de requisitos expresados en ocho fracciones.

En el art. 137 encontramos primero la disposición en el sentido de rique las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo senalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

En el segundo parrafo se dispone que en el supuesto de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del harber social, después de que éstas hayan sido integramente cubiertas, salvo que el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente.

En el art. 141 se dispone que las acciones pagadas en especie daberrån quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Sí en este plazo los ble
nes aparecerá con un valor menor del 25% del valor por el que fuerón aportadas,el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendráderecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones
depositadas.

Los estatutos senalan obligaciones y deberes a la sociedad, sobre esta hemos dicho va con anterioridad que las responsabilidades pueden ser multi-ples y muy variadas, atendiendo al objeto social, a la organización, y a todas aquellas; limitaciones y actividades a que debe de sujetarse todo administrador,

ZAN SOLLAN

por lo que considero imposible enunciar de una manera genérica quales responsabilidades pueden surgir de los estatutos.

Debemos senatar a quien corresponde exigir la responsabilidad ante - los administradores; la bey general de glociedades nos dice que es competencia do ta asamblea general de accionistas ejercitar por la via judicial el resarcimiento de los danos y perjuicios, para lo cual debe emitir un acuerdo en el que se - indique la responsabilidad concreta por la que se va a ejercitar la acción, y andemás senatar la persona encargada de ejercitar la acción correspondiente ante - los tribunales.

Existe una excepción en materia de responsabilidad civil que consiste en la posibilidad de ejercitar esta acción por aquellos accionistas que representen un treinta y tres por ciento más del capital social, cuando considere que han sido afectados, para lo cual deben satisfacer los siguientes requisitos:

11.- Que en cada caso, los actores nuhayan aprobado la resolución -tomado por la asamblea general de accionistas sobre no haber tugar e proceder -contra los administracores demandados.

Para este caso los bienes que se obtengan como resultado de la recla mación serán percibidos por la sociedad. Dicha disposición la establece el art.—
163 de la pey general de Sociedades.

En el art. 35.. de la citada ley encontramos la reglamentación paraaquellos casos en que la sociedad tenga un objeto ilícito o ejecuten habitual--mente artos ilícitos, en este precepto deducimos claramente que quienes realiz--zan los actos de la empresa de una manera habitual son los administradores, o -más concretamente el órgano administrativo que es el encargado de la actividad -social de la empresa.

Oreemos conveniente senatar que se entiende por acto ilícito. En el

ant. 1830 del Còdigo Civil para el D.F., se nos define el hecho il cito como anquel que es codotrario a las leyes de órden público y a las buenas costumbres. - De aqui vemos que se toca el aspecto legal y el aspecto moral.

Además de la responsabilidad penal que pueda surgir por la realización de hechos ilícitos, creo conveniente senalar que en este precepto pueden in
duncir en responsabilidad tanto administradores como socios fundadores o bien -accionistas, ya que todos ellos al realizar un acto ilícito se están haciendo acreedores autómaticamente a la aplicación de una sanción penal, ya que todos e llos son quienes han incurrido, proporcionado, o bien intervanido, de una o de otra manera en la configuración de la sociedad con objeto ilícito.

Radríguez Radríguez (141) nos menciona el art. 13 de la Ley de Ventra al Público de Anciones, que tiena una trascendental importancia en el funcionamiento y vida de la sociedad que no na sido puesta de relieve suficientemente. Senala este art. que los personas que controlan el funcionamiento de una sociemmenta unión ma, ya sea que puesan o no la mayoria de acciones, tendrán obligación muesidiaria ilimitada frente a tencarios por actos ilícitos imputables a la companía.— Con esto entendemos claramente que los auministradores son directamente responsables de los actos ilícitos realizados por la sociedad anánima. Sin emmo bargo debemos recordar que el codotrol de la sociedad primordialmente está a cargo de la asamblea general de accionistas, para lo cual debe de limitarse atinada mante la responsabilidad gradual correspondiente a cada sujeto que le es imputable participación en la realización de actos ilícitos.

Sigue diciendo éste autor que podemos combinar ambos preceptos y darán por resultado dos tipos de responsabilidad para los administradores. La primera de éllas resultará de las consecuencias perjudiciales para los socios o pora tenceros derivadas de la declaración de nutidad, hecha en virtud del art. 30. de la Ley General de Sociadades Mercantiles.

(141) Ob, cit, tit. II, pag. 129

diciales para los socios o para terceros nacidas de actos ilícitos de la Socie-ridad.

Senata que la acción en el primer caso es de carácter público, en +el segundo sólo podrá hacerla cuando vaya acompanada de una petición de nulidad y
5º la sociedad es declarada nula, la acción de responsabilidad corresponderá a los socios y a los acreedores individualmente, pero sino existe tal declaración
de nulidad, entonces corresponde a la sociedad demandar a los administradores la
indemnización por danos y perjuicios surgidos a causa de la realización de actes
ilícitos.

Ya señalamos con anterioridad que la responsabilidad solidarla es la regla general, pero en determinados casos creemos que hay responsabilidad individual, ésa responsabilidad individual puede surgir en los siguientes casos:

- a).— Cuando existe delegación de funciones senalada por los estatutos o por la asamblea general, para estos casos creo que generalmente son elos do
 legados quienes de una manera individual, y dentro del marco de sus funciones —
 pueden ser responsables de la mala ejecución de estos, por lo tabto el consejo —
 puede llega- hacerlo responsable por dahos y perjuicios causados por negligencia
 o descuido en el ejercicio de sus atribuciones.
- b).- Existen hechos ilícitos, y ya con anterioridad mencionamos a -- Brunetti al expresarnos la necesidad de que en determinados casos de actuación -- ilícita, la responsabilidad fuese atribuida individualemente al o a los culpa --- bles de élios.
- c).- Otro caso que podemos señalar, es aquel en que el consejero en un acto de liberalidad y por su decisión personal, así como los casos de culpa y dolo en la realización de contratos de la sociedad, surge un daño, por lo tanto en este caso la responsabilidad no debe de ser solidaria, sino personal.
 - d).- Un caso más del qual la responsabilidad debe de ser de carácter

personal es aquel en el que un consejero abusando del uso de la firma social el contraposición con los intereses de la companía, aquí en este caso la persona — se excede en el uso de la firma social en beneficio propio y perjuicio de la sociedad. Sí de esta actitud sufre un dano en su patrimonio social, estará en la — posibilidad de exigir resarcimiento por el dano, y por lo tanto será un caso más de responsabilidad individual.

e).- Por ultimo creo que existe responsabilidad individual en aque-llos casos en que se delega a un consejero la realización de un acto concreto eincurre en responsabilidad al realizarlo, no puede considerarse una responsabil<u>i</u>
dad solidaria de los administradores, en virtud de una culpa in eligendo cuando
los estatutos admiten la delegación de poderes (142).

Hemos mencionado que la acción para exigir la responsabilidad ante los tribunales, corresponde a la asamblea general de accionistas, en los térmirnos del artículo 161 de la ley de sociedades, sin embargo este caso se refiere unicamente al caso de cuando los administradores incurren en responsabilidad - frente a la sociedad. Existe también la acción de responsabilidad a favor de ter
ceros perjudicados que pueden ser socios o acreedores de ella. En este supuestola asamblea no tiene competencia alguna, sino que corresponde a estas personas ejercer su acción contra quien consideren culpable de los danos y perjuicios cau
sados, pero tomando en consideración, en caso de ser socios, que la responsabili
dad debe de ser en favor de la sociedad.

Son numerosos los casos en los que los administradores pueden ocasiones un dano individual a uno o varios accionistas, presentando estos casos características especiales; Vivante (143) nos dice que el accionista puede ser perjudicado directamente por la actuación del administrador frente a el.

^(142) Rodríguez Rodríguez, ob, cit, tit, II , påg, 129 (143) Ob, cit, nům. 640.

De la afirmación de Vivante concluimos que se trata de un daño directo sufrido en el patrimonio personal de los accionistas y no a través de la lesión del patrimonio de la sociedad.

Wieland (144) señala que los administradores no proceden en cumplimiento - de sus funciones, sino con exceso de las mismas, ya que regularmente se produce - el daño en virtud de la violación de un derecho del accionista frente a la sociedad. Este mismo autor, para diferenciar la responsabilidad individual de cada administrador frente a la sociedad y frente al accionista, nos habla de daños secum darios, y de daños primarios, los primeros, es decir los secuendarios, son los -- ocasionados al patrimonio de la sociedad, en cambio los primarios son los que directamente reciente en su patrimonio personal el accionista.

La ley mexicana elude mencionar acción alguna a que pueda llegar a tener - derecho un tercero perjudicado ajeno a la sociedad, las responsabilidades estable cidas en los artículos de la LGSM, se refiere única y exclusivamente a la que con traen los administradores frente a la sociedad.

Debemos entender esta omisión en el sentido que que la sociedad es responsable ante los terceros perjudicados por los daños y perjuicios que en su nombreles haya causado un administrador, a un tercero ajeno a la sociedad?. O bien la responsabilidad que surge frente a los acreedores, en forma particular, se rige-por las normas generales del derecho común?.

En la primera interrogación consideramos que sí, siempre y cuando se hayaostentado como legítimo representane de la sociedad pues los actos que efectua el mandatario son por cuenta del mandante y es éste quien se obliga.

En el segundo supuesto consideramos que si el daño es causado en forma per sonal se debe regir por las normas del derechos común pues eldaño es causado enforma particular por el administrador.

(144) Ob, cit, II, pág. 140.

Posibilidad de que surja responsabilidad por hechos de apoderados o empleados.

Ya antes mencionamos que existen órganos de menor jerarquía, llamados aux<u>i</u>
liares en las funciones de organización y funcionamiento de la sociedad anónima esos órganos que fundamentalmente integran la sociedad anónima. En este inciso señalaremos las responsabilidades cuando dependen del órgano administrativo.

Los consejeros delegados.- Estos pueden ser nombrados previamente por la -asamblea y en algunos casos por el comisario, o bien por el consejo de administración, para la ejecución de actos concretos de la función administrativa: Esta autorización se encuentra reglamentada en el artículo 148 de la ley de sociedades,-cuando el consejo lo nombra, es responsable solidariamente o en forma directa si-el delegado ha realizado el acto apegado a las indicaciones dadas por el consejo-es lógico pensar que si los actos son realizados de acuerdo con las indicaciones-que previamente le fueron dadas, les corresponde a élios el responder de la res-ponsabilidad que pueda surgir.

Existirá responsabilidad individual en el caso opuesto, es decir que el --consejo delegado incurra por sí sólo en responsabilidad al ejecutar el acto con--dolo, culpa o contraviniendo las indicaciones que expresamente le dió el consejo,
en este caso es a él a quien corresponde la responsabilidad por los daños ocacionados al realizar equivocadamente las funciones encomendadas.

El artículo 140 nos habla de los apoderados especiales y generales, paralos que considero puede aplicarseles el mismo criterio que a los consejos delegados.

En estos casos la solidaridad existe sólo entre administradores culpables, ya sea por haber dado ellos las indicaciones para realizar esos actos, o bien --- preeviendo que la solución de los empleados es mala o que actúan con una diligen cia por parte de los administradores.

Gerartes.— Podemos aplicarles tos mismos supuestos señalados para los administracores, pues la tey permite nombrantos y el antículo 146 señala que los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confiere; no necesitarán de autorización especial del administración o del consejo de administración para los actos que ejecuten, y gozarán dentro de la árbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las mas amplias facultades de representación y ejecución. De acuerdo con lo indicado en este precepto legal, se les podrá hacer responsables por los actos que ocasionen danos y perjuicios, por lo que considero se les deben de aplicar los mismos preceptos senalados para los administradores, en aquellos casos en que incurren en responsabilidad alguna.

Sin embargo consideramos que el consejo de administración o alguno - de sus miembros, pueden resultar responsables de los actos de los gerentes cuando tengan a su cargo el control de los actos de éstos.

Podemos afirmar que dentro de las atribuciones concedidas a los genrentes por los estatutos o através de un contrato especial de gerencia, los ad-ministradores se encuentran eximidos de responsabilidad por hechos o actos pro-pios del gerente, salvo que dichos actos también les correspondaçõe manera alguna, intervenir en ellos a los administradores.

La Ley fiscal también exige responsabilidades a los administradores y así encontramos disposiciones en la Ley de Impuestos Sobre Ingresos Mercantintes, en el art. 53 se declara al administrador responsable del pago de los impuestos a rango de la sociedad. Por lo tanto es el único responsable de que los impuestos causados se pagen conforme a la ley, en caso codotrario de que no sea así puede imponensele una sanción que casi siemdore es de tipo pecuniario. Ademiás del precepto citado encontramos en el art. 55 de la misma ley la responsabilidad solidaria que se impone a los administradores con los que les hayan precedido en el rango, sino denuncian a las autoridades competentes las inregularidades que encuentran. Esta disposición también la encontramos en la LGSM., pero es

de suponerse que en la tey que analizamos se refiere al hecho de que los impuestos se hayan eludido y por ellos se les pueda aplicar alguna sanción, inclusive de tipo penal.

En la tey de Impuestos sobre la Renta encontramos la disposición en el sentido de que se hacía responsable a los administradores del pago res—pectivo de los impuestos, sin embargo el art. 221 fue abrogado por la ley de 1964.

En el art. 96 del Código Fiscal encontramos que los sujetos y responsables solidarios ,en los casos que establescan las disposiciones tel-butarias, tendrán obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos en las formas que al efecto àpruebe la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y de proporcionar los datos e informas que en dichas formas se requieran. Las declaraciones, manifestaciones o avisos se présentarán en las oficinas fiscales respectivas: Así también señala que cuando las disposiciones fributarias no señalen plazo para la presentación de declaraciones, manifestaciones o avisos, se tenêrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

Dentro del Código Fiscal encontramos en el art. 14 que son res--ponsables solidariamente:

- !!.-Quienes manifiesten su votuntad de asumit responsabilidad solidaria;
- IV.-Las personas a quienes se imponga ta obligación de retener o recaudar créditos fiscales;a cargo de terceros;y

X.-Las demás personas que señalen las leyes.Dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta encontramos las siguientes disposiciones:

En el Art. Il se hace responsable solidariamente con los causantes por el monto dde los impuestos omotidos, a las personas que deban retener impuestos, o recabar documentos en los que conste el pago de los mismos; por lotabto dentro de esta disposición encuedran los administradores ya que ellos---

están obligados al pago de los impuestos y de la existencia y regularidad - de los libros que previene la ley (según se estipula en la Ley de Socie- - dades Mercantiles).

Más adelante en el art. 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Reta encontramos la obligación que tienen los administradores de auxillar ata Secretaría de Hacienda y Crédito Público; éste artículo dispone que las autoridades y las personas que tengan relaciones de negocios con alguno oralgunos de los causantes de éste impuesto, deberán auxiliar a la mencionada Secretaría suministrándole los informes y datos que solícite para la aplicación de ésta ley. En este precepto encontramos la obligación legal que se impone a los administradores de proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos que solícite.

Hemos dicho ya que generalmente las sanciones fiscales son de tipo pecunario, pero por lo regular no en forma directa a los administradores, sino que la sanción se impone a la sociedad por medio de una multa-y esta a su vez repite, por la vía civil, el reitegro de lo pagado por la sociedad, a los administradores negligentes, onerosos o imprudentes.

pación y ni por análogia se puede apticar una sanción peral si es que el caso — no encuadra exactamente dentro del precepto citado. Por lo tanzo la rescunuchit<u>o</u> dad se trosforma an delictiva quando las faiñas de su gestión le son imputables por acciones y obsisiones punibles que son de la compotencia del órden penal.

a) Propusición de Reformas.

Dentro de la ley existen algunas lagunas que considerados deben de modernada de fin de tener una reglamantación más completa en la que a responsabil<u>i</u> dades de los administradores se refiera en la sociedad anúnima, por tal motivo mexpresarenos en seguida algunas ideas tratando de que sean atinados para intenmitar reglamentar en esos aspectos.

El Ant. 142 de la LGSM dice " Lo administración de la sociedad anómirra estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad ".

Este art. senato to calidod de temporalidod en el cargo de administrador, pero sin embargo no se específica la temporalidad legal de un mínimo o un maximo, es precisamente en este aspecto donde consideramos debe reformarse este precepto senatando un mínimo y un máximo de duración del puesto de administrador para aquellos casos en que los estatutos legales no lo prevean, admitiendo que en aquellos casos en que sea prudente y conveniente para la sociedad el que un radministrador sea ratificado en su cargo por su atinada dirección, se acepte; — astando sujeto el cargo a ser revocable en cualquier momento.

Un término que puede ser prudente en la duración del ajercicio admirnistrativo, consideramos que puede tener como mínimo dos años y como máximo 5 años.

Otro aspecto que encontramos en este mismo precepto, es el que se refiere a la revocabilidad del cango, la ley dice que es revocable, sin embargo no nos do la forma de llevar a cabo esa revocabilidad, en este punto consideramos macesaria una reglamentación paro poder efectuar esa acción, debe hacerse a tramvés de la asamblea general de accionistas, pero ese acuerdo es conveniente que m

litene determinadas formatidades legales, además de hacento saber por escrito senalandoles el momento y la forma como debe de dejar el cargo y expresar la caur-i sa por que son removidos de su cargo.

. Una medida más para asegurar que el administrador va a desempenar --dignamente su cargo, podría lograrse imponiendo una multa al administrador que se extralímite en sus atribuciones pero sin ocasionar dano a la sociedad pero sí
estando en la posibilidad de hacerlo.

Esto puede ser una medida precautoria para evitar los abusos que confrecuencia realizan los administradores en su cargo, que sin causar daño algunora la sociedad si pueden llegar a favorecer a determinadas personas que están relacionadas de alguna manera con la sociedad. Creemos que están medida podría ayudar para lograr un functionamiento mejor y más equitativo en la organización de determinadas empresas.

Una reforma más que consideramos de utilidad sería en el sentido de mimponer un plazo legal a la asamblea general de accionistas para que a parfix de la techa en que conozca de la responsabilidad en que han incurrido uno o varios-administradores, nombre a la persona autorizada para ejercer la acción de responsabilidad ante los tribunales, y en caso de no hacerto en el plazo legal, pueda-ejercer esa acción qualquier interesado o afectado.

Agregar una fracción más al artículo 158 para hacer responsables sul<u>:</u> dariamente a los administradores que por su negligencia, descuido, mala administración o incumplimiento de sus deberes, les sean inputables, además de las ya expresamente señaladas por la ley.

Senatar de una manera específica y en una sección los deberes y res-ponsabilidades de los administradores.

Senatar la responsabilidad que tiene el administrador o consejo de --administración por los actos de los delegados o apoderados cuando sean realiza--dos conforme a sus órdenes y cuando esas órdenes no sean flevadas a cabo correc-

tamente, Pues de acuerdo con los artículos 149 y 150 de la ley podrán conferir poderes en nombre de la sociedad, sin que lo anterior restrinja sus facultades ,
por lo tanto siguen siendo plenamente responsables de los actos que en relación
con ese poder realicen las personas con facultades.

En el art. 15ó encontramos la obligación que tienen los administradores de manifestar a los demás cuando en una operación tengan un interés opuesto al de la sociedad, disponiendo éste artículo que será responsable de los da nos y perjuicios que se causen el administrador que contravenga ésta disposimión. Sin embargo podemos observar de la lectura literal de este artículo que no hace mención al caso del administrador único.

Nosotros consideramos que el administrador único debe abstenerse de tomar una decisión en ese supuesto y hacerlo saber a la asamblea o bien al comisario para que sean ellos quienes decidan, la asamblea decidirá cuando la resonlución no sea de carácter urgente, pero si por la naturaleza de la operación es necesario tomar una decisión rápida entonces la facultad decisoria deberá de deflegarse en el órgano de vigilancia.

C A P I T U L O VI

CONCLUSIONES.

- t.-La configuración de la sociedad anónima, tat y como la conoceros actualmente, se da non el nacimiento de las colpanías coloniales del siglo XVII, sin dejar de reconocer la influencia que tuvierón sociedades de diversos países en diferentes épocas.
- II. Existen en México sociedades anônimas que usan un razôn social en lugar de la denominación exigida por la ley;creeros que este aspecto debe regla entarse y establecer en la ley una sación para obligar. Limitada ente,por las deudas sociales al socio que acepte que la sociedad lleve su nombre dicha obligación podría ser en los términos del art 25 de la Ley General de Sociedades. Mercantites.
- forma de hacer la convocatoria para las asambleas y así obligar al aduinistrador a hacerta por los conductos más efectivos, aun cuando sea necesario modificar la ley.
- IV.-Consideramos que la naturaleza jurídica del órgano de vigi--lancia pertenece a la teoria Organista y en cambio la naturaleza jurídica de la
 relación existente entre la persona del comisario y la sociedad es la de un contrato de prestación de servicios profesionales.
- V.-Creemos conveniente que se establesca un mínico y un máximo de duración del puesto de administrador, con el fin de que se de oportunidad a elementos nuevos y a la vez que el administrador temporal cumpla con su función lo más eficazmente posible tomando en cuenta que puede ser reelegido en el carqo si su administración es notoria.

VI.-Consideramos que el cargo de administrador es el de más difícil ejecución dentro de la sociedad anónima ya que generalmente está a su cargo la representación y organización de la sociedad, función que al desempenarse acarrea un sin número de problemas y responsabilidades que pueden repercutir gravemente en la persona que las realiza y su patrimonio.

VII.-No consideramos al administrador de la sociedad anônima como un mandatario de la misma, sino más bien le conferimos el carácter de un representante que actua a nombre de la sociedad para adquirir derechos y asumir obligaciones, forma y emite una voluntad suya aunque lo haga a nombre y por requenta de la sociedad; un mandatario tiene que realizar actos determinados y respecíficos que le restringuen su actuación.

VIII.-Las responsabilidades de los administradores son muy nom plejas y en muchas prasiones difíciles e imposibles de probar; pueden incurrir en responsabilidades por multiples causas, pero creemos que pueden encuadranse dentro de las siguientes: I.-Por la mallola en la ejecución de cua actos; 2.-Por el abuso de sus facultades; 3.-Por notoria negligencia en el desempeno de sus funciones; y 4.-Por descuido en la vigilancia del desempeno de los organos auxiliares de la función administrativa.

LEGISLACION CONSULTADA

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- 2) CODIGO DE COMERCIO.
- 3) CODIGO DE COMERCIO DE 1947 (PROYECTO)
- 4) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
- 5) LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 6) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
- 7) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

RIBLIOS RAFIA

- AMEZOUA BARBACHANO, Funciones del Comisario en la Sociedad Anônima. México 1943.
- ASCARBLLI TULIO. Derecho Comercial. Ed. Porrúa. Traducción Español. México 1940.
- A. BRUNETTI.-Tratado del Derecho de las Sociedades. Ed. Uthea, Argentina, Buenos Aires. 1946.
- BARRERA GRAFF JORGE.-Tratado de Derecho Mercantil en la America Latina, Intituto de Derecho Comparado UNAM. México 1963.
- CALLETI MARI ALBERTO,-Manual de Sociedades Mercantiles. Ed. Roque de Palma Buenos Aires, Argentina. 1956.
- COOPER ROYER. Traité de Societes Anonymes, impr. Libraire Dalloz, Paris 1931.
- DE PINA VARA. Elementos de Derecho Mercatil Mexicano. Ed. Porrúa. México 1967.
- DE GREGORIO ALFREDO.- De las Sociedades de las Asociaciones Comerciales. Ed.

 Ediar, Buenos Aires, Argentina. s/f.
- DE LA CUEVA MARIO.-Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa, México 1954. Tomo 1.
- FRE GIANCARLO.-L'Organo Amministrativo Nelle Società Anonime. Ed. Foro, Italia 1938.
- GAY DE MONTELLA.-Tratatdo Práctico de Sociedades Anônimas.Estudios y Comentarios de la ley de 17 de Julio de 1951. Bosch. Ed. Barcelona 1952.
- Garrigues Joaquin, Intituciones de Derecho Mercatil, S. Aguirre, imp. Madrid,

GIRON TENA JOÉ. -Derecho de Sociedades Anônimas.Publicación de los seminamios de

GARO J. FRANCISCÒ: Sociedades Anonimas. Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina. 1954

GARRIGUES Y URIA.-Ley de Sociedades Anônimas. Toro 1, Madrid 1952

HERNADEZ A. OCRAVIO.-Compativillada de las Cargos de Comisario y Auditor Externo . Octubre de 1960, Revista Dirección y Control.

LOPEZ BORRANTES Y MEJIA GONZALEZ.-Sociedades Anônimas, Gráficas Chapado. MADRID

MESSINEO FRANCESCO.-Manual de Dececho Civil y Comercial. Tomo I y V. Ed. Jucidiacas Europa-America, Buenos Aires, Argentina. 1955.

MANTILLA MOLINA ROBERTO. -Derecho Mercantil. Ed. Porrão 1069. México.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.-Tratado de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrõa, México 1947.

RIVAROLA MARIO .- Sociedades Anonimas. Ed. Ateneo, Buenos Aires ,1041.

SOLA CANIZARES FELIPE DE.-Tratado de Derecho Comercial Comparado, Tomo II. Ed.

Montaño Simón, S.A. Barcelona 1063.

VAZQUES DEL MERCADO OSCAR.-Asambleas de Sociedades Anônimas. Ed. Porrúa, México 1955

VIVANTE CESAR, -Derecho Mercantil. Ed. Reus, Madrid 1932.

Vocabulario Jurídico, Trad. Ed. de Palma, Buenos Aires , Argentina. 1961